

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

**ESTADO ELECTRÓNICO 218**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2198-1	Tutela 2° instancia	RUTH MARINA CANO MARÍN	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-2199-1	Tutela 2° instancia	LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA	POSITIVA ARL Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-2294-1	Tutela 1ª instancia	ERICK SANTIAGO PERALTA VILLA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Diciembre 12 de 2023
2023-2300-1	Tutela 1ª instancia	TIRSON ORTIZ JIMÉNEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Diciembre 12 de 2023
2023-0984-2	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	DANIELA MENDOZA ECHEVERRI	Declara desierto recurso de apelación	Diciembre 12 de 2023
2023-2246-2	Tutela 1ª instancia	CARLOS ALBERTO HINCAPIE	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Diciembre 12 de 2023
2023-1357-2	auto ley 906	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JORGE IVAN RODRIGUEZ CHICA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2023
2023-2047-2	Incidente de Desacato	JHON JAIRO PALACIOS MENA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Se abstiene de iniciar incidente	Diciembre 12 de 2023
2023-2147-3	Tutela 2° instancia	JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS	FUERZA AEREA COLOMBIANA	Revoca fallo de 1° instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-2153-3	Tutela 2° instancia	LISSETH YAMILE BUESAQUILLO FIGUEROA	MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	Confirma fallo de 1° instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-0793-4	auto ley 906	HOMICIDIO SIMPLE Y OTROS	LUIS CAMILO VALENCIA ALZATE	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2023
2023-2282-4	Tutela 1ª instancia	JOSE LUIS MENDOZA CABRERA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 12 de 2023
2023-2152-4	Tutela 2° instancia	LUCELLY AMPARO PÉREZ ESTRADA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Diciembre 12 de 2023

2023-2255-4	Tutela 1ª instancia	DIDIER ELIGIO MOSQUERA RENTERÍA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 12 de 2023
2023-0854-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	JULIAN CASTRILLON JARAMILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2023
2023-1240-4	auto ley 906	REBELION	WILSON CAÑAS FRANCO	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2023
2023-2009-5	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	GUILLERMO LEÓN VALENCIA PANIAGUA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2023
2023-1491-5	Incidente de Desacato	MILTON EVELIO LONDOÑO GARCÍA	FISCALIA 31 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza incidente de desacato	Diciembre 12 de 2023
2023-2135-5	Tutela 2ª instancia	JORGE ANDRES MEDINA TORRES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-2177-5	AUTO LEY 600	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RONAL PALACIOS ROMAÑA Y OTROS	confirma auto de 1ª Instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-2106-6	Tutela 2ª instancia	DORANCE OCAMPO DUQUE Y OTROS	MUNICIPIO DE MARINILLA ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-2131-6	Tutela 2ª instancia	ELKIN DE JESÚS MONCADA ÁLZATE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS	Modifica fallo de 1ª instancia	Diciembre 12 de 2023
2023-2137-6	Tutela 2ª instancia	JUAN CARLOS MAHECHA ESPITIA	FUERZA AEREA COLOMBIANA	Acepta desistimiento a acción de tutela	Diciembre 12 de 2023
2023-2155-6	Tutela 2ª instancia	JUAN CAMILO ATENCIO OJED	JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA Y OTROS	Decreta nulidad	Diciembre 12 de 2023
2023-2233-6	Tutela 1ª instancia	EVERSON HIGUITA NAVALES	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 12 de 2023
2023-1595-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JULIANA PÉREZ GALEANO Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2023
2023-1722-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES	SERGIO AUGUSTO ECHEVERRI DUQUE	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 12 de 2023

**FIJADO, HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 266

<b>PROCESO</b>	: 05282 31 04 001 2023 00087 (2023-2198-1)
<b>ASUNTO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: RUTH MARINA CANO MARÍN
<b>AFECTADA</b>	: SUSANA CANO CARVAJAL
<b>ACCIONADO</b>	: NUEVA EPS Y OTROS
<b>PROVIDENCIA</b>	: FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Especial de la NUEVA EPS contra la sentencia del 08 de noviembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, decidió conceder el tratamiento integral a la menor SUSANA CANO CARVAJAL.

**LA DEMANDA**

Expuso la accionante que su nieta cuenta con 9 años de edad y se encuentra afiliada bajo el régimen contributivo como beneficiaria en la Nueva EPS.

Afirmó que su nieta padece de PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN – TRASTORNO Opositor DESAFIANTE, el pasado 11 de abril de 2023 el médico tratante le ordenó consulta por primera vez en Psicología la cual fue obtenida el 18 de julio de 2023 y también le ordenó consulta especializada por Psiquiatría, pero hasta la fecha la EPS no la ha autorizado.

Solicitó que se ordene a la EPS que autorice y efectivice la consulta por Psiquiatría que requiere su nieta.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Gerente de la ESE Hospital Santa Lucía manifestó que se aflora la ausencia de legitimidad por pasiva, en tanto la ESE es una institución del primer nivel de complejidad y no se atiende las especialidades de medicina en sus distintas áreas como lo es Psiquiatría.

Indicó que no se ha lacerado ningún derecho fundamental, en tanto que se le ha dispensado la atención inicial en medicina general, propias del primer nivel como lo es la remisión para que fuera atendido en consulta especializada por Psiquiatría, lo cual es del resorte de la Nueva EPS, por ello se le debe desvincular al no haber erosionado derechos fundamentales.

2.- La Nueva EPS informó que el caso se encuentra en revisión y se mueve en el vector de la buena fe.

Indicó que la institución no presta el servicio de salud, lo hace por intermedio de la red contratada de IPS, y eso si, como aseguradora cubre la promoción y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencia.

Mencionó que la no es procedente la acción tutela en tanto de parte de la aseguradora no habida acción ni omisión respecto del desconocimiento de derechos fundamentales como el de la salud y en casos de deficiencias en salud, la responsabilidad recae en la Gerente

Regional Noroccidente en cabeza de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y en su superior que lo es el vicepresidente de salud.

## EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el tratamiento integral solicitado por el accionante, con los siguientes argumentos:

“...Los precedentes y conclusiones son suficientes para amparar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social como prevalencia de los derechos fundamentales de una niña -primera infancia-, habiendo de por medio una menor indefensa, situación que permite dar respuesta positiva a las pretensiones formuladas en la demanda, al haberse acreditado la puesta en peligro de dichos derechos, en este caso por la NUEVA EPS, como se anunciara desde el bosquejo del problema jurídico a resolver, al tratarse la atención solicitada por la demandante de manera completa como lo exige la ley 1751 de 2015, los tratamiento y servicios médicos que requiere la niña por el compelimiento de esta acción tuitiva, para el tratamiento psiquiátrico por “El trastorno opositor desafiante”, **también lo es que desde los cuadrantes de la racionalidad el tratamiento no ha iniciado, en tanto al presentar la niña la insania dicha**, que repercute en ausencia de la estabilidad e integridad física, psicológica y emocional, **se debe concluir que el tratamiento recién inicia, siendo el iter integral de la salud la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, cuyps componentes muestra la integralidad y por supuesto el tratamiento integral a que haya ligar con relación de casualidad, según la fase que se indique con apoyatura en las evidencias sumarias y de cara al principio pro homine, el pro infants y facultades oficiosas del juez en materia tutelar**

Nótese bien, que en esta arista no se puede desapercibir que el art. 27 de la Ley Estatutaria de la Infancia CIA, prescribe que ninguna entidad de salud de cara al derecho a la salud de los NNA, sea pública o privada puede abstenerse de atender a un niño, niña o adolescente, como derecho impostergable de las fase de la primera infancia y de la adolescencia, que incluso la entidad puede llegar a ser sancionada por la inatención, con 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el juez no puede frente a un niño o niña enferma, hacer interrupción del cuadro clínico, porque se le atienda con ocasión de la tutela, para dejar descansar por el objeto superado al niño en el abandono judicial, leído como desprotección o protección eficiente.

La salud no puede ser dispensada con desgreño, pues no se olvide que el mismo diagnóstico como materialización de atención integral en salud tiene 3 componentes según la sentencia de tutela T-196 de 2018, cuales son la identificación de la enfermedad por su etiología (exámenes previos de acuerdo con los síntomas del paciente), valoración de los exámenes y prescripción médica que comprende los procedimientos o medicamentos para conjurar el cuadro clínico en este caso de desestabilidad emocional. Bajo esta mira el “...diagnóstico ha sido entendido por la Ley y por la propia jurisprudencia no solo como un instrumento científico que permite la

materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional médico evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud. Con base en lo anterior, la Corte mediante sentencia T- 1325 de 2001 consideró que "(...) los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular" y en el caso ni exámenes se han realizado para evaluarlos y avizorar el diagnóstico correcto, sobre todo en estos tiempos que las enfermedades mentales requieren de la mayor atención de parte de las entidades prestadoras de salud. En materia médica se sabe algo sobre el cuerpo, **pero el mundo psíquico y emocional sigue siendo una penumbra, en el inmenso enigma de complejidad que demarca lo humano y la fragilidad de los NNA.**

Como corolario de lo anterior, se tiene que el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida, como ha quedado explicitado. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud de los niños, mismo que debe ser garantizado de manera prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de ninguna clase.

El juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, evento en el cual, el impulso oficioso que debe caracterizar su actuación es la de una aplicación de forma amplia, "de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.", con mayores veras si están comprometidos los niños en su primera infancia.

En la sentencia de tutela T-417/17 se argumenta a quien corresponde ordenar la atención médica, y acá no hay duda atañe a la Nueva EPS. De este modo, la NUEVA EPS, es la entidad que debe apersonarse del evento o cuadro clínico respecto de la niña Susana Cano Carvajal, quien requiere concretamente **se dé continuidad al tratamiento** con relación al diagnóstico que presenta: "trastorno opositor desafiante" **que recién se inicia**, y por mandato legal no puede ninguna autoridad médica abstenerse de atenderla con prioridad, so pena de ser destinatario de la multa o de responsabilidad penal por dolo de evento.

En virtud de ello, se ORDENA a la NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces (gerencia del Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Regional Nor-Occidente, y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome — Vicepresidente de salud de Nueva EPS - superior jerárquico de aquella), que deben disponer de las autorizaciones a que haya lugar con ocasión de la enfermedad psicológica que presenta la menor-usuaria, Susana Cano Carvajal, identificada con TI No 1.033.196.475, que lo es "**Trastorno opositor desafiante**", para lo cual la IPS con la que llegue a contrataro la institución que la atiende, debe señalar fecha de atención para el tratamiento oportuno y la NUEVA EPS debe ordenar la atención por Interconsulta por pediatría psiquiátrica, lo mismo que las ayudas médicas a que haya lugar; atención que debe ser integral respecto de la enfermedad referida. Por ahora, **debe dispensarse el tratamiento integral a que haya lugar, en tanto el mismo no se puede interrumpir, de ahí la razón de ser del ordenamiento del mismo.** Actitud contraria, será tenida como desacato, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 .

No hay pronunciamiento en cuanto al recobro pues las atenciones que

originaron esta acción de tutela no excluidas en el art. 15 de la Ley Estatutaria de la Salud — 1 751 de 2015 — y listado presentado por el Ministerio de Salud en la Resolución 2481 de 2020, son de la incumbencia de la EPS dicha. El recobro, es un asunto administrativo, aieno a la acción de tutela, <sup>16</sup> máxime ahora que han desaparecido los mismos.

Se desvincula de la ordenación protectora a la ESE Hospital Santa Lucía de Fredonia Antioquia, al considerarse que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la niña...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La apoderada especial de la NUEVA EPS manifestó que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que esos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resulta viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Indicó que, con relación a la integralidad que es ordenada en el presente fallo de tutela, se debe tener en cuenta la Sentencia T-531 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se afirma:

“El principio de integralidad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a) ; con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.”

Afirmó que, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisó que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante y la falta de atención respecto de ese punto puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as), por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

Advirtió que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Mencionó que la sostenibilidad financiera, ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado, por lo que, al fallar la acción de tutela de la referencia contra NUEVA EPS, el Despacho no concedió la petición encaminada a recobrar los gastos de servicios que requiera el actor y que se encuentren excluidos del Plan Básico de Salud, teniendo en cuenta que fue reconocido el

tratamiento integral.

Refirió que Nueva EPS desde el mismo momento de la contestación de tutela, le solicito al despacho conceder los reembolsos todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para a cobertura de ese tipo de servicios, para efectuarlo ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) entidad obligada para ello.

Solicitó que al fallar en segunda instancia se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% a su representada del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Adujo que, frente a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2021, ha indicado que la negativa de un sólo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al usuario.

Pidió revocar la orden del suministro de tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares, ya que, determinarlo de esa manera es presumir la mala actuación de esa institución por adelantado y no puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

Por último, expresó que subsidiariamente en caso de confirmar el fallo de primera instancia se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% a su representada del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*<sup>2</sup>. Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>3</sup>.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-289 de 2013

<sup>2</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).<sup>4</sup> Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado<sup>5</sup>.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*<sup>6</sup>, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>7</sup> Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, ‘no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.’*<sup>8</sup>

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: *“(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado*

<sup>4</sup> Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

<sup>7</sup> T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar.”<sup>9</sup>*

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la menor SUSANA CON CARVAJAL, para la patología “TRASTORNO Opositor DESAFIANTE”.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral para la patología que actualmente presenta la menor SUSANA CANO CARVAJAL, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no

---

<sup>9</sup> Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro y se ordene el recobro al ADRES de los sobrecostos causados.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio requerido por la menor SUSANA CANO CARVAJAL y dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere.

Es de anotar que, frente al tratamiento integral, no es cierto que la orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro que la afectada padece actualmente "TRASTORNO Opositor DESAFIANTE", que es una paciente que requiere de atención prioritaria al ser menor de edad y no puede estar supeditada a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado, es claro que el tratamiento integral se refiere a lo que devenga de la patología "TRASTORNO Opositor DESAFIANTE" y no sobre otras patologías.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, la paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

En cuanto al recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, es necesario indicar que se

trata de un tema administrativo que desborda las facultades del Juez de Tutela, pues debe definirse conforme con las normas aplicables y ante las autoridades competentes, sin que tal situación esté relacionada con los derechos constitucionales fundamentales.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1afc47592f1d87ce39b4c70f661dea04af70430c2f3178eab48e137b4e8a1f7**

Documento generado en 11/12/2023 05:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 266

RADICADO: 05368 31 89 001 2023 00128 **(2023-2199-1)**  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA  
ACCIONADOS: POSITIVA ARL Y OTROS  
DECISIÓN: FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Alexandra Ochoa Almonacid apoderada judicial del representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el fallo del 31 de octubre de 2023, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA que presuntamente venía siendo vulnerados.

**LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que estuvo afiliado a la entidad accionada como trabajador independiente, que tuvo un accidente laboral por una caída donde se comprometió el testículo izquierdo, generándose los diagnósticos N433 HIDROCELE – N511 TRANSTORNOS DE TESTÍCULO Y DEL EPIDIDIMO, por lo que se generaron las siguientes incapacidades:

DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS
20/03/2021	26/03/2021	7
27/03/2021	31/03/2021	5
01/04/2021	05/04/2021	5

06/04/2021	12/04/2021	7
13/04/2021	23/04/2021	11
26/04/2021	10/05/2021	15
	TOTAL DÍAS	51

Indicó que se ha dirigido a la accionada para reclamar el pago de sus incapacidades, a lo que respondieron que era necesario el cambio de los códigos de diagnóstico, solicitud que se trasladó al Hospital de Jericó, quien no accedió, argumentando que no se pueden cambiar los diagnósticos dado que es el médico tratante quien así los consignó.

Solicitó que se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, que se ordene a la Positiva Compañía de Seguros S.A. reconocer y pagar las incapacidades que se le adeudan.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Nueva E.S.E. Hospital San Rafael de Jericó, Antioquia indicó que, efectivamente, el accionante ingresó a la institución el 20 de marzo de 2021 a través del servicio de urgencias, por presentar un cuadro clínico de “dolor en testículo izquierdo (...) posterior a caída mientras realizaba labores de trabajo” y posteriormente como resultado de la consulta inicial, se valora y se genera orden de servicios por urología y orden para una ecografía testicular.

Manifestó que ocho días después, el paciente regresa a la institución para valoración con “aumento del dolor y sensación de peso”, además con resultados de la ecografía la cual determina la presencia de: epididimitis izquierda con hidrocele reactivo izquierdo (...). Con motivo de los signos y síntomas antes descritos, el paciente es diagnosticado

con una HIDROCELE (Código Internacional de Enfermedades N433) y TRASTORNOS DEL TESTÍCULO Y EL EPIDIDIMO (Código Internacional de Enfermedades N511) y emite incapacidad laboral por un término de 5 días (posteriores a los 7 emitidos el día del accidente 20/03/2021).

Afirmó que como consecuencia de las condiciones y evolución presentada por el paciente en relación a su padecimiento, emiten nuevas incapacidades bajo los mismos códigos de enfermedad y con similares cuidados.

Expresó que el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por accidentes, que es el fundamento de la acción instaurada por el accionante, está a cargo del empleador y la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado el paciente.

2.- Positiva Compañía de Seguros S.A. advirtió que el señor Leonardo de Jesús Herrera Usma presenta afiliación inactiva con la Administradora de Riesgos Laborales y que validado el sistema de información evidenció que a nombre del usuario reportó el siniestro N° 382828132 de fecha 20/03/2021 (AT) el cual derivó las siguientes patologías:

ORIGEN LABORAL

- CONTUSION DE LOS ORGANOS GENITALES EXTERNOS (S302).
- TRASTORNO DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (N511).
- ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO (N459).
- HIDROCELE, NO ESPECIFICADO (N433).

Expuso que en el año 2021 fueron radicadas los siguientes períodos

de incapacidad por parte del Exempleador Construcciones JG del Valle SAS, con el cual estuvo vinculado desde el 02/03/2021 hasta 01/07/2022:

-27/03/2021-31/03/2021:  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-121570  
Fecha de radicación: 13/05/2021 10:20:24 a. m.  
ID Solicitud: 3183757

-26/04/2021 – 10/05/2021:  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-122917  
Fecha de radicación: 13/05/2021 4:26:44 p. m.  
ID Solicitud: 3183954

-01/04/2021 – 05/04/2021:  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-122941  
Fecha de radicación: 13/05/2021 4:42:26 p. m.  
ID Solicitud: 3183966

-13/04/2021 – 23/04/2021 Nro. radicación: 2021-01-000-122944  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-122944  
Fecha de radicación: 13/05/2021 4:49:00 p. m.  
ID Solicitud: 3183967

Expresó que esos períodos de incapacidad fueron radicados cuando el usuario estaba vinculado laboralmente con la empresa Construcciones JG del Valle SAS y, por ende, fueron ellos quienes solicitaron el pago de esas incapacidades, por lo que presumen que el empleador le pagó al usuario los salarios de esos meses; aclarando que el empleador es el responsable de solicitar el pago de incapacidades, en el entendido que él mismo no puede dejar de pagarle al usuario su salario por estar incapacitado; por ende, le corresponde la obligación de dar pago a los salarios de los meses de incapacidad, además, teniendo en cuenta que es su responsabilidad solicitar el pago de esas incapacidades de conformidad a lo indicado en el Artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Afirmó que fue remitido a medicina laboral, quienes indicaron que las patologías por las cuales fueron expedidas las incapacidades son derivadas del accidente laboral, por ello, los siguientes diagnósticos fueron reconocidos como laborales:

- TRASTORNO DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (N511).
- ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO (N459).
- HIDROCELE, NO ESPECIFICADO (N433).

Ratificó que Positiva Compañía de Seguros S.A es la responsable del pago de los mencionados períodos de incapacidad, no obstante, adujo que no pueden realizar el pago de esas porque no saben si el empleador Construcciones JG del Valle SAS las canceló o no.

Mencionó que respecto al período de incapacidad 06/04/2021 – 12/04/2021, el usuario no allegó el certificado de incapacidad y que sin ese documento no es procedente realizar la auditoría médica, por ello, no pueden validar la pertinencia de realizar el pago de una incapacidad que a la luz de los anexos no existe.

Refirió que, frente al período de incapacidad 21/03/2021 – 26/03/2021, no aparecía radicada por el empleador, por lo que la misma fue pagada el 20 de octubre de 2023 a la cuenta de ahorros N°399200043061 de la entidad financiera Banco Davivienda a nombre del accionante por un monto de \$ 181.705.

Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y que se desvincule la entidad de la misma.

3.- Construcciones JG del Valle S.A.S. no se pronunció, pese a estar debidamente notificada.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Juez de primera instancia concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...Pretende el accionante, señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, en razón a la ausencia de reconocimiento y pago correspondiente a las incapacidades que le fueron expedidas con atención al accidente de trabajo que sufrió:

DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS
20/03/2021	26/03/2021	7
27/03/2021	31/03/2021	5
01/04/2021	05/04/2021	5
06/04/2021	12/04/2021	7
13/04/2021	23/04/2021	11
26/04/2021	10/05/2021	15

De la normatividad y respuestas suministradas por la parte accionada y vinculada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICÓ, ANTIOQUIA, se desprende lo siguiente:

Efectivamente, el señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA sufrió un accidente de trabajo, por el cual se le generaron incapacidades médicas desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021.

En su respuesta, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., indica puntualmente los diagnósticos fueron reconocidos como laborales, esto es: TRASTORNO DEL TESTÍCULO Y DEL EPIDÍDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (N511); ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO (N459) e HIDROCELE, NO ESPECIFICADO (N433).

De igual forma, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ratifica que es la responsable del pago de los períodos de incapacidad producto del accidente de trabajo que sufrió el señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA. En el mismo sentido, aportó constancia de pago para el período de incapacidad comprendido entre el 20 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2021.

Se tiene claro que, para los meses de marzo, abril y mayo de 2021, el señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA se encontraba vinculado a CONSTRUCCIONES JG DEL VALLE S.A.S., entidad que radicó ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. algunos de los períodos de incapacidad.

A la fecha, se encuentra pendiente el reconocimiento y pago de las siguientes períodos de incapacidad:

DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS
20/03/2021	26/03/2021	7
27/03/2021	31/03/2021	5
01/04/2021	05/04/2021	5
06/04/2021	12/04/2021	7
13/04/2021	23/04/2021	11
26/04/2021	10/05/2021	15

Está claro, entonces, que la responsabilidad de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas de origen laboral causadas desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021, recae sobre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tal como la misma compañía lo reconoció.

Por lo expuesto, es palpable la vulneración de los derechos invocados por el señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien es la encargada de reconocer y cancelar el subsidio de incapacidad a partir del día 20 de marzo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021.

Ahora bien, se desconoce si CONSTRUCCIONES JG DEL VALLE S.A.S., efectuó el pago correspondiente al accionante por algunos de los períodos de incapacidad que se le generaron en atención a su diagnóstico y accidente de trabajo, pero sí efectuó la radicación de algunos de ellos ante la ARL.

Así las cosas, se ORDENARÁ a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que realice las gestiones administrativas pertinentes con miras a establecer, de manera puntual, cuáles fueron los períodos de incapacidad del señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA USMA, generados a raíz del accidente de trabajo que sufrió en el mes de marzo de 2021 y, de manera mancomunada con CONSTRUCCIONES JG DEL VALLE S.A.S., determinarán y pagarán lo que a cada uno corresponda; sin que el pago efectivo sobrepase del término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente fallo; teniendo en cuenta, en todo caso, como quedó probado, que ya se realizó el pago correspondiente al período comprendido entre el 20 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2021.

Probada la afectación de los derechos fundamentales al accionante, es necesario desvincular a la NUEVA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICÓ, ANTIOQUIA, por no ser la entidades vulneradora de derechos...”

### **LA IMPUGNACIÓN**

1.- La apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, indicando que en cumplimiento a fallo de tutela de fecha 31 octubre del año en curso, esa ARL informó al respetado

Juzgado Promiscuo del Circuito Jericó – Antioquia que ante esa Compañía se encuentran radicados los siguientes periodos de incapacidad por parte del ex empleador Construcciones JG del Valle SAS:

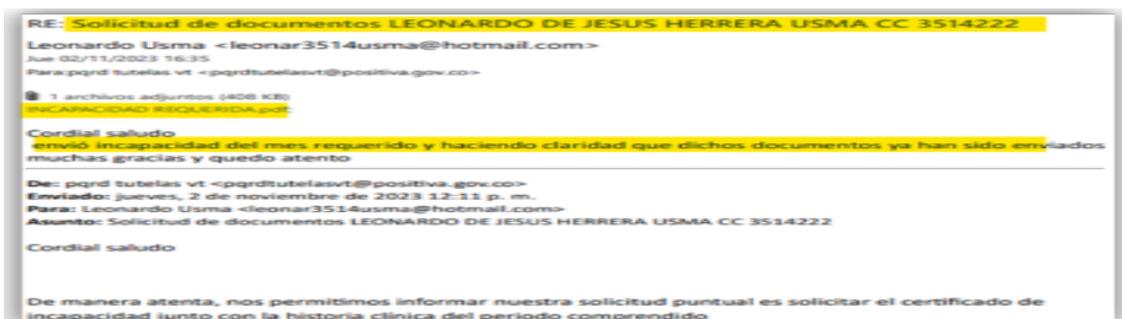
“1. 27/03/2021 - 31/03/2021  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-121570  
Fecha de radicación: 13/05/2021 10:20:24 a. m.  
ID Solicitud: 3183757

2. 26/04/2021 - 10/05/2021:  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-122917  
Fecha de radicación: 13/05/2021 4:26:44 p. m.  
ID Solicitud: 3183954

3. 01/04/2021 - 05/04/2021:  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-122941  
Fecha de radicación: 13/05/2021 4:42:26 p. m.  
ID Solicitud: 3183966

4. 13/04/2021 - 23/04/2021:  
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD  
Nro. radicación: 2021-01-000-122944  
Fecha de radicación: 13/05/2021 4:49:00 p. m.  
ID Solicitud: 3183967”

Informó que respecto del periodo de incapacidad 06/04/2021 – 12/04/2021 se solicitó mediante correo al asegurado allegara el certificado de incapacidad quien posterior a su solicitud brindó respuesta indicando haber remitido certificado de incapacidad, como se relaciona a continuación:



No obstante, al validar el documento adjunto el asegurado solo remitió historia clínica omitiendo adjuntar el certificado de incapacidad

NUEVA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICO		Atencion: 16	
NIT: 890.980.765-9		Fecha: Abr. 06/2021	
HISTORIA CLINICA DE: REVISION			
Nombre:	HERRERA USMA LEONARDO DE JESUS	Edad:	61 Años
Telefono:	3155476674	Sexo:	MASCULINO
Historia:	3514222	Estrato:	-
Estado Civil:	CASADO	Ed:	CC
Entidad:	SURA ARL	Hora Atc:	14:11

**ANAMNESIS**

**OBSEVACIONES:** PACIENTE MASCULINO DE 61 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE VARIOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN TESTICULO IZQUIERDO, SIN NINGUNA IRRADIACION CON UNA INTENSIDAD DE 8/10 EN LA EAG ACOMPAÑADO DE EDEMA Y EQUIMOSIS POSTERIOR A CAIDA MIENTRAS REALIZABA LABORES DE TRABAJO. PACIENTE NIEGA SANGRADO, NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRAR DIURESIS ESPONTANEA. ES TRATADO EN EL SERVICIO DE URGENCIAS CON ANALGESICOS CON poca mejoría MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. NIEGA FIEBRES, TOS, ODINOGIA, DISNEA. NIEGA MENOS COVID 19. PRESENTA ECOGRAFIA TESTICULAR QUE MUESTRA:  
- EPIDIDIMITIS IZQUIERDA CON HEMOCELE REACTIVO  
- QUISTES SIMPLES DE LA TUNICA ALBUGINEA IZQUIERDA  
- HIPERTROFIA TESTICULAR IZQUIERDA  
AP: NIEGA  
ALERGIAS MEDICAMENTOSAS: NIEGA  
TOXICOS: FOMADOR DE 15 CIGARRILLOS/ DIA  
OCOS: NIEGA

Afirmó que bajo radicado de salida SAL-2023 01 005 503534 de fecha 3/11/2023 al correo [leonar3514usma@hotmail.com](mailto:leonar3514usma@hotmail.com) volvieron a requerir al asegurado el certificado de incapacidad, y de acuerdo con la orden judicial procedió a solicitar por correo al empleador Construcciones JG del Valle SAS validar si ellos como empleadores ya le cancelaron al señor Herrera los periodos de incapacidad relacionados en líneas precedentes y que en caso de ser afirmativa la respuesta se sirvieran remitir soportes de pago, ello en aras de dar cumplimiento a fallo de tutela y saber a quién corresponde el pago de dichos periodos si a la mencionada empresa o al accionante, ante su solicitud la empresa Construcciones JG del Valle SAS requirió al área de gerencia remitir los soportes de pago, sin que a la fecha de emisión de la respuesta hayan allegado los soportes solicitados o en su defecto informar si no reconocieron dichos periodos, por tanto hasta no contar con dicha información la Compañía no puede proceder con el pago de dichos periodos, toda vez que se seria que es necesario validar si con antelación a fallo de tutela el empleador reconoció al señor Herrera en su nómina los periodos de incapacidad relacionados, ello para evitar

incurrir en doble pago y al respecto salvaguardar los recursos económicos del sistema de Riesgos Laborales.

Señaló que hasta que no se aclare esa situación no pueden proceder con el pago de los mencionados periodos de incapacidad y solicitó al despacho conminar a la empresa Construcciones JG del Valle SAS remitir a esa ARL:

1. Soporte de pago de nómina en el que hayan reconocido los periodos de incapacidad relacionados en líneas anteriores
2. En caso contrario, es decir, no haber reconocido dichos periodos, informar a esta ARL para que de esta manera se proceda nuevamente con la respectiva auditoria y eventual reconocimiento de las Incapacidades Temporales a favor del señor Herrera.

Resaltó que a la empresa empleadora le fue reiterada la solicitud bajo radicado de salida SAL-2023 01 005 503538 de fecha 03/11/2023 al correo [construccionesjgdelvalle@gmail.com](mailto:construccionesjgdelvalle@gmail.com) con copia [jhon.alexander1993@hotmail.com](mailto:jhon.alexander1993@hotmail.com); [juridico@gntemporales.com](mailto:juridico@gntemporales.com)

Advirtió que a pesar de las gestiones adelantadas por esa Compañía para materializar el cumplimiento integral del fallo de tutela, no ha sido posible obtener el material documental que permita la radicación, auditoria y eventual reconocimiento de las incapacidades temporales y que una vez se cuente con dicha información procederá con lo pertinente y en caso de que dichos periodos deban ser reconocidos al accionante, los mismos serán enviados a pago de nómina al número de cuenta registrado en el formulario de radicación de incapacidades temporales.

Adujo que esa Compañía a garantizando las prestaciones y no hay una prueba siquiera sumaria que en el futuro se le puedan negar y por

lo tanto se debe limitar la cobertura en el entendido que el sistema de riesgos únicamente responde por los diagnósticos definidos como laborales.

Aclaró que esa ARL se hace responsable de las contingencias de origen laboral como a su vez de la prestación de servicios asistenciales y económicos derivados de patologías laborales reconocidas, todo lo demás es responsabilidad de la EPS o AFP y que garantiza las prestaciones médico-asistenciales al accionante, con ocasión a los diagnósticos determinados de origen laboral, ello, conforme a la ley 776 de 2002, artículo 1, parágrafo 2.

Reitero que no puede determinar que esa ARL asuma el cubrimiento asistencial de patologías no calificadas como de origen laboral desconociendo la delimitación del dictamen en primera oportunidad.

Resalto que, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de rango constitucional por parte de esta ARL, configurándose de esta manera la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales frente a lo cual en sentencia de tutela T-130-2014 de marzo de 2014, y en lo que respecta a las presuntas vulneraciones de derechos alegados por la accionante informó al despacho que su representada en ningún momento ha amenazado y menos vulnerado los derechos invocados en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que el proceder de Positiva Compañía de Seguros S.A. se ajusta en todo a derecho.

Precisó que, los recientes fallos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional, como lo es la Sentencia SU-355 de

2015, en la cual unifica su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad indicando que su exigencia se anuda a una regla de exclusión de procedencia que ordena declarar la improcedencia de la acción cuando el ordenamiento ha previsto un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental; no obstante dicha regla, se exceptúa en virtud de la regla de procedencia transitoria que exige admitir la acción de tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, ella tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

Comunicó que, la aplicación al principio de subsidiariedad ante la existencia de un perjuicio irremediable no obedece a meras conjeturas o deducciones especulativas, sino que deberá tratarse de una existencia actual o potencial de la violación de un derecho ante una vulneración que permita ser inferida objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales.

Sostuvo que efectuado el análisis de los dos requisitos como son: i) La no existencia de otro mecanismo judicial, ii) o existiendo incurra un perjuicio irremediable, que han de ser de obligatorio cumplimiento en el presente evento, observa que ninguno de ellos se halla configurado en el caso objeto de estudio, toda vez que ese tipo de situaciones, máxime la que nos ocupa que atiende circunstancias normativas propias del derecho laboral, deben ser atendidas por la jurisdicción competente, contándose entonces con la vía judicial correspondiente, y frente a la existencia del perjuicio irremediable, el accionante menciona en forma muy somera pero sin las pruebas de una violación flagrante o la inminencia de la afectación a grado sumo, que permita su aplicación.

Indicó que como quiera que el actuar de su representada se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS, por tanto, solicitamos declarar la acción constitucional como improcedente.

Aclaró que de acuerdo con la Sentencia T-198 de 2014 de la Corte Constitucional, la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

Solicitó revocar el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito Jericó por los motivos antes expuestos, teniendo en cuenta la presentación de los medios de defensa de esa aseguradora en tiempo y en su lugar proceder a desestimar la acción por no encontrar violación de los derechos fundamentales del actor por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., ente que garantiza el debido proceso dentro de gestión administrativa de calificación de patologías la cobertura sobre los diagnósticos de origen laboral.

## CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ha expresado<sup>1</sup>:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 CP, es un mecanismo de defensa judicial con el cual, de manera inmediata, se protegen los derechos fundamentales de una persona natural o jurídica presuntamente vulnerados por una autoridad pública o por particulares, por acción u omisión, con lo que se violenta o amenaza estos derechos constitucionales.

Esta protección debe cumplir con ciertos requisitos indispensables, los cuales hacen referencia a que el asunto planteado debe cumplir con las exigencias de “(i) [presentar] **relevancia constitucional**, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) **inmediatez**, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) **subsidiariedad**, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela”. (Resalta la Corte)

En cuanto al requisito de subsidiariedad, esta Corporación ha señalado que para que la tutela, que constituye un mecanismo residual y subsidiario, proceda al ser interpuesta por una persona se debe cumplir con las exigencias de que el actor (i) no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales vulnerados; o (ii) que existiendo otro medio de defensa judicial, se presenten dos eventos: (a) que el mecanismo no sea idóneo para el amparo de los

---

<sup>1</sup> Sentencia T-458/14

derechos afectados, de manera que la tutela los proteja de forma directa; o (b) que la tutela sea un mecanismo transitorio para que se evite un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, el juez de tutela debe comprobar la existencia de otro medio de defensa judicial, evaluar las circunstancias que se invoquen en la acción constitucional (de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991) y verificar si el mecanismo existente puede brindar o no soluciones de forma clara, definitiva y precisa al demandante, que constituya una protección similar o análoga a la que el juez constitucional le podría brindar a través del amparo tutelar.

Para hacer este tipo de consideraciones, la jurisprudencia señala que se deben tomar en cuenta ciertos aspectos, entre ellos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.” Estos elementos a analizar, al igual que la evaluación del caso particular, es lo que le permite al juez sopesar los elementos de uno y otro medio de defensa y concluir cuál de los dos medios es el más idóneo y adecuado para la protección de los derechos fundamentales que el actor afirma le están siendo vulnerados. Si el juez de tutela concluye que el mecanismo de defensa judicial existente es ineficaz, la acción de tutela resulta procedente y debe ser fallada de fondo con el fin de que se protejan los derechos fundamentales invocados. No obstante lo anterior, cuando efectivamente se deba acudir al mecanismo ordinario entonces la acción de tutela solo resulta procedente si se convierte en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4. Requisitos de la tutela como mecanismo transitorio**

Como quedó expuesto, la acción de tutela constituye un mecanismo principal en los casos en los cuales, el afectado o la víctima, no tiene otro medio diferente para reclamar uno o varios derechos fundamentales que considere le han sido vulnerados, los cuales tienen una protección especial por parte del Estado y han sido consagrados en la Constitución Política. No obstante lo anterior, la acción de tutela puede ser utilizada como un mecanismo transitorio, cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial ordinario idóneo, éste no es el indicado en razón a que se presenta la amenaza o riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y por lo tanto debe ser evitado o subsanado, según se desprenda de las pruebas que se presenten ante el juez de tutela. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que la acción tutelar proceda como mecanismo transitorio tiene que existir una amenaza de daño irremediable o un perjuicio que sea *inminente, grave, urgente e impostergable*. Lo anterior significa que el riesgo, amenaza de daño o perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, es decir que se trate de una amenaza que suceda prontamente, (ii) grave, en el sentido de que el daño o perjuicio material o moral del haber jurídico de la persona sufra una afectación gravosa, (iii) urgente, de manera que requiera la celeridad de las medidas a adoptar, e (iv) impostergable, esto es, que la medida tutelar sea necesaria e inaplazable con el fin de restablecer los

derechos fundamentales.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado, con base en el art. 86 Superior, que un perjuicio irremediable es evidente para un juez de tutela cuando se observa *“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”*. En todo caso, se exige que el daño o perjuicio irremediable sea probado por el tutelante, dentro del proceso de tutela, al menos sumariamente. En este caso, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, con efectos temporales, mientras se tramita el juicio ordinario, buscando evitar que el perjuicio avizorado por el juez se perfeccione.

Respecto de la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, esta Corporación ha conseguido que su aplicación e interpretación se haga en estricto sentido, y que haya temporalidad de las órdenes emitidas en esta instancia, porque el juez de tutela no puede, ni debe, asumir la competencia del juez ordinario, el cual es el competente para juzgar y decidir un asunto de su jurisdicción en forma permanente. Con la aplicación de la tutela como mecanismo transitorio se busca evitar que suceda un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el transcurso de la toma de decisión definitiva. En punto a este tema la Corte ha indicado que *“[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. **No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento “a posteriori”, es decir, sobre la base de un hecho cumplido”***.<sup>[13]</sup> (Negrillas de la Corte)

Finalmente, en torno a la tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el juez de tutela tiene la obligación de señalar que la orden impartida en estos casos es de carácter temporal, puesto que solo tendrá vigencia la tutela durante el término que utilice la autoridad competente para decidir de fondo con relación a la acción que haya instaurado el afectado. También ha considerado la Corte como un plazo razonable, fijar un término de entre tres y cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, para que el accionante interponga los recursos judiciales necesarios y previstos por las vías ordinarias, lo cual implica que si el actor no empieza a recurrir a las vías ordinarias, quedará sin efectos la tutela finalizando este lapso”.

Ahora bien, cuando se trata de reclamaciones económicas laborales, pese a la existencia de las vías administrativas y judiciales para el efecto, y el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la

pretensión es susceptible de ser reclamada por esta vía, bajo unas excepciones:

**“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales**

3-En múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa de los derechos fundamentales de las personas que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa de los mismos, o ante su ineficacia, salvo que el juez advierta la existencia de un perjuicio irremediable. En el caso particular de acreencias laborales ha manifestado esta corporación que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo.

Empero lo anterior, excepcionalmente, ha entendido este Tribunal que cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, la Corte ha admitido que, tratándose de la reclamación de pago de incapacidades laborales, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, por las siguientes razones:

“En primer lugar, porque el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Así, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso económico con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario.

En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago, aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

Por último, dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ver al respecto sentencias T-311 de 1996, T-043 de 2001, T-386 de 2001, T-593 de 2001, T-306 de 2001, T-260 de 2003, T-601 de 2003, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-175 de 2003, T-580 de 2003 y T-972 de 2003 entre otras.

enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.

En suma, la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales por la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana.”<sup>4</sup> (Subrayas fuera del texto original).

Por ende, se conoce que dicho mecanismo judicial sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, es evidente que la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando su ejercicio se realice buscando la protección del mínimo vital.

Si una persona subsiste del producto de su trabajo y de un momento a otro no puede trabajar por incapacidad derivada de una enfermedad, y no recibe otro ingreso que sustituya el salario, como la prestación económica por incapacidad o la pensión a que tenga derecho, sin duda alguna se ve afectado el mínimo vital, salvo que tenga otros ingresos que alcancen satisfacer sus necesidades básicas.

Frente a la vulneración del mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional ha señalado<sup>5</sup>:

4.1 Esta Corporación en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ver al respecto las Sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras.

<sup>4</sup> Cortes Constitucional, ver sentencia T-956-06. Expediente T-1391193. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

<sup>5</sup> Sentencia T -1035 de 2010

económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En estos términos la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela, por ejemplo en materia pensional, procede cuando existe un perjuicio irremediable derivado de la afectación del mínimo vital. En este sentido la sentencia T-536 de 2010 señaló:

*“3.2. De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.”*

La misma sentencia resalta la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí se menciona:

*“En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia” (negritas y subrayas fuera del texto).*

4.2 Es preciso anotar que la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como es el caso de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

En el presente caso, la accionante alega que su mínimo vital está afectado, porque le adeudan las incapacidades generadas desde el 20

de marzo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021.

Frente a esto, la ARL Positiva sostuvo que el señor Leonardo de Jesús Herrera Usma no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, además que la misma no se implementó para cobros de económicos y que ellos le dieron respuesta al accionante solicitando aportar los respectivos certificados de incapacidad y que si bien el accionante aportó un documento a dicho requerimiento lo que aportó fue la historia clínica y no los certificados de las incapacidades por lo que requirieron a la empresa con la que laboraba para que certificarán si ellos había pagado las incapacidades al accionante y aportaran los respectivos soportes, encontrándose en trámite de resolver la solicitud por falta de respuesta de Construcciones JG del Valle S.A.S.

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado, porque consideró la existencia de la afectación al mínimo vital y el debido proceso, ordenando a positiva Compañía de Seguros S.A. establecer de manera puntual cuales fueron los periodos de incapacidad del señor Leonardo de Jesús Herrera Usma, generados a raíz del accidente de trabajo que sufrió en el mes de marzo de 2021 y de manera mancomunada con Construcciones JG del Valle S.A.S, determinarán y pagarán lo que cada una corresponda.

Ante la decisión del A quo, la entidad accionada en este caso, la ARL Positiva interpone el recurso de apelación, alegando que el accionante no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, además que la misma no se implementó para cobros de carácter económicos y que se debe analizar el principio de inmediatez y el

perjuicio irremediable.

Con el fin de poder determinar la afectación al mínimo vital alegado por el accionante se procedió a realizarle una llamada telefónica al actor, quien expresó que la señora donde pagaban la seguridad social le dijo que esperara, después le dijo que debía ir al Hospital a cambiar las incapacidades y que su patrón le dijo que él no tenía que ver con dichas incapacidades que eso era el seguro directamente, hasta que por último la señora que le indicaba que hacer le dijo de la tutela y ahí la presentó, manifestó que es casado con 6 hijos mayores aunque tiene 2 hijos incapacitados y no laboran los otros ya trabajan pero son independientes que ese tiempo de las incapacidades se sostuvo con préstamos con amigos, y que volvió a laboral desde el 11 de mayo de 2023, sin dar una explicación real del motivo por el cual no se realizó la petición antes del pago de las incapacidades y que en este momento se encuentra laborando normalmente aunque con algunas molestias físicas.

Por ende, en el caso concreto, observa la Sala que el A quo no acertó en su decisión, porque puede verse con claridad que el asunto no reúne los presupuestos de procedibilidad mencionados en la jurisprudencia.

Así mismo, tal y como se advierte, no se demostró detrimento a su garantía fundamental al mínimo vital, y no puede hablarse de la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, pues la incapacidad inicial reclamada corresponde a un período que supera los dos años de expedida, lo que no permitiría colegir que no se han cubierto sus necesidades básicas y más aún cuando el mismo

accionante indica que su última incapacidad fue hasta el 10 de mayo de 2021 y sin embargo, no aclaró porque solo hasta este momento es que se presenta a reclamar dichas incapacidades por medio de la acción de tutela.

En consecuencia, no existe ningún elemento de juicio para afirmar que la no solución del problema por esta vía judicial implique el soportar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, requisitos indispensables en el presente caso para la procedencia excepcional de la acción constitucional.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda en lo atinente con la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, pues la protección reclamada se puede lograr por vía de los mecanismos ordinarios de defensa, como lo es acudir al correspondiente proceso laboral, que además no se acreditó que siquiera se hubiese intentado acudir a dicha vía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones*

*impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior<sup>6</sup> y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, se **NIEGA por IMPROCEDENTE**, la presente acción constitucional por falta del requisito de procedibilidad.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

---

<sup>6</sup> Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3bde5d843665a2b78980abe37deb2695d2d528dcefb21695bbddfbe1d02c**

Documento generado en 11/12/2023 05:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 266

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00765 (2023-2294-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ERICK SANTIAGO PERALTA VILLA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ERIK SANTIAGO PERALTA VILLA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

## LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 04 de septiembre de 2023 envió solicitud de libertad condicional al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y al haber cumplido con el tiempo para acceder al subrogado penal de libertad condicional.

Afirmó que requirió al EPMSC-APARTADÓ para que allegaran la resolución de favorabilidad del concepto favorable y la documentación actualizada a más tardar dentro de los 3 días siguientes para una eventual respuesta al subrogado penal.

Señaló que a la fecha no ha recibido notificación alguna de esos despachos.

Indicó que sus causas gozan del beneficio de subrogado penal de la libertad condicional siendo el único P.P.L de ese concierto que continua intramural, de esa forma pide su derecho de igualdad y se le otorgue el subrogado penal.

Solicitó que se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, dar respuesta pronta y oportuna a la solicitud de libertad condicional y adicionalmente, se ordene al E.P.M.S.C-Apartadó Antioquia para que envíe la documentación necesaria con el peso legal correspondiente para que de esa manera ese despacho pueda proferir respuesta a su solicitud.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, indicó que el señor Erik Santiago Peralta Villa se encuentra a cargo de ellos y por parte de la oficina jurídica de dicho establecimiento envió la solicitud de libertad condicional el 04 de septiembre de 2023 al juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, quien es el competente resolver la solicitud.

Solicitó que se desvincule de la acción de tutela, ya que no son actores directos de la presente violación de derecho de la petición del PPL que está solicitando.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que Erick Santiago Peralta Villa fue condenado el 27 de abril de 2021 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV al ser encontrado penalmente responsable del punible de Concierto para delinquir agravado.

Indicó que el 26 de abril de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, remitió el expediente del sentenciado el cual era vigilado por el Juzgado 1° de EPMS de Antioquia, en el radicado interno 2022A1-1323, con solicitud de redención, libertad condicional y prisión domiciliaria pendiente por resolver.

Afirmó que el 12 de julio de 2023, mediante auto 539 ese Despacho avocó conocimiento, en la misma fecha con auto 590 se concedió 30.5 días redención de pena a Peralta Villa por las 612 horas de estudio y trabajo realizadas desde el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, y con auto 591 aclaró la situación jurídica.

Mencionó que mediante auto 541 del 12 julio de 2023 esa Judicatura le negó a Peralta Villa la libertad condicional por gravedad y en la misma fecha se negó a Peralta Villa la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Señaló que el 13 de julio de 2023 el sentenciado presentó recurso de

reposición en contra del auto 541 que negó la libertad condicional y mediante auto interlocutorio 995 del 24 de agosto del presente año, esa judicatura no repuso el recurso de reposición.

Mencionó que con auto 2451 del 06/12/2023, concedió a Peralta Villa 33 días de redención por las 528 horas de trabajo realizadas desde 01/04/2023 a 30/06/2023 y en la misma fecha mediante auto 2453 del 06 de diciembre de 2023, concedió a Peralta Villa libertad condicional expidiendo la respectiva boleta de libertad y ordena remitir el proceso por competencia una vez en firme la decisión.

Solicitó se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo

transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 06 de diciembre de 2023 mediante el auto No. 2453 concedió la libertad condicional junto con el acta de compromiso y la boleta de libertad, el cual fue enviado para su respectiva notificación al correo electrónico [jurídica.epcapartado@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcapartado@inpec.gov.co) entidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante; además, de aportar la constancia de entrega satisfactoria del mismo con fecha del 06 de diciembre de 2023.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se pronunció mediante el auto interlocutorio N° 2453 donde concede la libertad condicional, decisión que fue enviada el 06 de diciembre de 2023 al correo electrónico [jurídica.epcapartado@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcapartado@inpec.gov.co) entidad en la cual se encuentra privado de la libertad; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dicha notificación fue entregada satisfactoria al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario para la respectiva notificación al accionante, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto lo petitionado, por lo que no se podría decir que el Juzgado Primero de

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor ERICK SANTIAGO PERALTA VILLA en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6cb53caba529f003dc832ea89bd79a6a6cf4e8dc444f6f5c80dd906a92ebb**

Documento generado en 11/12/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 267

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00771 (2023-2300-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : TIRSON ORTIZ JIMÉNEZ  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,  
ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

## **ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor TIRSON ORTIZ JIMÉNEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que en el mes de mayo de 2023 envió solicitud de libertad condicional al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y al haber cumplido con el tiempo para acceder al subrogado penal de libertad condicional

Indicó que se requiere al EPMSC-Apartadó para que allegue el

concepto favorable y la documentación actualizada a más tardar dentro de los 3 días siguientes para una eventual respuesta al subrogado penal.

Solicitó que se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, dar respuesta pronta y oportuna a la solicitud de libertad condicional que reposa en su despacho, adicionalmente, se ordene al E.P.M.S.C- Apartadó Antioquia para que envíe la documentación necesaria con el peso legal correspondiente para que de esa manera ese despacho pueda proferir respuesta de su solicitud.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad de Apartadó expresó que el señor Tirson Ortiz Jiménez se encuentra a su cargo y por parte de la oficina jurídica enviaron la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria el 29 de mayo de 2023 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien es el competente de resolver las peticiones.

Solicitó se desvincule de la acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación del derecho de petición del PPL.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que Tirso Ortiz Jiménez fue condenado, el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbo, a la pena principal de 40 meses de prisión, al

haber sido declarado penalmente responsable por el delito de violencia intrafamiliar, al sentenciado le fueron negados los subrogados penales.

Informó que actualmente descuenta la pena impuesta en la CPMS de Apartadó - Ant.

Indicó que, en cuanto a la queja del accionante referente a que no ha recibido respuesta de fondo a una solicitud de libertad condicional que presentó en el mes de mayo pasado, el 07 de diciembre de 2023 profirió los autos 2454 que niega prisión domiciliaria y 2455 que niega libertad condicional, que se encuentran en trámite de notificación.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, compartió el link del expediente digital del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger

los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, no han actualizado su documentación referente a la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 07 de diciembre de 2023 emitió los autos 2454 y 2455 donde le niegan la prisión domiciliaria y la libertad condicional respectivamente y por su parte el CPMS de Apartadó informó que el 29 de mayo de 2023 remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional.

Como bien puede observarse, la decisión sobre las peticiones que estaban pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, fueron resueltas mediante los autos interlocutorios N° 2454 y 2455 donde le negaron la prisión domiciliaria y la libertad condicional respectivamente, si tener evidencia que la misma se haya notificado al accionante.

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó haber expedido autos interlocutorios N° 2454 y 2455 donde le negaron la

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

prisión domiciliaria y la libertad condicional respectivamente, resolviendo así la petición pendiente del condenado, no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para notificar al accionante de la decisión tomada el pasado 07 de diciembre de 2023, ya que si bien, en el link del expediente aparece un archivo identificado como “027NotificacionAutosVarios” se evidencia una constancia de la secretaria del Despacho que indica “NOTIFICACIÓN: En la fecha, 10 de octubre de 2023, notifiqué a los sujetos procesales el contenido de los siguientes autos: (...) TIRSON ORTIZ JIMÉNEZ jurídica.epcapartado@inpec.gov.co...”; sin aportar una constancia de recibido o de acuse de dicha entidad, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al señor TIRSON ORTIZ JIMÉNEZ las decisiones emitidas mediante autos interlocutorios N° 2454 Y 2455 del 07 de diciembre de 2023 y en el cual se le dio trámite a la petición presentada por el actor donde solicitaba la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, dio respuesta al actor, dicho Juzgado no le ha notificado la decisión, ya que no hay evidencia alguna que el envío del correo al área de jurídica del Establecimiento Penitenciario haya sido satisfactorio o que lo hayan recibido, ya que

solo aportaron una constancia expedida por la secretaria del Despacho sin ninguna constancia de haber enviado el correo ni mucho menos que fue entregado o recibido por la entidad.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante los autos interlocutorios N° 2454 y 2455 del 07 de diciembre de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste al señor TIRSON ORTIZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar las decisiones emitidas mediante los autos interlocutorios N° 2454 y 2455 del 07 de diciembre de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5887dbfc7e769aa8e548910e6b0bc18d41ff18a5dac1af34c41d7b94c4914**

Documento generado en 12/12/2023 02:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

<b>Radicado único</b>	050346000369 2017 00139
<b>Radicado Corporación</b>	2023-0984-2
<b>Procesado</b>	DANIELA MENDOZA ECHEVERRI
<b>Delito</b>	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
<b>Decisión</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO

**Medellín, once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 132

**1. ASUNTO**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes - Antioquia, luego de hallar penalmente responsable, a la señora Daniela Mendoza Echeverri de la comisión de la conducta punible de lesiones personales dolosas, de no ser porque la Sala avizora que ha ocurrido una vicisitud que de

<sup>1</sup>Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

manera negativa incide en la declaratoria de desierto del recurso de alzada, como consecuencia de su extemporánea sustentación.

## 2. HECHOS

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“En el municipio de Andes-Antioquia sector de la circunvalar el día 14 de mayo de 2017 aproximadamente a las 03:00 horas DANIELA MENDOZA ECHEVERRI agredió físicamente a LUZ MARIA SIERRA RIVAS, lesionando el bien jurídico tutelado integridad corporal o física. Los hechos fueron conocidos mediante denuncia interpuesta por la víctima LUZ MARIA SIERRA RIVAS la cual manifestó que el día 14 de mayo de 2017 aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada se encontraba con un grupo de amigos en la circunvalar de Andes, cuando vio a otro grupo de amigos y se acercó a saludarlos, cuando se acercó Daniela Mendoza Echeverri quien le lanzó un trago el cual le cayó en la cara, Luz María le preguntó que por qué hacía, la respuesta de Daniela fue lanzársele encima de le dio golpes por todo el cuerpo le arañó la cara a la altura del cachete izquierdo. La víctima fue remitida a valoración médico legal en dictamen fechado 18/05/2017, en cuanto a la descripción de los hallazgos se indicó lo siguiente” Cara, cabeza, Cuello: Excoriaciones lineales de diversa longitud en pómulo y región malar izquierda así como mandibular inferior izquierda con costra hemática seca que dibujan lesión patrón por el paso de uñas. Espalda: En región sacra central se aprecia lesión muscular con ligero edema y dolor a la palpación. Análisis, interpretación y conclusión: Mecanismo Traumático de lesión Contundente. Incapacidad Médico legal: Definitiva de 10 días, secuelas médico legales determinad en próximo reconocimiento médico legal. En segundo recogimiento médico legal de fecha 16/08/2017 se dictaminó: Cara, Cabeza, Cuello: Cicatriz lineal levemente deprimida de 3 cm hiperpigmentada en pómulo y región derecho lado izquierdo la cual es ostensible a dos metros de distancia en cuarto con buena iluminación, cicatriz lineal de 3 cm que va desde el párpado inferior del ojo izquierdo hasta el pómulo de ipsilateral, hipopigmentada, no es ostensible a dos metros de distancia con buena iluminación Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismo Traumático de lesión Contundente: Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DE 10 DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad Física que afecta el rostro de carácter permanente por cicatriz descrita.”.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 16 de agosto de 2022 se surtió el traslado del escrito de acusación contra Daniela Mendoza Echeverri por el delito de "Lesiones personales dolosas" con deformidad de carácter permanente, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 117 del C.P., cargo al cual se allanó.

El 18 de agosto de 2022 se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Andes, quien fijó la diligencia de que trata el artículo 447 para el día 1 de diciembre de 2022, no obstante, luego de varios aplazamientos se concretó la misma el día 22 de febrero de 2022, momento en el cual la defensa interpone recurso de apelación. Resuelto el recurso de alzada, se emite la decisión el 22 de marzo calendas, y el traslado de la respectiva sentencia se corrió, por correo electrónico, el 24 de marzo de este mismo año. Se alzó la defensa en alzada, la cual, por correo electrónico hizo llegar el escrito en el que sustentaba la apelación el día 11 de abril de 2023 siendo las 2:44 p.m.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1 Competencia**

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P., esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada.

Es de aclarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

#### **4.2. Caso Concreto**

Si bien es cierto, la a-quo concedió el recurso de apelación, al encontrarlo procedente, la Sala deberá abordar tal situación, interrogándose sobre si ¿Fue sustentado dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia condenatoria, lo que ameritaría que la Colegiatura deba desatar la alzada? O, si por el contrario ¿Dicha alzada fue sustentada de manera extemporánea y por ende sería susceptible de la sanción procesal de la declaratoria de desierto del recurso de apelación?

Teniendo en cuenta que el tópico a decidir por parte de la Colegiatura es determinar si en el presente asunto la defensa sustentó o no de manera oportuna el recurso de apelación que previamente interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado *A quo* el 22 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de la acusada Daniela Mendoza Echeverri por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas, como punto de partida la Sala dirá, como bien es sabido por todos, que el recurso de apelación es una manifestación del Debido Proceso, más específicamente del Derecho de Defensa y a la 2ª instancia, el cual tiene por objeto que la parte o el sujeto procesal que no esté de acuerdo con una decisión, ponga en conocimiento su discrepancia a un funcionario de mayor jerarquía o rango de aquel que profirió la providencia confutada, con el fin que

revise el contenido de la decisión y de esa forma decida si es pertinente la confirmación de la misma o en su defecto su modificación, adición o revocatoria.

Pero obviamente, es menester que se deba tener en cuenta que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir con una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación, porque de no cumplir con las mismas, el recurrente podría verse expuesto a las sanciones procesales de la declaratoria de desierto del recurso o a la denegación del mismo.

Entre las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, acorde con lo reglado en el Libro I, Título IV, Capítulo VIII del C.P.P. se encuentran las siguientes:

- Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación.
- Que el recurso sea interpuesto dentro de las oportunidades legales correspondientes y que sea sustentado en debida forma.
- Que la sustentación del recurso tenga lugar dentro de los términos y los plazos establecidos por la ley para proceder en tal sentido, y que se haga ante la autoridad que profirió la decisión confutada dentro del lapso en el que dicho Despacho se encuentre abierto al público.
- Que el recurrente este legitimado para apelar y que le asista un interés jurídico para recurrir.

Con todo ello, la Sala considera que el recurso no se sustentó de manera oportuna, porque si bien es cierto que el escrito de la sustentación le fue remitido al Juzgado A quo vía email el día 11 de abril, a pesar de que de manera injustificada el a-quo notificó en dos oportunidades la decisión, primariamente el día 24 de marzo a todas las partes, incluyendo a la defensa de la encausada, y luego, sin justificación alguna el día 29 de marzo volvió a notificar, exclusiva y nuevamente al apoderado judicial de la procesada. A pesar de esa irregularidad, para la Sala no existe duda alguna de la extemporaneidad de la sustentación de la alzada. Se explica lo anterior, por cuanto:

No se puede desconocer por obra y gracia lo normado en el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, que enseña: “La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: **ARTÍCULO 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos.** Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. **La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario**” (Negrillas por la Sala)

Al relacionar las normas de notificación de providencias judiciales y el trámite del recurso de apelación contra sentencias, se encuentra que con el traslado de la notificación de la sentencia el día 24 de marzo de 2023 se empieza a correr el término de los cinco (5) días, pues es cuando se le da publicidad a la providencia judicial, misma que se haría llegar de manera escrita.

Ahora bien, según lo regulado en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 109 del C.G.P. los cuales son del siguiente tenor:

“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...**”<sup>2</sup>.

De lo antes dicho, la Sala válidamente puede concluir que los memoriales y demás mensajes dirigidos hacia un proceso, sean estos remitidos físicamente o *vía email*, para que se consideren oportunamente presentados, deben ser allegados al Despacho que profirió la providencia antes que se venzan los términos del caso y durante el horario establecido para la atención al público, o sea antes del cierre del Despacho, por lo que en este caso, el escrito de sustentación se allegó el 11 de abril de 2023, a pesar de que el plazo vencía el 31 de marzo calendas.

---

<sup>2</sup> Negrillas en cursiva fuera el texto original.

Innegable resulta el yerro en el trámite secretarial dado por el Juzgado de primer grado al momento de notificar nuevamente la sentencia condenatoria, porque además de no existir constancia para tal acto, tampoco se presenta justificación alguna para realizar una notificación personal de manera excepcional a lo dispuesto en la norma, ya que a la defensa se le había notificado anteladamente la providencia.

Se ha evidenciado en la carpeta que tal situación se presentó, por un error cometido por la persona encargada de realizar las notificaciones, tal como lo hizo saber el a-quo, cuando al ser oficiado a efectos de tener claridad sobre el particular, explicó:

En respuesta a su oficio 4556 de la fecha y para que obre dentro del proceso CUI 050346000369 2017 00139 con radicado en el Honorable Tribunal 2023 0984-2; me permito informarle que luego de realizar una revisión de los documentos agregados al proceso virtual numerados como 014 y 015, **se puede observar que la notificación de la sentencia se hizo en realidad el día 24 de marzo de 2023**, solo que para el día 29 de marzo de 2023, por parte del señor citador del Juzgado se envió al señor defensor un correo en el que se lee: "...Para efectos de notificación...", y allí mismo **se puede observar que lo que se remite es el pantallazo de notificación a las partes del fallo realizado, la cual ya se había surtido desde el día 24 de marzo de 2023.**

**En consecuencia, es de anotar que el traslado del recurso se realizó por secretaría como era su deber legal, pero al realizar la revisión solicitada y concordar la realidad de los correos enviados por el señor citador del juzgado, se tiene que la notificación se surtió desde el pasado 24 de marzo de 2023** y que el correo enviado por el defensor contentivo de la apelación tiene fecha de recepción del 11 de abril de año que corre a las 2:29 pm, es decir, se entregaron el día siete (7) luego de la notificación del fallo"

Lo anterior, se confronta con lo determinado por el Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria, quien, en un caso similar, explicó<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> CSJ-SP17548-2015. Radicado 45143.

“Sin embargo, esta ocasión es propicia para recordar que el trámite procesal de justicia y paz es reglado y aunque el legislador y la jurisprudencia han propendido por evitar la excesiva formalidad dado que no es un proceso estrictamente adversarial y contencioso, ello no significa que los funcionarios judiciales puedan implementar un especial procedimiento o alterar los términos al margen de los establecidos en las leyes creadas para la justicia transicional y aquellas a las que se debe acudir por complementariedad.

Tal proceder se traduce en un desajuste procesal a partir del cual depende de cada tribunal, ciudad o instancia la fijación de particulares formas contrarias a la ley, con desconocimiento de derechos de rango constitucional como la legalidad, igualdad, seguridad jurídica y legítima confianza. Por tanto, se llama respetuosamente la atención de la Sala de Conocimiento para que en futuras ocasiones se ciña en forma rigurosa a los términos previstos en la ley, evitando que ellos queden a sujetos a la incertidumbre y dependiendo del capricho del funcionario judicial”.

Claro entonces, se tiene que la primera línea habilitó la concesión del recurso de apelación, cuando claramente la alzada había sido allegada por fuera del término establecido por la ley.

Entonces, si bien es cierto el fallador de primera instancia cumplió parcialmente con el mandato del artículo 545 de la normatividad en mención, en cuanto señaló el término de cinco días para que el recurrente presentara la sustentación del recurso presentado, se excluyó otra parte del mandato legal consistente en que los cinco días son los siguientes a la notificación de la sentencia y no cuando el funcionario judicial o la secretaría consideren que deben empezar a correr.

El equívoco puesto de presente, suscitó alteración en el conteo de los términos y sobre el cual la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido que<sup>4</sup>:

*...las constancias de los servidores judiciales dejadas en desarrollo de sus labores no revisten la entidad de alterar los términos legales, particularmente porque son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta (así, entre muchas, CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42678; AP, 28 ago. 2013, rad. 41759; AP, 15 may. 2013, rad. 39882; AP, 21 nov. 2012, rad. 39609; AP, 10 mar. de 2010, rad. 32740; AP, 4 feb. 2009, rad. 25806; AP, 5 dic. 2007, rad. 25363; SP, 31 mar. 2004, rad. 20594; AP, 1º jun. 2006, rad. 22147; SP 19 dic. 2001, rad. 18196 y SP, 8 may. 1997, rad. 10509).*

Ahora bien, la defensa debió tener presente los términos judiciales, máxime considerando que quien ha planteado la apelación es un profesional del derecho que debe contar con mínimos conocimientos para saber de buena tinta de la interposición de recursos en el procedimiento especial abreviado, sin que se advierta del plenario ningún impedimento que permita justificar la inacción del profesional en derecho respecto del trámite del traslado para sustentar el recurso de apelación.

Al recapitular lo hasta ahora expuesto, se debe señalar que a pesar del error en el trámite de notificación y del traslado para la sustentación del recurso de apelación por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, se dio cabal cumplimiento del término legal de los 5 días para que el abogado de la encausada Mendoza Echeverri presentara el escrito que contenía los argumentos de disenso en contra de la decisión de primera instancia, cuyo escrito fue presentado el día

---

<sup>4</sup> CSJ SP16480-2014. 3 dic. 2014. Radicado 43186

11 de abril a pesar que el tiempo fenecía el 31 de marzo, lo cual deriva en extemporáneo su recurso.

Por lo tanto, al estar plenamente demostrado que la defensa sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 22 de marzo de 2023, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de aplicar la sanción procesal consagrada en el artículo 179A C.P.P. que consiste en la declaratoria de desierto del recurso de marras.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, el día 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Contra la decisión asumida procede el recurso de reposición.

**TERCERO:** Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a50d914bdfc4b67de2be4bd40a90bc3f9bb328138ce897e08e8e113b8f222**

Documento generado en 12/12/2023 11:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL



1

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

Radicado	05000-22-04-000-2023-00751
Nº Interno	2023-2246-2
Accionante	CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ
Accionado	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL- ANTIOQUIA
Vinculados	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA / JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA / CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DE ANTIOQUIA / COPEL- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN - PEDREGAL
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA Nº 56
Decisión	NIEGA

**Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 132

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ**, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL-ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, AL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DE ANTIOQUIA y al COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN - PEDREGAL**, en tanto podían resultar afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Consigna el accionante que, se encuentra recluido en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN – PEDREGAL**, toda vez que le fue revocada la medida de carácter domiciliario, sin conocer el motivo.

Demanda que, no sabe nada sobre su situación jurídica, que a pesar de la solicitud elevada ante el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquía, no responden y su condición sigue desmejorando al habersele allegado la mediana seguridad, desconociendo que él estaba disfrutando del beneficio de 72 hora.

Afirma que, a la fecha de interposición del mecanismo tuitivo, no ha recibido contestación a su requerimiento.

En vista de lo anterior, solicita se conceda el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Juzgado tutelado, emitir respuesta de fondo y concreta a su petitum para de esta manera conocer porque causa está detenido o cuanto le falta para el cumplimiento de su pena.

## **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

## **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL – ANTIOQUIA**

El titular del Despacho al descorrer el término del trámite tuitivo indica que, una vez revisados los libros radicadores, evidencia que se condenó al señor Carlos Alberto, por el delito de homicidio, imponiéndole una pena de prisión de 225 meses.

Aduce que, una vez en firme la decisión, el expediente fue remitido a los JEPMS el 15 de diciembre de 2015, sin que hasta la fecha haya sido devuelto.

Aclara que, no es cierto que el ciudadano haya allegado petición alguna a ese Despacho, pues en la secretaría reposa la relación de las peticiones que se reciben y han sido resueltas, sin que exista alguna que haya sido radicada, por algún medio, de parte del tutelante.

Resalta que, al Juzgado se han acercado, en repetidas ocasiones familiares del penado, los cuales han hecho solicitudes verbales, ante lo cual se les han dado las indicaciones correspondientes, que no son otras que las de dirigirse a los JEPMS, por no ser esa Judicatura competente para resolver asunto alguno en ese proceso.

Finaliza, deprecando la negación de la causa constitucional al no existir vulneración de su parte a derecho fundamental alguno.

## **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**

Por medio de la citadora de la dependencia administrativa, se informa que, con respecto al Sentenciado en el proceso bajo CUI 05887 61 08 505 2015 80187 01, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal- Antioquia; por el delito contra la vida y la integridad personal; y quién vigilaba la pena era el Juzgado 4º de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado interno 02015A4-3706; proceso que fue remitido por competencia a los homólogos de Medellín el día 21 de noviembre 2023.

Detalla que, el proceso fue avocado por el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el día 23 de noviembre de 2023; y por tanto será quien continuará con la vigilancia de la pena del actor.

Sin más dubitaciones, solicita desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional; debido a que no ha violentado derecho fundamental alguno, además de no ser los competentes para decidir sobre la situación jurídica del Sentenciado.

#### **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**

Se allegó misiva signada por el doctor Fabio Libardo Salinas Medina dentro del lapso concedido para tal fin, en donde acota que, en el radicado interno 2015 A4-3706 vigilaba a CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ, la condena de 225 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado impuestos por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia, el 10 de noviembre 2015; en sede de ejecución de la condena ese Juzgado le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del código penal mediante auto interlocutorio No. 0840 del 25 de abril de 2022, fijó su domicilio en el municipio de Gómez Plata- Antioquia, la cual le fue revocada el 31 de enero de 2023, librando la respectiva orden de captura.

Relaciona que, el actor fue puesto a disposición del Despacho el 19 de abril de 2023 por el Patrullero BENJAMIN ANTONIO SALDARRIAGA BARRERA y al verificar el respectivo informe, el acta de derechos del capturado y copia de la cedula de ciudadanía; legalizó su captura,

se libró boleta de encarcelamiento, se le informó el motivo de la captura y la situación jurídica.

Manifiesta que, para el día 07 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, recibió petición de aclaración de situación jurídica del privado de la libertad, y al corroborar que se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Pedregal, perdió competencia para seguir conociendo lo referente a la ejecución de la pena que le fue impuesta, por lo tanto ordenó que por el Centro de Servicios de esos Despachos se remitiera el expediente del libelista a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, en reparto, con detenido y con solicitud de aclaración de situación jurídica.

Dilucida que, según el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial, el 23 de noviembre de 2023 el proceso fue asignado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Cierra su intervención, rogando porque se desvincule del mecanismo de protección al no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

### **COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN – PEDREGAL**

El centro carcelario por intermedio del Director, el señor Pablo Yamid Ramírez Peña, aproxima contestación de la causa tutelar, en la cual condensa que, una vez verificada la base de datos SISIPEC, el demandante ingreso el pasado 23 de mayo de 2023, por proceso de radicado 0588761085052201580187, bajo vigilancia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Elucida que, a la fecha no cuenta con solicitudes pendientes del penado.

Por lo expuesto, requiere la desvinculación de su representado, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Se emite respuesta electrónica por parte del doctor Ricardo Gil Tabares como titular, en la que informa que, le correspondió la vigilancia del proceso con el CUI 058876108505 2015 80187, con número interno: 2023-E7-04696, fallado en contra del señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ, quien se encuentra detenido intramuralmente, cumpliendo la pena de 225 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia, a través de la sentencia emitida en abril 25 de 2022, al haberlo hallado responsable del delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos en mayo 14 de 2015, fallo en el que le fue negado tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

Expuso que, durante la ejecución de la sanción punitiva el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del auto interlocutorio 840, fechado del 28 de abril de 2022, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, sustituto que fue revocado el 06 de febrero de 2023 por incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de su concesión y, en consecuencia, se expidió orden de captura.

Asevera que, para el 19 de abril se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición del Juzgado vigía para su descuento efectivo, procediendo a legalizar su aprehensión, y cancelar la orden de captura impartida para el efecto.

Advierte que, el expediente fue enviado por competencia a los juzgados de Medellín y correspondió por reparto realizado el 23 de noviembre de 2023 a esa oficina, al revisar que había una solicitud de

situación jurídica pendiente de resolver se le dio respuesta mediante oficio del 29 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, considera que ningún derecho se le ha vulnerado al accionante por parte de ese Despacho, ya que solo han transcurrido 4 días hábiles de haber asumido conocimiento y ya le resolvió su petición, por ende, suplica la negación del mecanismo tutelar.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a esta Corporación determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **Carlos Alberto Hincapié**, al no haberse resuelto la solicitud de clarificación de situación jurídica por parte del Juzgado competente y si se torna ilegal la revocatoria de la gracia residencial que venía disfrutando.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta a la contrariedad jurídica planteada en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional<sup>2</sup> en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

*“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.*

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2005

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula

que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>[46]</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>[47]</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>[48]</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales<sup>[49]</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>[50]</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”<sup>[51]</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[52]</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>[53]</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar

respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen

de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." (Negrillas Y Subrayas Fuera Del Texto).

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, veamos:

(...)

#### **"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa

---

<sup>4</sup> T- 394 de 2018

que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.”** (negritas fuera del texto).

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[43]</sup>:

“ ... la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[44]</sup>”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>131</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>141</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>151</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>161</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

## **Del Hecho Superado**

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en*

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>5</sup>"*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

### **"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Por otro lado, Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

**“Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992**<sup>[55]</sup> declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho,

mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso<sup>[56]</sup>.

7. Más adelante, esta Corte emitió la **Sentencia C-590 de 2005**<sup>[57]</sup>, en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**.

#### **Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional**<sup>[58]</sup>; **(ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance**<sup>[59]</sup>; **(iii) que se cumpla el principio de inmediatez**<sup>[60]</sup>; **(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso**<sup>[61]</sup>; **(v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**<sup>[62]</sup> y **(vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela**<sup>[63]</sup>.

(...)

#### **Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos<sup>[67]</sup> en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela<sup>[68]</sup>. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, ha decantado la Corte Constitucional<sup>6</sup> en punto de la carga **argumentativa** de la acción de tutela interpuesta en contra de una providencia judicial, lo siguiente:

(...)

“este tribunal se ha pronunciado en varias oportunidades en sede de tutela, frente a los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para efectos de cuestionar las decisiones proferidas por el juez que ejerce la función jurisdiccional disciplinaria. En este sentido, se ha indicado que, en principio, la acción de tutela no es la vía idónea ni adecuada para cuestionar este tipo de sentencias, **salvo cuando se configuran defectos de tal magnitud que afecten los derechos fundamentales de los disciplinados, siempre que se acrediten los requisitos de procedencia del amparo interpuesto contra una providencia judicial o que, en el caso de invocarse su ejercicio como mecanismo transitorio, se advierta configurado un riesgo que dé lugar a un perjuicio irremediable**<sup>[88]</sup>.

84. Por lo demás, la Sala Plena de la Corte ha sido enfática en señalar que el examen del requisito de subsidiariedad debe ser más riguroso cuando se trata de acciones de tutela interpuestas en contra de providencias judiciales<sup>[89]</sup>, como quiera que (i) estas son decisiones que emanan de un juez que recibió el encargo de tramitar una

<sup>6</sup> Sentencia T-140 de 2023

controversia dentro de una jurisdicción determinada; (ii) las etapas, el procedimiento y los recursos dispuestos en un proceso son el primer escenario de protección de los derechos fundamentales, especialmente en lo que comporta la garantía del debido proceso; (iii) el juez constitucional no puede convertirse en una instancia adicional dentro del proceso ordinario o entrar a definir elementos que no han sido planteados o resueltos en las instancias correspondientes; y (iv) su actuación debe atender a los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica que son relevantes en el Estado de derecho.

85. A continuación, la Sala procederá a conceptualizar el requisito general de procedencia vinculado con la identificación de los hechos que generaron la vulneración, por considerar que tiene una relación directa con lo referente al cumplimiento del citado requisito de subsidiariedad.

86. **Carga argumentativa mínima: Si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, cuando se trata de un amparo interpuesto en contra de una providencia judicial, las subreglas planteadas por la jurisprudencia constitucional han establecido que es necesario que el actor indique con cierto nivel de detalle en qué consiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados y, en particular, que invoque de qué forma el fallo se ha constituido en una actuación contraria al orden jurídico.**

87. Lo anterior encuentra sustento en el principio de seguridad jurídica y en la institución de la cosa juzgada, elementos que obligan al juez constitucional a realizar un examen más riguroso de la procedencia de la acción de tutela, cuando ella se interpone en contra de una providencia judicial. Por lo anterior, **este tribunal ha considerado que resulta imperativo que el interesado indique, con suficiencia y precisión, los hechos que causan la vulneración de los derechos fundamentales, ya que resultaría desproporcionado que se exija a un juez de la República que revise integralmente un proceso judicial para determinar si, por alguna razón, se transgredió una prerrogativa de carácter fundamental.**

88. Antes de que fuese proferida la sentencia C-590 de 2005, la Corte ya se había pronunciado sobre la necesidad de que el actor explique de manera precisa en qué consiste el defecto contenido en la providencia y, en ese orden de ideas, señale cómo se materializa la violación de los derechos fundamentales alegados. Al respecto, en la sentencia T-654 de 1998, se sostuvo que: **(...) sería una carga desproporcionada exigir al juez constitucional que estudiara en detalle el proceso judicial para verificar si a causa de alguna falla en la defensa del procesado se produjeron los dos efectos que han sido anotados. En consecuencia, como ya lo ha manifestado esta Corporación, corresponde al actor indicar con precisión en qué consiste la violación de su derecho a la defensa y de qué manera ésta se refleja en la sentencia impugnada originando uno de los defectos antes mencionados, así como la vulneración ulterior de sus derechos fundamentales**".

89. La necesidad de que el interesado explique con suficiencia los yerros que cometió el operador judicial en la providencia cuestionada es, por lo demás, como se deriva de lo expuesto, compatible con la característica subsidiaria de la acción de tutela, ya que es claro que esta última no puede tomarse como un medio alternativo, adicional o complementario para ampliar de forma indefinida e ilimitada en el tiempo la resolución de controversias judiciales, por lo que es necesario identificar con claridad los derechos transgredidos y el vicio en que se incurrió, y que dicho debate haya sido puesto en consideración del juez natural del proceso o, en su defecto, que se acredite la imposibilidad de hacerlo, por razones ajenas a su voluntad<sup>[90]</sup>.

90. En la sentencia SU-081 de 2020, a propósito de la carga de argumentación de la acción de tutela interpuesta en contra de una providencia judicial, la Sala Plena consideró que: "(...) el análisis por vía de tutela solo puede estructurarse si previamente se precisan por el interesado las circunstancias concretas que dan lugar a la afectación del derecho y se logra establecer su nivel de influencia en la decisión cuestionada, pues de esta forma se entiende delimitado el campo de acción en el que le es posible actuar al juez tutela, no solo en respeto de las esferas propias de los jueces ordinarios, sino también acorde con el carácter breve y sumario que caracteriza al recurso de amparo".

91. No se trata, entonces, de dotar a la acción de tutela de exigencias formales contrarias a su naturaleza, **pero sí de exigir al demandante claridad y suficiencia respecto del defecto de la providencia y de la posible vulneración de uno o de varios derechos fundamentales<sup>[91]</sup>, pues no resulta procedente que se promueva un amparo en contra de una providencia judicial, cuando este se funda en argumentos que no fueron objeto de discusión ante el juez ordinario, vagos, contradictorios, equívocos, ambiguos o reiterados, pues en ese caso surgiría el riesgo de que el juez constitucional invada la órbita de competencia del juez natural<sup>[92]</sup>, en perjuicio de los principios de seguridad jurídica, autonomía e independencia judicial.** (Negrillas Y Subrayas Fuera Del Texto).

### 4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar si se encuentran siendo flagrantemente vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

Teniendo en cuenta que son varias las solicitudes que por medio de esta acción de tutela reclama el accionante, en primer lugar, el Ente Tribunalicio se pronunciará respecto de la solicitud del 07 de

noviembre de 2023, ante el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en la que el petente propendía por la clarificación de su situación jurídica actual.

El **Despacho Ejecutor de Antioquia**, informó que, al corroborar que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Pedregal, ordenó que por el Centro de Servicios de esos Despachos se remitiera el expediente de **CARLOS ALBERTO HINCAPIE**, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, en reparto, por competencia. Con detenido y con la solicitud de aclaración de situación jurídica.

Por su parte, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUA**, aclaró que, el expediente del accionante fue enviado por competencia a los Homólogos de esta ciudad y correspondió por reparto realizado el 23 de noviembre de 2023 a esa oficina y al percatarse que había una solicitud de situación jurídica pendiente de resolver le dieron respuesta mediante oficio N° 2392 del 29 de noviembre de 2023, donde le pusieron de presente que el juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de auto interlocutorio 840 fechado el 28 de abril de 2022, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, sustituto que fue revocado el 06 de febrero de 2023 por incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de su concesión y, en consecuencia, se expidió orden de captura; aparte de consignarse el siguiente cuadro explicativo:

La pena impuesta es de <b>225 meses</b> de prisión .....	<b>6750</b>	días.
<b>Las 3/5 Partes de esta pena son</b> .....	<b>4050</b>	días.
<b>La 1/5 de la pena es</b> .....	<b>3375</b>	días.
Captura definitiva en razón de este proceso desde septiembre 19 de 2023		
Descuento físico hasta hoy de .....	2609	días.
Dentro de este tiempo físico se incluyen <b>2539</b> días de detención previa, generados entre las fechas mayo 15 de 2015 y abril 26 de 2022		
Redenciones de pena por estudio y trabajo.....	919	días.
<b>DESCUENTO TOTAL</b> .....	<b>3528</b>	<b>DÍAS.</b>
Resta por descontar .....	<b>3222</b>	días.

Asimismo, en tal misiva de réplica se esclareció que, mediante auto N° 2512 del 22 de diciembre de 2020, el homólogo aprobó el permiso administrativo de 72 horas, el cual se encontraba vigente.

El oficio proferido por el Juzgado Ejecutor actual, le fue notificado personalmente al sentenciado el 1° de diciembre de 2023 – folio 013-,

Se debe advertir al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comunique al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente al *ius fundamental* enunciado.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mismo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Por último, deberá determinarse la pertinencia de esta causa constitucional en lo tocante a proteger el derecho al debido proceso, el cual considera quebrantado el actor con la decisión emitida el pasado 06 de febrero de 2023, por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por medio de la cual se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria.

Bajo este panorama, advierte de entrada esta Corporación que, a grosso modo no se cumplen los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela, contra decisiones judiciales, al tratarse de una

providencia contra la cual procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación; máxime cuando no se consuma el principio de inmediatez al tratarse de una disposición judicial emitida el pasado 06 de febrero de 2023 y materializada el 19 de abril hogaño, ante la puesta de disposición del ciudadano por parte del Patrullero Benjamin Antonio Saldarriaga Barrera, integrante a la patrulla de vigilancia estación de Policía del municipio de Yarumal - Antioquia, donde el Juzgado Vigía una vez verificó el respectivo informe, el acta de derechos del capturado y copia de la cedula de ciudadanía; legalizó su captura, libró boleta de encarcelamiento y le informó el motivo de la captura y la situación jurídica, percibiéndose que apenas – 7 meses después- es que acude al medio tuitivo para reactivar un recurso que está por demás vencido.

A este tenor, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales no es actual, pues el interregno es desproporcionado y, evidencia un actuar pasivo y despreocupado de quien pudo acudir ante la Sala en un plazo razonable y no lo hizo.

Es así, como puede afirmarse que no se cumple con el requisito de la **inmediatez**, propio de la acción tutelar, que exige que haya transcurrido un lapso moderado entre la presunta violación del derecho fundamental y la interposición de la acción de amparo; sin que pueda el este Tribunalicio favorecer la conducta inmovible de quien debió adelantar las acciones administrativas y judiciales una vez se enteró del hecho que presuntamente le estaba generando un perjuicio, sin que lo hiciera.

No puede entonces el ciudadano, pretender subsanar su apatía, acudiendo ante esta Magistratura para convertir el dispositivo de protección en un instrumento que genere inseguridad jurídica, modificando en cualquier tiempo providencias judiciales que ya han cobrado ejecutoria.

Y es que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no exista otros medios de defensa a los que pueda acudir o que existiendo se haga indudable promoverla para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.

De esta manera, no puede la Sala desconocer las características propias de la acción de tutela, pues de lo contrario a través de dicho mecanismo, se estarían solucionando conflictos que son propios de otras instancias judiciales, deslegitimando de esta forma la función del juez en la jurisdicción constitucional, a más de desconocer quien acude al mecanismo tuitivo que no se perciben esos medios de conocimiento que indiquen la ocurrencia de una revocación ilegal o ilegítima de su gracia domiciliaria.

A este tenor, debe significar esta entidad Tribunalicia que una vez confrontado lo dispuesto en el libelo tutelar y los compendios probatorios allegados, puede avizorarse a todas luces que por parte del accionante se pretende convertir la acción constitucional en un medio paralelo o adicional a efectos de sacar adelante sus pretensiones, dejando de lado la verdadera finalidad del trámite de protección, debiéndose entonces recordarle al actor que a la data **el auto de revocatoria de la medida domiciliaria está en firme**, habiendo abonado a su suerte los recursos que tenía para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Siendo ello así, la **oportunidad para presentar objeción ha fenecido**, matizándose que, se ha convertido en una práctica recurrente acudir a la acción de tutela aun cuando se cuenta con otras opciones ante la vía ordinaria administrativa o judicial, lo que denota un desconocimiento de la esencia de este módulo constitucional, tendiente a saltarse los términos y pasos del proceso natural, bajo argumentos que no son susceptibles de prosperar.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-022-17

Además, se debe dejar por sentado que el hecho de enunciar una pluralidad de derechos a proteger no significa que en efecto se encuentren en riesgo, puesto que el demandante, tiene la carga de aterrizar cada uno de ellos al caso concreto; y, no limitarse a afirmar que con una decisión adversa a sus intereses se estarían vulnerando prerrogativas como la legalidad y el debido proceso.

Los anteriores presupuestos, son suficientes para concluir que la pretensión constitucional suplicada por el libelista, no está llamada a prosperar, por lo que en consecuencia se declarará **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA**, en lo respectivo al derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nº interno: 2023-2246-2

Accionante: Carlos Alberto Hincapié

Accionado: Juzgado Penal del Circuito De Yarumal -Antioquia y otros

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a70a21e6ec07a1eb235c8943b0868c3502ed7b6c3bfa59c4aa2f074afd3e00**

Documento generado en 12/12/2023 11:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	0561560003642023-00222
N.I.	2023-1357-2
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCESADO	JORGE IVÁN RODRÍGUEZ CHICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:30 A.M.**

**CÚMPLASE**

*Nancy Ávila de Miranda*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18cc067d57ecdedc95d9c041f8bac2b6e34db4e7d6ee17f9c42bad5417c1a0d**

Documento generado en 12/12/2023 02:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Radicado	0500022040002023-00675
N.I	2023—2047-2
Accionante	JHON JAIRO PALACIOS MENA
Accionado	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA
Actuación	SE ABSTIENE DE INCIAR INCIDENTE DE DESACATO

**Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante comunicación recibida vía correo electrónico el pasado 30 de noviembre de 2023, el accionante, el señor **JHON JAIRO PALACIOS MENA**, informó que a la fecha no se había dado cumplimiento por parte de las entidades accionadas al fallo de tutela proferido por la Corporación, el pasado 08 de noviembre de 2023, en cuya parte resolutive se indicó:

*“...SEGUNDO: SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ que, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contadas a partir de notificación de esta decisión, emita respuesta al requerimiento elevado por el Juzgado Primero de Ejecución De Penas Y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, mediante*

**Radicado:** 0500022040002023-00675  
**No. interno:** 2023-2047-2  
**Accionante:** JHON JAIRO PALACIOS MENA  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADO -ANTIOQUIA Y OTRO  
**Actuación:** INCIDENTE DE DESACATO

*oficio No. 676 del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual solicitó, el concepto favorable o adverso actualizado de JHON JAIRO PALACIOS MENA y la calificación de la conducta..."*

*Una vez cumplido lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA, deberá en un término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo del citado proceso, resolver de fondo la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Palacios Mena. Tal actuación deberá notificarse en debida forma..."*

En virtud de lo anterior, mediante auto del 04 de diciembre de los corrientes, se dispuso requerir al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ** y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, para para que, en un término no mayor a dos (2) días hábiles, informaran las gestiones adelantadas en cumplimiento del fallo de tutela, como quiera que, para ese momento no se había dado respuesta a la solicitud del incidentista.

En respuesta al requerimiento previo, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, informó que el señor **PALACIOS MENA**, se encontraba bajo su cargo y que por parte de la dependencia responsable se envió la resolución favorable y certificado de conducta, el día 05 de diciembre de 2023 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Apartadó – Antioquia.

**Radicado:** 0500022040002023-00675  
**No. interno:** 2023-2047-2  
**Accionante:** JHON JAIRO PALACIOS MENA  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADO -ANTIOQUIA Y OTRO  
**Actuación:** INCIDENTE DE DESACATO

Sin más dubitaciones, solicitó se desvincularan del trámite incidental, al haber materializado lo ordenado.

Esta Ponente con el fin de ahondar en derechos y garantías constitucionales, requirió al Centro Carcelario, para que aproximará la constancia de remisión de la documentación requerida; evidenciándose que, en efecto fue remitida vía correo electrónico al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Apartadó – Antioquia el 05 de diciembre de 2023, a las 16:51 horas. -folio 005-

Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, a pesar de haber sido notificado en debida forma, optó por guardar silencio dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa-004-.

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio”.

Así pues, se constituye el desacato en una rebeldía consciente e intencional del tutelado dirigida al desconocimiento sin justificación alguna de la orden judicial de tutela, siendo así, es claro que la sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia emanada de un Juez Constitucional no puede conducir

**Radicado:** 0500022040002023-00675  
**No. interno:** 2023-2047-2  
**Accionante:** JHON JAIRO PALACIOS MENA  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADO -ANTIOQUIA Y OTRO  
**Actuación:** INCIDENTE DE DESACATO

a la imposición de la sanción correccional, pues ha de constatarse la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido intencionado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Dado que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. Así, en las etapas del desacato es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la medida provisional o el fallo de tutela, además de ello, como se ha reiterado, el solo incumplimiento de la orden impartida no da lugar a la imposición de la sanción, puesto que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Bajo este panorama tenemos que, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, remitió la resolución favorable y el certificado de conducta dentro del lapso concedido para tal fin, teniendo el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, aún plazo para cumplir lo ordenado, pues se le dio diez (10) días hábiles, a partir de la recepción de los medios para decidir, **que deberán ser contabilizados desde el 05 de diciembre de 2023**, lo cierto es que, para este escenario se verificó el cumplimiento de la orden emitida por el Centro de reclusión, iterándose que la Agencia Ejecutora posee de un plazo razonable para dar observancia a la providencia y resolver de fondo la solicitud de libertad condicional

**Radicado:** 0500022040002023-00675  
**No. interno:** 2023-2047-2  
**Accionante:** JHON JAIRO PALACIOS MENA  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADO -ANTIOQUIA Y OTRO  
**Actuación:** INCIDENTE DE DESACATO

elevada por el señor Palacios Mena.

Como consecuencia de lo anterior, la Suscrita se abstendrá de iniciar el incidente de desacato propuesto por el accionante.

Con base a lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** para **SANCIONAR**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA** y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ- ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes según lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de las diligencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487dd76234bebad65aa78b433859e07ce7423da93715abb35b3beb7f081dcd61**

Documento generado en 12/12/2023 02:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05615-3104003-2023-00114 (2023-2147-3)  
Accionante: JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS  
Accionada: FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Revoca  
Acta y fecha: N° 435 de diciembre 11 de 2023

**Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS contra el fallo del 25 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, declaró improcedente la protección de sus derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Sostuvo el accionante que, el 19 de septiembre de 2023, se le realizó una Junta Técnica de Personal de Personal en el Comando Aéreo de Combate No. 5, previa citación mediante oficio FAC-S-2023-009853-CR, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 3.3 del Manual de Capacitación Técnico FAC cuarta edición 2018.*

*En la mencionada Junta Técnica de Personal, se tomó la decisión de suspender o cancelar su sello de inspector. Esta decisión le afecta laboralmente, ya que está relacionada con su proyección de carrera al interior de la Institución.*

*Según lo establece el Manual de Capacitación Técnico FAC cuarta edición 2018, de las Juntas Técnicas de Personal realizadas, se debe elaborar un acta como soporte y antecedente.*

*“3.3.3 Situaciones Extraordinarias. Situaciones como pérdida de evaluación de desempeño, pérdida de capacitaciones técnicas, pérdida de nivel de pericia por desempeño fuera de cargos técnicos, etc., deben tratarse en una JUTEP donde se tomarán las decisiones para estos casos específicos y se solicitará autorización para su aplicación a la Jefatura Logística o Tecnologías de la Información. Ninguna decisión que implique la administración del personal que desempeñe cargos técnicos de mantenimiento, electrónica o abastecimientos y que tenga que ver con los requisitos establecidos para los mismos, puede tomarse sin la realización de una JUTEP y la elaboración del acta correspondiente como soporte y antecedente.”*

*Mediante petición de radicado FAC-S-2023-172286-CI del 20 de septiembre de 2023, solicitó copia del acta de la Junta Técnica de Personal realizada el 19 de septiembre de 2023, e información sobre los motivos por los cuales fue llevado a dicha Junta.*

*Una vez cumplido el término legal para dar respuesta a la petición, no ha recibido respuesta de la entidad ni copia del acta, a pesar de evidenciarse en la trazabilidad del documento que fue recibido y leído desde el día 20 de septiembre de 2023.*

*En esa medida, acude al Juez constitucional a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a la FUERZA ÁEREA COLOMBIANA resolver de fondo su petición incoada el 20 de septiembre de 2023.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante sentencia del 25 de octubre de 2023 resolvió:

*“(…) PRIMERO: NEGAR la acción constitucional interpuesta por el señor JOSE ALFREDO PACHECO SALAS en contra de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, al constituirse la carencia actual de objeto por*

*hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*”

Expuso que la petición incoada por el señor PACHECO SALAS el 20 de septiembre de 2023 se encuentra dirigida a la obtención de un documento que goza de reserva legal, en tanto, el Acta que registró lo sucedido en la Junta realizada el 19 de septiembre de 2023, contiene datos estrechamente relacionados con la defensa y seguridad nacional.

Sin embargo, en la respuesta brindada el 13 de octubre de 2023 al señor JOSE ALFREDO, se le explicaron los motivos que dieron lugar a la toma de decisiones de dicha junta, como la imposibilidad de suministrarle el Acta que registró lo allí acontecido, otorgándole las razones de su negación, debidamente motivadas.

Por lo anterior, consideró se configuraba una carencia actual de objeto por hecho superado.

## DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada manifestó que con la respuesta proporcionada por la entidad accionada se negó la entrega de una copia del acta de la Junta Técnica de Personal sin explicar por qué, tan solo indicó que el documento goza del grado de clasificación pública reservada, invocando lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

La Fuerza Aeroespacial Colombiana vulneró su derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública por *“no motivar por qué la entrega del acta de la Junta Técnica de Personal puede representar un a los intereses públicos con base en la causal descrita en el literal a) que se refiere a la defensa y seguridad nacional, y al desconocer que la regla general en nuestro ordenamiento es la máxima publicidad, que las excepciones han de aplicarse de manera restringida, que para que dichas excepciones sean válidas de acuerdo a derecho han de estar acompañadas del test de daño (demostrando el daño que ha de ser presente, probable, específico y*

*significativo) y que se debe limitar la negativa de acceso a la información estrictamente reservada."*

Adujo que la contestación no satisface los requisitos exigidos por el bloque de constitucionalidad, la Ley 1712 de 2014 y la jurisprudencia, relativos a los elementos que justifican restricciones del derecho de acceso por motivos de reserva, pues no precisa el daño presente, probable, específico y significativo que causaría la divulgación de la información y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño ni cumple, con la carga que impone el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, y que especifica la Corte Constitucional, como garantía de la no arbitrariedad en la reserva.

Comentó que la naturaleza del acta producto de la Junta Técnica de Personal JUTEP se encuentra definida en el manual FAC-7.3-C Publico - Manual de Capacitación Técnico FAC-MACET- Cuarta Edición 2018.

La Junta Técnica de Personal toma decisiones relacionadas con la administración del talento humano, las cuales se documentan en un acta que sirve como soporte y sustento de las mismas, por lo que al no tratarse de temas relacionados con la defensa y seguridad nacional, no hay justificación para negar la entrega del acta de la JUTEP que le fue realizada el 19 de septiembre de 2023, pues fue sujeto procesal. La no entrega limita la posibilidad de interponer recursos administrativos frente a las decisiones tomadas en la Junta Técnica de Personal que lo afectan en el campo laboral y quebranta su derecho fundamental al debido proceso.

Al negarse el acceso a la información solicitada, la Fuerza Aeroespacial Colombiana tiene la obligación de indicar claramente i) el fundamento constitucional o legal que justifica la reserva legal de la información, ii) la excepción que cobija la clasificación o reserva, iii) la explicación de la forma en que la revelación de la información causaría un daño presente, probable, específico y significativo y de cómo dicho daño excede el interés público que representa el acceso a la información. Pero el test de daño no fue realizado

por la entidad en su respuesta del 13 de octubre de 2023, el cual es fundamental para garantizar que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumpla con los estándares de proporcionalidad y razonabilidad en cada caso concreto.

Que conforme lo establecido por la Corte Constitucional, la limitación corresponde a la información respecto de la cual se invoca la reserva, pero no a las razones que justifican dicha reserva, lo cual se omitió en la respuesta brindada por parte de la accionada.

Las cargas de legalidad y motivación que implica la negativa a suministrar información por motivos de reserva, se añade una carga de transparencia que implica que la Fuerza Aeroespacial Colombiana sea transparente respecto a los motivos, por los cuales se configuraría el daño que justifica la reserva y que, en el caso concreto, se traduce, como mínimo, en el deber de dar a conocer los acuerdos de confidencialidad y el fundamento de la reserva en relación con la información solicitada.

La entidad accionada se abstiene de señalar el fundamento constitucional o legal claro y preciso que prohíbe el acceso a la información solicitada y, omite justificar el por qué el suministro de la información afectaría gravemente defensa y seguridad nacional, a tal punto que se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al declarar improcedente el amparo constitucional por configuración de un hecho superado.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* El derecho fundamental de petición, *(ii)* documentos que tienen carácter reservado, y *iii)* el caso concreto.

***i) El derecho fundamental de petición y documentos que tienen carácter reservado.*** El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley, independientemente que sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

*“(...) La Sentencia C-007 de 2017<sup>1</sup> estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:*

*(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

---

<sup>1</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(ii) *Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

(iii) *Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”<sup>2</sup>; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>3</sup>.*

(iv) *Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada<sup>4</sup>, de lo contrario, se violaría el derecho de petición<sup>5</sup>. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho<sup>6</sup>.*

*En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud<sup>7</sup>, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>8</sup>. (...)*

**(ii) Documentos que tienen carácter reservado.** El artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 enlista los documentos que tienen carácter de reservado por la Constitución o la ley, de la siguiente manera:

#### *1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

<sup>5</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

La Corte Constitucional en sentencia C221 de 2016 recopiló la jurisprudencia y se precisaron las siguientes reglas acerca del alcance y las restricciones al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, se indicó:

*“En la Sentencia C-037 de 1996 mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, la Corte hizo alusión a la reserva de la información procesal, como una de las obligaciones específicas de los jueces. Dicha consideración fue expresada en los siguientes términos:*

*“ Pero, además, es deber esencial de los funcionarios judiciales garantizar igualmente los demás derechos de rango superior o legal, en particular los constitucionales fundamentales, que de una forma u otra deban ser protegidos a lo largo del proceso. Es así como, por ejemplo, el juez debe abstenerse de divulgar la información reservada contenida en un expediente, o de opinar públicamente acerca de ella. En estos eventos se encontrarían comprometidos derechos de altísimo rango constitucional, como la dignidad, la intimidad, la honra y el buen nombre, cuya protección debe ser integral y permanente.”*

*En el estudio de constitucionalidad del Artículo 64 de la Ley 270 de 1996, la Corte precisó que dentro de las actuaciones judiciales, la regla general es la aplicación del principio de publicidad y, por consiguiente, la reserva tiene carácter restrictivo, al punto que no sólo debe ser definida por el legislador, sino que, además, debe atender parámetros de razonabilidad y proporcionalidad:*

*“ De otro lado, en atención a que el principio constitucional general aplicable a las actuaciones que se adelanten por los órganos del Estado es la publicidad, la reserva tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Le corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución, establecer en términos de razonabilidad y proporcionalidad, la extensión de la respectiva*

*reserva. De ahí que la constitucionalidad, en este caso, se condicione, igualmente, a la posibilidad de comunicar las informaciones que de conformidad con la ley, no están sujetas a reserva y, en este evento, deberá también permitirse el acceso público a las mismas.”*

*Posteriormente, en la Sentencia C-491 de 2007<sup>[53]</sup>, la Corte sistematizó las reglas jurisprudenciales a partir de las cuales se juzgan las restricciones al derecho fundamental de acceso a documentos públicos, las cuales por su pertinencia en relación con la materia en esta oportunidad sometida a juicio, se citan in extenso:*

*(i) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;*

*(ii) En armonía con lo establecido en el Artículo 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;*

*(iii) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;*

*(iv) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;*

*(v) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;*

*(vi) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;*

*(vii) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;*

*(viii) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;*

*(ix) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;*

*(x) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;*

(xi) *La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y*

(xii) *En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

***De las reglas transcritas, deriva que toda reserva a la información pública debe satisfacer tres condiciones generales, a saber: (i) sólo pueden ser establecidas por ley; (ii) las excepciones se supeditan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente deben estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos; (iii) deben ser temporales, para lo cual la ley fija un plazo, después del cual los documentos pasan al dominio público.***

*En esta materia resultan de especial relevancia, los pronunciamientos efectuados por la Corte respecto de la ley de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de habeas data financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de habeas data y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012), la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013) y la Ley Estatutaria del Derecho de Petición ( Sentencia C-951 de 2014).*

*De ese amplio desarrollo jurisprudencial, frente a la materia objeto de análisis, es pertinente aplicar los siguientes criterios y parámetros<sup>541</sup> constitucionales de control: (i) El principio de máxima divulgación contenido en el Artículo 13 de la Convención Americana reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones; (ii) la regla general es el libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP), por lo que los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. **Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información;** (iii) Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, a saber; condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como asegurar el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; (iv) **una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y***

**judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información; (v) la reserva legal cubre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta; (vi) para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida; (vii) la reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia<sup>[55]</sup>; (ix) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información; (x) le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho; (xi) para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal; (xii) a partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó<sup>[56]</sup> las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así: (i) la información personal reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada; (ii) El acceso a los documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos; y (iii) Los documentos públicos que contengan información personal pública son de libre acceso; (xiii) la reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.” (negrita fuera del texto original)**

*iii) Caso concreto.* En el asunto, la Sala evidencia que el actor JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS ejerció su derecho de petición, pues el 20 de septiembre de la presente anualidad solicitó al Comandante del Grupo de Educación Aeronáutica de la Fuerza Aeroespacial Colombiana lo siguiente:

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante Grupo de Educación Aeronáutica tenga a bien entregarme 01 copia del acta de la Junta Técnica de Personal (JUTEP) desarrollada el día 19-sep-2023, a la que fui citado mediante oficio N° FAC-S-2023-009853-CR del 15 de septiembre de 2023, en caso que en mencionado escrito no esten descritos los motivos por los cuales fui llevado a Junta, respetuosamente solicito se me indiquen de manera clara y precisa.

Agradezco su oportuna gestión y pronta respuesta a mi solicitud.

Con ocasión al presente trámite constitucional, el comandante de la entidad referida, el 13 de octubre hogaño suministró respuesta al actor, indicando:

En observancia a la solicitud por usted dirigida mediante el oficio con radicación No FAC-S-2023-172286-CI del 20 de septiembre de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SECOM-GRUEA-54-ESETE-542-ADIE me permito dar respuesta por segunda vez en los siguientes términos.

Luego de allegada su solicitud dirigida al suscrito Teniente Coronel Comandante del Grupo de Educación Aeronáutica del Comando Aéreo de Combate No 5, siendo los 26 días del mes de septiembre 2023, tuvo lugar una reunión entre usted el T3 PACHECO SALAS JOSE ALFREDO y el suscrito TC LESMES SANCHEZ RICARDO, en mi oficina en el Grupo de Educación Aeronáutica, con el fin de exponerle verbalmente los motivos de la realización de la JUTEP (Junta Técnica de Personal), procedimiento realizado con la motivación y en los términos y condiciones establecidas en el Manual de Capacitación y Entrenamiento Técnico (MACET), que a la letra reza: capítulo 3 sección 3 "Con el propósito de contar con una instancia en la cual se puedan tomar decisiones objetivas respecto a: verificación de cumplimiento de requisitos de los cargos técnicos, proyección y desempeño laboral del personal técnico del proceso Logística Aeronáutica y situación del atributo de calidad para capacidades certificadas por las Jefaturas Logística, Tecnologías de la Información o Administrativa, se deben realizar Juntas Técnicas de personal JUTEP, que se constituyen en una herramienta esencial para la administración del Talento Humano que desempeñe cargos técnicos en las especialidades Mantenimiento Aeronáutico, Electrónica Aeronáutica y Abastecimientos Aeronáuticos, o para el personal que sin ser de dichas especialidades ejerce esas funciones.

Es en este momento entonces que resulta necesario repetirle mediante el presente documento que los hechos específicos que dieron lugar a la realización de la JUTEP realizada el día 19 de septiembre 2023, tienen origen en los hechos ocurridos el día domingo 03 de septiembre cuando encontrándose usted nombrado como Inspector Control Mantenimiento y habiendo recibido una consulta telefónica en la que se le informa sobre una supuesta novedad presentada con la documentación correspondiente a un repuesto necesario para la aeronave FAC 4138 Helicóptero Ángel de la Unidad, sustrayéndose de

brindar alguna asesoría útil para la solución del supuesto inconveniente lo cual consecencialmente representó la inoperancia de una aeronave necesario para salvar vidas y acudir en el atento cumplimiento de las funciones Constitucionales e Institucionales asignadas a este Comando Aéreo de Combate.

Sin embargo es necesario recordarle que el día 26 de septiembre 2023 en horas de la mañana en una reunión entre usted y yo en las instalaciones del Grupo de Educación Aeronáutica, personalmente y de manera verbal le di respuesta informándole sobre los referidos motivos, haciéndolo de manera clara y precisa tal cual como lo solicitó en el documento contentivo de su solicitud; en su momento no se consideró la necesidad de elevar un acta o tomar un listado de asistencia de la conversación sostenida el día 26 de septiembre 2023, conversación en la que resolví personalmente su solicitud; lo cierto es que la misma fue resuelta en los términos y condiciones dispuesto por el legislador en la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, es necesario referirle que el acta de la JUTEP realizada el día 19 de septiembre 2023, goza del grado de clasificación *Publica Reservada*, en los precisos términos dispuestos por la Ley 1752 artículo 19 literal a, que dispone:

**ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional; (*Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015*)

La Sala considera que al actor se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía le fuera suministrada una copia del acta de la Junta Técnica de Personal del 19 de septiembre de 2023, respecto de la cual tan solo le fue indicado que no se accedía a su entrega porque ostentaba de reserva legal, si motivación alguna, no le fue informado al solicitante las razones de hecho y de derecho que impide la entrega del documento.

Conforme la jurisprudencia citada, se reitera que la negativa de información por razones de reserva solo es legítima cuando: *“(i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información”.*

Así, la Sala revocará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 25 de octubre de 2023, en el que se declaró improcedente la acción respecto del derecho de petición por hecho superado y en su lugar, se concederá el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará a la Fuerza Aérea Colombiana que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva responder de manera clara, precisa y congruente la petición incoada por el señor JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS el 20 de septiembre de 2023, respecto del suministro de una copia del acta de la Junta Técnica de Personal del 19 de septiembre de 2023. En caso de contar con reserva legal el documento peticionado la accionada deberá indicar al actor: cuales son las normas legales y constitucionales que así lo disponen, si contra esa negativa de entregar el documentos por reserva legal proceden recursos de ley y, por último, hasta cuando opera la reserva y como podría obtener el levantamiento de la misma, todo para darle la oportunidad de ejercer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Fuerza Aérea Colombiana que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva atender de manera clara, precisa y congruente la petición incoada por el señor JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS el 20 de septiembre de 2023, respecto del suministro de una copia del acta de la Junta Técnica de Personal del 19 de septiembre de 2023. En caso de contar con reserva legal el documento peticionado la accionada deberá indicar al actor: cuales son las normas legales y constitucionales que así lo disponen, si contra esa negativa de entregar el

documentos por reserva legal proceden recursos de ley y, por último, hasta cuando opera la reserva y como podría obtener el levantamiento de la misma, todo para darle la oportunidad de ejercer sus derechos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041d974e498d6c76a3e3288956a068090daf97434a873de676ddb0eb8607773**

Documento generado en 12/12/2023 09:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05615-3104002-2023-00116 (2023-2153-3)  
Accionante: Lisseth Yamile Buesaquillo Figueroa  
Accionada: Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: N° 436 de diciembre 11 de 2023

**Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante LISSETH YAMILE BUESAQUILLO FIGUEROA contra el fallo del 30 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, declaró improcedente la protección de sus derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Afirma LISSETH YAMILE BUESAQUILLO FIGUEROA que el MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN abrió la convocatoria 933 con el objetivo de conformar un banco de candidatos elegibles con enfoque territorial, género y étnico para la formación de profesionales en programas de doctorado en Colombia, dirigida a profesionales colombianos que se encuentren estudiando un doctorado con registro calificado vigente del Ministerio de Educación Nacional, cuyo proyecto de tesis doctoral esté alineado con alguno de los retos establecidos en la política*

*de investigación e innovación orientada por Misiones definidos en el numeral 4 de los términos de la convocatoria dentro del cual se incluye la línea temática “Soberanía sanitaria y bienestar social: Garantizar la disponibilidad de conocimiento, tecnologías y servicios innovadores para la salud y el bienestar de toda la población colombiana”.*

*Indica la accionante que, fue admitida en el programa de Doctorado en Biotecnología de la Universidad de Antioquia y que se postuló con la propuesta de tesis doctoral “Bioprospección de moléculas de interés biotecnológico a partir de metazoarios basales como estrategia para el diseño de modelos bioeconómicos en el pacífico colombiano” y que, el 25 de septiembre de 2023 se publicó el banco preliminar de elegibles con los puntajes asignados a cada aspirante, donde obtuvo un puntaje de 71,5. Sin embargo, aduce que encuentra una inconsistencia en su puntaje debido a que considera que se le asignó una puntuación errónea en los subcriterios 2.1, 2.1.2 y 2.4.*

*El 27 de septiembre de 2023 radica una petición ante el MINCIENCIAS en la cual dan respuesta a la misma indicando que los resultados se verán reflejados en el banco definitivo de elegibles de acuerdo con los términos de la convocatoria, lo cual para la accionante no es más que una respuesta donde no hubo coherencia respecto a la PQRS radicada ante dicha entidad, ya que no se tuvo en cuenta y se está bajando el puntaje por no cumplir con otro criterio que no se evaluó inicialmente y que sí se cumplió.*

*Finalmente, comunica que el banco definitivo de elegibles se dio el pasado 13 de octubre de 2023 y que, la suma de los puntos que no le han sido reconocidos, le permitirán ascender en la lista de elegibles y quedar dentro de la lista de las propuestas financiadas.*

## **1.2. PETICIONES**

*Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN la aclaración y justificación de la publicación de su resultado del banco definitivo, teniendo en cuenta la PQRS con las aclaraciones que se dieron en el proyecto que teniendo un puntaje de 71,5 se debía sumar su puntaje con las aclaraciones y ahora, descendió sin ninguna justificación.*

*Así mismo, solicita ordenar que el MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN le sume los 5 puntos mencionados en el sub criterio 2.4 a su resultado.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante sentencia del 30 de octubre de 2023 resolvió:

*“(...) PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora LISSETH YAMILE BUESAQUILLO FIGUEROA en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. (...)”*

Expuso que la acción de tutela no es el escenario constitucional para debatir la debida o indebida asignación de puntos en una convocatoria, pues la actora cuenta con los recursos ordinarios de ley, de los que hizo uso y aún se encuentra la entidad accionada en termino para resolver. La acción constitucional constituye un mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos.

No se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad para impedir la consumación de la vulneración a que alude la afectada.

No hay prueba alguna de que la accionante no pueda acceder a otros medios de defensa para alegar la protección de sus derechos o que advierta que son impostergables las decisiones que deban tomarse respecto al puntaje, ya que la misma fue admitida en la convocatoria a la que se presentó y lo único que puede variar es su puntaje, mismo que será susceptible de modificación posterior, una vez se le resuelva su recurso contra la Resolución 1993 de 2023.

Por lo tanto, consideró improcedente el amparo deprecado.

## DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada solicita se proceda positivamente con su pretensión de considerar el puntaje máximo por el evaluador 2 con una calificación de 5.00 puntos para el criterio de evaluación 2.4.

Expuso que el proyecto llamado *“Bioprospección de metazoarios basales y simbiosis: una oportunidad de desarrollo bioeconómico para Colombia”* aceptado en MinCiencias hace parte del programa de doctorado de Biotecnología de la Universidad de Antioquia, proyecto que fue presentado y aprobado en la Resolución del Departamento de Admisiones y Registro No 23 del 25 de abril de 2023.

Solicita se revoque el fallo confutado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo deprecado por el accionante por no satisfacerse el cumplimiento del requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiaridad.

En el presente asunto se tiene que LISSETH YAMILE BUESAQUILLO FIGUEROA pretende la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y al debido proceso, que considera vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) en tanto en la Resolución 1993 del 12 de octubre de 2023 *“por la cual se publica el banco definitivo de elegibles de la convocatoria no. 933 de 2023 “formación en doctorados nacionales con enfoque territorial, étnico y de género en el marco de la política orientada por misiones - 2023”*, no se tuvo en cuenta la solicitud de aclaración que previamente había realizado en cuanto a la correcta sumatoria de puntaje.

Sin embargo, la Sala encuentra acertada la decisión adoptada por el A quo al negar el amparo deprecado por no verificarse el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad de la acción, en tanto la accionante busca emplear el presente mecanismo paralelamente al mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto.

Nótese que en la resolución aludida de manera clara se indicó que contra la misma procedían los recursos de ley, y de acuerdo con lo informado por la entidad accionada, y no discutido por la actora, BUESAQUILLO FIGUEROA mediante solicitud No. 20234020460632 del 17 de octubre de los corrientes, ejerció tal derecho, encontrándose el Ministerio accionado en oportunidad para estudiar la solicitud y proporcionar respuesta al requerimiento interpuesto.

La acción constitucional no puede admitirse como un medio judicial adicional o complementario de los establecidos en la ley para defensa de los derechos.

Frente a la temática, el cuerpo colegiado convino prudente reiterar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*<sup>2</sup>

Nada nuevo advirtió LISSETH YAMILE BUESAQUILLO FIGUEROA en la impugnación presentada para revocar la sentencia de primer grado, que de manera atinada determinó no acceder al amparo invocado. Lo único que se percibe es el interés de desplazar la jurisdicción que define el derecho que discute.

De tal manera, al existir otro mecanismo judicial idóneo y no acreditarse la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 30 de octubre de 2023.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d62c4ed7728617585ea5be982360f8e1672bc862afa1dd8ef9e9fb0cf5d50**

Documento generado en 12/12/2023 09:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno: 2023-0793-4  
Radicado: 056706099158202200091  
Procesado: Luis Camilo Valencia Álzate  
Delito: Homicidio simple y otro  
Decisión: Confirma

---

El 12 de diciembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 056706099158202200091 que se adelanta contra Luis Camilo Valencia Álzate.

Se fija fecha y hora para la lectura de la providencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**(Firma Electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc78b5c3ce83a52ef797935ae79974130372329482217795a1616cca6498e0**

Documento generado en 12/12/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>N° Interno</b>	2023-2282-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00764
<b>Accionante</b>	José Luis Mendoza Cabrera
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 455

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **JOSÉ LUIS MENDOZA CABRERA**, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor **JOSÉ LUIS MENDOZA CABRERA** que, el 29 de

**N° Interno** 2023-2282-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00764  
**Accionante** José Luis Mendoza Cabrera  
**Accionado** Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
**Decisión** Niega – Hecho superado

octubre de 2023 radicó petición de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

A pesar de haber trascurrido el término previsto en la norma, el Despacho accionado no se ha pronunciado de fondo sobre su pedido, razón por la cual estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho executor pronunciarse sobre su requerimiento.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, el accionante fue condenado el 13 de junio de 2020 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 74 meses de prisión y multa de 1852 SMLMV al ser encontrado penalmente responsable del punible de Concierto para delinquir agravado (Art 340 inc. 2° y 3° del C.P) Destinación de bien mueble o inmueble (Art 377 del C.P) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Art 376 inc. 2° y 384 1-B del C.P)

El 29 de mayo de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, remitió el expediente del sentenciado el cual era vigilado por el Juzgado 2° de EPMS de Antioquia, en el radicado interno 2022A2-2213, con solicitud de redención pendiente por resolver.

**N° Interno** 2023-2282-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00764  
**Accionante** José Luis Mendoza Cabrera  
**Accionado** Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
**Decisión** Niega – Hecho superado

El 05 de diciembre de 2023, mediante auto 2416 avocó conocimiento del presente proceso y en esa misma fecha negó tanto la solicitud de libertad condicional por gravedad como la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional al haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

A pesar de haberse vinculado, no se recibió respuesta por parte del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado **JOSÉ LUIS MENDOZA CABRERA**, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional radicada el 29 de octubre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del

**N° Interno** 2023-2282-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00764  
**Accionante** José Luis Mendoza Cabrera  
**Accionado** Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
**Decisión** Niega – Hecho superado

Despacho accionado, el pasado 05 de diciembre de 2023 emanó auto 2421 a través del cual resolvió:

*PRIMERO: NEGAR a JOSÉ LUIS MENDOZA CABRERA la Libertad Condicional, de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.*

*SEGUNDO: COMISIONAR al Director del CPMS Apartadó y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que adjunte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: [jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co](mailto:jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co).*

*TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado.*

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad que se encontraba pendiente por resolver.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

**N° Interno** 2023-2282-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00764  
**Accionante** José Luis Mendoza Cabrera  
**Accionado** Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
**Decisión** Niega – Hecho superado

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela se radicó el 30 de noviembre de 2023 y el 05 de diciembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor JOSÉ LUIS MENDOZA CABRERA, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

**N° Interno** 2023-2282-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00764  
**Accionante** José Luis Mendoza Cabrera  
**Accionado** Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó  
**Decisión** Niega – Hecho superado

## RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR LA TUTELA solicitada por **JOSÉ LUIS MENDOZA CABRERA**, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b796839c5cf1675b422e6fbbe7c71cf042cde4ebb016f7e63c41110e2ad99f**

Documento generado en 12/12/2023 11:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-2152-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionantes** : Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** : Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 456

**M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de Lucelly Amparo Pérez Estrada; diligencias en las que figuran en calidad de accionadas, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía 66 Seccional Delegada de Chigorodó Antioquia.

**ANTECEDENTES**

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

Manifestó la accionante que, desde el 13 de diciembre de 2021 instauró denuncia en contra de Oscar Fernando Oviedo Garrido por el delito de falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, hurto y fraude procesal.

Dicha investigación fue asignada a la Fiscalía 66 Seccional delegada de Chigorodó Antioquia bajo el Radicado SPOA 050456099151202151282.

A pesar de haber entregado al ente fiscal amplio material probatorio que, permite entrever la responsabilidad penal del sindicado, a la fecha, el trámite se encuentra en el abandono total.

El ente fiscal no atiende los múltiples requerimientos por ella efectuados entre ellos la petición radicada el 24 de febrero de 2023 y tampoco ha brindado impulso procesal a la investigación.

Ante esa situación en la precitada fecha, solicitó apoyo a la Procuraduría Provincial de Apartadó pero esta entidad no ha realizado alguna labor en pro de sus intereses.

Solicitó que, *“El proceso que es del conocimiento de la FISCALÍA 66 SECCIONAL DELEGADA DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA), salga del abandono, que sea bajado de los anaqueles donde lo devora el polvo y se le dé la importancia debida, si hay amigos que estén Sindicados entonces que se declaren impedidos los funcionarios que tengan que declararse en tal condición, pero la verdad las cosas deben hacerse y punto...”* también que *“...La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADÓ sea lo que es, la entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, y se debe hacer una “intervención y una vigilancia especial” a un proceso se hace y punto, para eso*

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

*reciben un salario, para eso tiene un deber legal y constitucional. Que dejen de jugar con la fe de las personas, la verdad me gustaría saber contra quien en Urabá la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADÓ ha hecho acciones contundentes, sería interesante conocer un caso al menos...”*

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, negó por improcedente la acción de tutela al considerar que, no ha trascurrido el término de que trata el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

Aunado a ello afirmó que, la Fiscalía demandada se ocupó de poner en consideración de la judicatura algunas de las razones que le han impedido ser célere en la adopción de la decisión que reclama la parte accionante, y frente a tales explicaciones, el despacho reconoce que es plausible y hasta entendible que en algunos casos, por la complejidad de cierto tipo de asuntos, por el cúmulo de trabajo, y un sin número de percances, los términos judiciales no se cumplan a rajatabla, porque suele pasar que ello escapa de las manos y la capacidad del funcionario judicial.

Aseguró que, la funcionaria de la Fiscalía 66 Seccional delegada de Chigorodó Antioquia, expuso que, el 26 de abril del 2022 la quejosa remitió escrito solicitando se le diera celeridad a la actuación, misma a la que dicha funcionaria le dio respuesta el 13 de mayo siguiente. En el marco de esa contestación le informó los pormenores del Programa Metodológico y el destino de la orden a Policía Judicial.

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

Frente a la solicitud elevada ante la Procuraduría arguyó que, no es posible predicar vulneración a derechos puesto que, con los documentos anexos se logra advertir que, la misma fue radicada desde el correo de “Julio Hernández” y como destinataria figura “Lucelly Pérez”, es decir que la misma no fue enviada a la dirección electrónica de la Procuraduría Provincial de Apartadó, aspecto que fue confirmado con el informe ofrecido por ese ente estatal.

No evidenció vulneración a derechos fundamentales y, conforme con ello negó el amparo constitucional deprecado.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Frente a esa determinación, la accionante manifestó su inconformismo y, presentó impugnación. Indicó que, no está pidiendo que, se le brinde impulso al proceso penal sino que la Fiscalía Delegada emane respuesta a la solicitud radicada desde el 24 de febrero del año 2023 a través de la cual requiere un pronunciamiento frente a seis puntos en específico.

También refirió que, no puede el A quo señalar que, la solicitud de “intervención y vigilancia especial” no se radicó ante la Procuraduría 287 Judicial I Para el Ministerio Público en Asuntos Penales Apartadó porque fue enviada al correo [provincial.apartado@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.apartado@procuraduria.gov.co). Entiende que, se trata de una misma dependencia razón por la cual, de conformidad con las reglas del derecho de petición, debía corrersele traslado a la competente, pero habiendo trascurrido 8 meses no ha recibido respuesta a su requerimiento.

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

Asegura que, en octubre de 2023 radicó nuevo recordatorio sobre ese requerimiento pero que, ni siquiera ha recibido respuesta al impetrado al iniciar el año, lo que en todo caso vulnera sus derechos fundamentales.

No comparte el criterio de la primera instancia en el sentido de indicar que, no se presenta mora pues han transcurrido 19 meses sin que por lo menos se lleven a cabo los actos investigativos más elementales, sin embargo, reitera que, su solicitud se centra en recibir un pronunciamiento de fondo a las peticiones elevadas en la fecha ya aludida.

Solicita se revoque la decisión adoptada y, en su lugar se brinde el amparo constitucional deprecado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Sala para pronunciarse de la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en el artículo 37, del Decreto 2591 de 1991, y lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, lo primero que debe referenciarse es que, en el escrito de tutela la accionante exhibió su inconformismo en primer lugar frente a la tardanza presentada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó en impartir impulso procesal a la denuncia radicada el 13 de diciembre de 2021 y a la cual se le asignó el número SPOA 050456099151202151282.

En el marco de las pretensiones de manera textual deprecó el amparo de sus garantías frente a esa institución solicitando que *“el proceso que es del conocimiento de la FISCALÍA 66 SECCIONAL DELEGADA DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA), salga del abandono, que sea bajado de los anaqueles donde lo devora el polvo y se le dé la importancia debida, si hay amigos que estén Sindicados entonces que se declaren impedidos los funcionarios que tengan que declararse en tal condición, pero la verdad las cosas deben hacerse y punto...”*

Ahora, en la impugnación radicada, la accionante indica que, en ningún momento solicitó el impulso procesal a la investigación antes mencionada, sin embargo su argumento dista de lo expresado en el marco de la demanda inicial y más exactamente en el acápite de las pretensiones, pues allí de manera clara se logra entrever que, estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales ante la ausencia de avances frente a la denuncia radicada dos años atrás.

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

De ahí que, la decisión emanada por la primera instancia en la cual hizo un análisis frente al fenómeno de la mora, no tornó de ninguna manera incongruente pues obedeció al cuestionamiento exteriorizado por la accionante en el marco de esa petición inicial.

Ahora, debe indicarse que, si bien la pretensión de la accionante no se dirigió directamente a la obtención de una respuesta a la petición radicada ante el ente fiscal el 24 de febrero de 2023, como lo informa categóricamente en la impugnación presentada lo cierto es que, de manera desprovista enunció en los hechos de su demanda de tutela que, había elevado una solicitud ante esa dependencia fiscal en la fecha ya mencionada y en virtud del principio de caridad argumentativa fue que la primera instancia y ahora, esta Sala procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar la presunta afectación al derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional.

El artículo 23 Superior consagra el derecho de petición como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece:

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre*

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

*la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.<sup>1</sup>

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.<sup>2</sup>

En relación con la formulación de la petición, se tiene decantado que cualquier persona está facultada para remitir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin.<sup>3</sup>

Acerca de la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción. Lapso que debe ser acatado por el funcionario encargado, o en su

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-230 de 2020.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Artículos 23 Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011.

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria.

De otro lado, la respuesta de fondo implica que, para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. En ese orden, según lo ha dicho la Corte Constitucional, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente por abarcar el objeto de petición y resolver conforme lo solicitado; y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>4</sup>.

Ello quiere decir que la respuesta comunicada al petente dentro de los términos antes establecidos, así resuelva de forma desfavorable lo pedido, no deriva en una vulneración del derecho de petición<sup>5</sup>.

Por último, en cuanto a la notificación de la decisión al peticionario, constituye una exigencia a cargo de la entidad dar a conocer al solicitante el contenido de la contestación. En tal virtud, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada.<sup>6</sup>

---

4 Corte Constitucional, T-230 de 2020.

5 Corte Constitucional T-908 de 2014.

6 Corte Constitucional, T-230 de 2020.

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

De acuerdo con la demanda de tutela y los anexos que la acompañan, se conoce que la promotora el 24 de febrero de 2023 radicó derecho de petición a la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia en el cual solicitaba:

“...PRIMERA SOLICITUD: Pido a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ se me informe quién es el investigador asignado a la presente indagación preliminar y en qué número de teléfono fijo o móvil puedo contactarlo.

...

SEGUNDA SOLICITUD: Pido a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ se me informe cuáles son los motivos, razones o circunstancias por las cuales después de NUEVE MESES no se han enviado mis muestras manuscriturales para su experticia.

...

TERCERA SOLICITUD: Pido a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ se me informe cuándo tiene pensado enviar las muestras para su experticia?

...

CUARTA SOLICITUD: Pido a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ me diga si una denuncia como la que yo formulé no amerita atención, teniéndose en cuenta que se trata de un profesional del derecho que ha falsificado poderes, falsificado autenticaciones de la Notaría única del Círculo de Carepa (Antioquia) e incluso la firma de la Notaria, para apropiarse de unas Indemnizaciones Sustitutivas de Pensión de Vejez, de personas que atraviesan por condiciones de pobreza.

...

QUINTA SOLICITUD: Pido a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ se me informe cuando será vinculado a la presente indagación el Doctor OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.901.097 de Montería (Córdoba), abogado titulado y en ejercicio con T. P. No. 237797 del C. S. de la J. a fin de que: (sic)

...

SEXTA SOLICITUD: Pido a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ se me informe si se tomaron las muestras manuscriturales de la Doctora LUZ EDILMA VILLEGAS CUARTAS, Notaria Única del Círculo de Carepa (Antioquia), para que se determine que la firma plasmada en el Poder (reverso) corresponda o no al puño y letra de la Doctora LUZ EDILMA VILLEGAS CUARTAS.”

De conformidad con las capturas de pantalla anexas, dicho requerimiento fue radicado vía correo electrónico ante la Delegada Fiscal encargada del asunto, el 24 de febrero de 2023 a las 11:24 a.m.

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

Ahora, en el informe rendido por la titular del Despacho accionado, ésta informó las gestiones realizadas en el marco del asunto penal y las limitaciones de personal con las que cuenta para tramitar todas las diligencias que tiene a cargo, así mismo refirió que, a todas las peticiones allegadas por la solicitante le había brindado respuesta, a tal punto que, en el mes de julio de 2023 tuvo una conversación por más de dos horas con la denunciante en la cual, discutieron entre otros, asuntos relacionados con el proceso penal.

A pesar de lo anterior, en el marco de su respuesta no señaló que haya impartido trámite a la solicitud radicada el 24 de febrero de 2023, pues solo manifestó de manera genérica haber atendido todos los requerimientos efectuados, pero no se pronunció específicamente frente al que es objeto de cuestionamiento en esta oportunidad, mucho menos se allegó algún anexo que permita acreditar que, ciertamente se haya atendido por escrito, esa solicitud en específico.

De esa manera, al no haberse acreditado la emisión de una respuesta, es viable predicar que, el derecho fundamental a la petición se encuentra conculcado y en virtud de ello, se procederá a amparar esa garantía fundamental ordenándose al Despacho accionado que, en caso de no haberlo realizado, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a brindar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la accionante el 24 de febrero de 2023 y en la cual requiere un pronunciamiento frente a seis puntos en específico.

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

Por otra parte, debe recordarse que, la accionante también estima conculcado su derecho fundamental a la petición por parte de la Procuraduría Provincial de Apartadó pues, a pesar de haber solicitado desde esa misma fecha, vigilancia administrativa al proceso penal en la cual funge como denunciante, el mencionado ente de control no le había informado por lo menos las gestiones realizadas.

Frente a este aspecto debe señalarse de una vez que, le asistió razón a la juez de primera instancia al negar la protección al derecho fundamental invocado pues, con los elementos aportados en la solicitud no se logra determinar que, efectivamente en esa fecha haya radicado el requerimiento ante ese ente de control, únicamente obra una captura de pantalla en la cual se advierte que, el 23 de febrero de 2023 a las 03:39 p.m. un usuario de nombre de “Julio Hernández” le remitió a “Lucelly Pérez” un documento en formato Word denominado “Solicitar intervención Procura...”<sup>7</sup>

En la petición de amparo constitucional no obra constancia alguna que permitiera acreditar que, ese documento haya sido remitido a alguna dirección electrónica correspondiente a la Procuraduría General de la Nación y en ese mismo sentido se emitió un pronunciamiento por parte de la accionada en el informe de tutela y por la primera instancia en el fallo cuestionado.

Ahora, en el marco de la impugnación la accionante, incorporó otros elementos de prueba que, en criterio permitirían acreditar el envío efectivo de esa solicitud al correo

---

7 PDF N° 01 Escrito de Tutela

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

[provincial.apartado@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.apartado@procuraduria.gov.co), sin embargo, no resulta viable para la Sala actuando como segunda instancia, proceder a su valoración pues, se tratan de elementos nuevos desconocidos por las partes y, de ser tenidos en cuenta en estadio procesal se quebrantaría el derecho a la defensa de la entidad demandada pues, se le cercenaría la oportunidad de emitir un pronunciamiento frente a esos medios de conocimiento.

Finalmente, debe aclararse a la accionante que, en ningún apartado de la sentencia de tutela, el Despacho de primera instancia dio por sentado que, la solicitud haya sido recepcionada por alguna dependencia de la Procuraduría General de la Nación sino que, por el contrario fue clara al señalar que, no se demostró que, la accionada conociera de esa petición:

“Finalmente, en lo que se refiere a la petición elevada a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADÓ, observa este despacho que, del pantallazo aportado por la accionante dentro del escrito de tutela, se evidencia que la solicitud de Intervención Procuraduría, fue enviada el día 23/02/2023 a las 03:39 pm, desde el correo de Julio Hernández a Lucelly Pérez, es decir que la misma no fue enviada al respectivo correo de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADÓ.”<sup>8</sup>

Conforme con lo antes expuesto, al no haberse acreditado el envío de la solicitud ante la entidad accionada, no resulta viable entender que se vulneró el derecho fundamental de petición y, en virtud de ello, no queda otra alternativa que, proceder a confirmar la decisión de tutela frente a este tópico.

---

8 PDF N° 10 Escrito de Tutela

N° Interno 2023-2152-4  
Radicado 05045 31 04 002 2023 00400 00  
Accionante Lucelly Amparo Pérez Estrada  
Accionadas Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
Decisión Confirma

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de tutela objeto de impugnación y, en su lugar **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la señora **Lucelly Amparo Pérez Estrada**.

Como consecuencia, se **ORDENA** a la **Fiscalía 66 Seccional Delegada de Chigorodó** que, en caso de no haberlo realizado, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a brindar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la accionante el 24 de febrero de 2023 y en la cual requiere un pronunciamiento frente a seis puntos en específico.

En lo demás se confirma el fallo impugnado.

**SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**N° Interno** 2023-2152-4  
**Radicado** 05045 31 04 002 2023 00400 00  
**Accionante** Lucelly Amparo Pérez Estrada  
**Accionadas** Procuraduría General de la Nación -  
Fiscalía 66 Seccional Delegada de  
Chigorodó Antioquia  
**Decisión** Confirma

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517fcf123065874cf8853e2e301fda3293fa4ac87da6358f04c6843a4fea323e**

Documento generado en 12/12/2023 11:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>N° Interno</b>	2023-2255-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00753
<b>Accionante</b>	Didier Eligio Mosquera Rentería
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 454

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DIDIER ELIGIO MOSQUERA RENTERÍA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor Didier Eligio Mosquera Rentería que, el 12 de

N° Interno	2023-2255-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00753
Accionante	Didier Eligio Mosquera Rentería
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

octubre de 2023 radicó petición de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

A pesar de haber trascurrido varios meses, el Despacho accionado no se ha pronunciado de fondo sobre su pedido, razón por la cual estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho executor pronunciarse sobre su requerimiento.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, el 5 de julio de 2022 el accionante, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 48 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (artículo 382 del C.P.); pena que descuenta actualmente en el EPMS Apartadó.

El 25 de abril de 2023 recibió en el Despacho el expediente remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

El 6 de diciembre de 2023 con providencia 2449 procedió a avocar conocimiento del proceso y, mediante providencia 2450 de la fecha antes indicada, se negó la solicitud de prisión domiciliaria radicada

N° Interno	2023-2255-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00753
Accionante	Didier Eligio Mosquera Rentería
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

el 13 de octubre de 2023.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional toda vez que este Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al penado.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés**, solicitó la desvinculación del trámite constitucional pues el pedido deprecado, debe ser resuelto por el Despacho que, actualmente tiene a cargo las diligencias, esto es, el Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado DIDIER ELIGIO MOSQUERA RENTERÍA, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria radicada desde el 13 de octubre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el

N° Interno	2023-2255-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00753
Accionante	Didier Eligio Mosquera Rentería
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 06 de diciembre de 2023 emanó auto 2450 a través del cual resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR a DIDIER ELIGIO MOSQUERA RENTERIA la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.*

*SEGUNDO: COMISIONAR al Director y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: [jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co](mailto:jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co)*

*TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia - Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”*

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de prisión domiciliaria que se encontraba pendiente por resolver.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

N° Interno	2023-2255-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00753
Accionante	Didier Eligio Mosquera Rentería
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela se radicó el 28 de noviembre de 2023 y el 06 de diciembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de prisión domiciliaria radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor DIDIER ELIGIO MOSQUERA RENTERIA, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno 2023-2255-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00753  
Accionante Didier Eligio Mosquera Rentería  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartado  
Decisión Niega – Hecho superado

## RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR LA TUTELA solicitada por **DIDIER ELIGIO MOSQUERA RENTERIA**, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511222d309f60fbfc0bbc6e2c64efca2955e04cbb07b9e9cf1f5ce13b539f219**

Documento generado en 12/12/2023 11:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** 2023-0854-4  
**CUI** 053186 000336 2022 00363  
**Acusado** Julián Castrillón Jaramillo  
**Delito** Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de  
fuego  
**Decisión** Confirma

---

El 12 de diciembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 053186 000336 2022 00363 que se adelanta contra Julián Castrillón Jaramillo.

Se fija fecha y hora para la lectura de la providencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**(Firma Electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d6f9d3f7f22ad00d025e9b7df3ef0f1d0c265fed5cfade846f0c088082f993**

Documento generado en 12/12/2023 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno: 2023-1240-4  
Radicado: 6808160001352019010709  
Procesado: Wilson Cañas Franco  
Delito: Rebelión  
Decisión: Confirma

---

El 12 de diciembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 6808160001352019010709 que se adelanta contra Wilson Cañas Franco.

Se fija fecha y hora para la lectura de la providencia dentro del proceso de la referencia para el día **Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). A las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**(Firma Electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e87abed50494f3922229fcb0e0dc7b1a9329270c9d15f7c0d03dca09260d73**

Documento generado en 12/12/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

#### Sentencia de segunda instancia

**Sentenciado: Guillermo León Valencia Paniagua**

**Delito: Hurto calificado**

**Radicado: 05 045 60 00 324 2019 00007**

**(N.I. TSA 2023-2009-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**



**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c67d0a5c487c88c8d13007a724b01520834688f2e4c5ce9c9eea5ee8daf237**

Documento generado en 12/12/2023 09:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Incidente de desacato**

Accionante: Milton Evelio Londoño García  
Accionado: Fiscalía 31 Especializada de Medellín y otros  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00474  
(N.I.: 2023-1491-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Con sentencia del 28 de agosto de 2023 esta Sala concedió el amparo al derecho de petición de Milton Evelio Londoño García. Le ordenó a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín para que, una vez notificada esta decisión, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas, deberá dar respuesta de fondo frente a la solicitud de devolución de bienes incautados presentada por Milton Evelio Londoño García desde marzo de 2023.

En la fecha mediante correo electrónico “doraluzsanchez658@gmail.com” se indicó lo siguiente:

*“se solicita se abra el desacato por incumplimiento a orden judicial re: 2023-1491-5, toda vez que **al familiar** no se le ha dado respuesta de fondo a sus vienes retenidos. “(sic.) Negrillas propias.*

Sería del caso dar trámite a la solicitud de desacato, pero se observa que no hay legitimidad en la causa por activa en la presentación de la solicitud.<sup>1</sup> dado que la solicitud no proviene de quien fue amparado en sus

---

<sup>1</sup> Auto A150 de 2020 Corte Constitucional

**Incidente de desacato**

Accionante: Milton Evelio Londoño García  
Accionado: Fiscalía 31 Especializada de Medellín y otros  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00474  
(N.I.: 2023-1491-5)

derechos o por quien estuviere legitimado de otra forma para ello. En consecuencia se rechaza por improcedente, la solicitud de apertura de incidente de desacato.

Por la Secretaría infórmese lo resuelto al solicitante.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d505e8b1ee401e95ac94a1aa18415af87e21a4e33f83b453d7fa3e411edf6d**

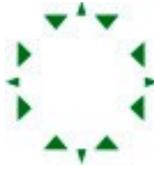
Documento generado en 12/12/2023 11:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Andrés Medina Torres  
Accionado: Procuraduría General de La Nación y otros.  
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00127  
(N.I. TSA: 2023-2135-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 123

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Jorge Andrés Medina Torres
Accionado	Procuraduría General de La Nación y otros
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00127 (N.I. TSA: 2023-2135-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá la impugnación presentada por la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia en contra la decisión proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia mediante la cual concedió el derecho de petición.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Afirmó el accionante que desde el mes de agosto de 2023 elevó solicitudes ante la Procuraduría General de La Nación, la Dirección Regional Noroeste INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia, las cuales no le han brindado respuesta a la fecha.

Advierte que remitió comunicación a las entidades manifestando inconformidad por las irregularidades cometidas por los funcionarios del centro de reclusión donde actualmente se encuentra, esto es: El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia. Lo anterior, respecto al suministro de la alimentación, lo cual se manifiesta en la desnutrición y el hacinamiento. Señaló que han dejado morir a sus compañeros, 9 de ellos han muerto por negligencia del comando de vigilancia, y en días pasados murió uno de sus compañeros por desnutrición y tuberculosis.

Informa que el INPEC les asignó un kit de alimentación para mitigar el hambre y los fallecimientos, pero los funcionarios del penal les impiden el acceso a dichos víveres. El expendio es insuficiente, y les venden muy poquito a los internos, debido a que lo tienen como negocio personal.

Considera que con el actuar de las autoridades penitenciarias se le están vulnerando a los internos los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, y salud. Acude a la acción de tutela pretendiendo el amparo de los mismos y se ordene a las accionadas dar trámite a las peticiones.

2. El Juzgado concedió el amparo al derecho de petición. Ordenó lo siguiente: "*PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION invocado por el interno JORGE ANDRES MEDINA TORRES, en contra de la*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Andrés Medina Torres  
Accionado: Procuraduría General de La Nación y otros.  
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00127  
(N.I. TSA: 2023-2135-5)

*PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA, SEGUNDO: Se ORDENA a los representantes legales de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta a los derechos de petición elevados por el interno JORGE ANDRES MEDINA TORRES los días 01/08/2023, 26/05/2023, 01/08/2023, 14/06/2023 y 14/08/2023, poniendo en conocimiento de dichas autoridades las irregularidades que se están presentando al interior del EPC Puerto Triunfo, con respecto en el suministro de la alimentación y la situación de hacinamiento en la que se encuentran y darles el trámite correspondiente a las mismas. (...)"*

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia con los siguientes argumentos esenciales:

Afirma que frente a la queja disciplinaria en contra de los funcionarios del INPEC de Puerto Triunfo Antioquia, la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia ha intervenido disciplinariamente a través del operador, Doctor Yebrail Gutiérrez Niño, mediante el radicado E-2023-401539, proyectando la remisión por competencia con radicado E-2023-637069, la cual se envió desde la sede central de la Procuraduría en Bogotá, D.C., para reparto disciplinario entre alguno de los operadores de la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Andrés Medina Torres  
Accionado: Procuraduría General de La Nación y otros.  
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00127  
(N.I. TSA: 2023-2135-5)

Por otro lado, advierte que revisado el Sistema de Información de Gestión Documental -SIGDEA, las 5 peticiones que alude el accionante, si bien fueron elevadas a la Procuraduría General de la Nación, no aparecen radicadas ante la entidad. Los escritos de peticiones adjuntos a la acción de tutela no tienen constancia de recibido, ni de enviado a la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación. Por tanto, solicita se considere que la entidad no tiene ningún grado de vinculación, ni responsabilidad en el asunto y existen otras vías judiciales para las pretensiones que intenta el accionante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

#### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala deberá determinar si el Juzgado de primera instancia abordó el problema jurídico de forma correcta.

#### **3. Solución del problema jurídico.**

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Andrés Medina Torres  
Accionado: Procuraduría General de La Nación y otros.  
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00127  
(N.I. TSA: 2023-2135-5)

El accionante expuso dos problemas centrales: I) la afectación a la dignidad humana, la salud y la integridad, por el tema de hacinamiento, falta de alimentación y entrega de insumos de aseo dentro del penal de El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia; y II) la afectación al derecho de petición al no recibir respuesta alguna a las quejas elevadas a las diferentes entidades aquí accionadas.

I) Se evidenció que el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) dieron cuenta del manejo actual que le están dando al tema de hacinamiento en el penal. Se indicó que la alimentación es de calidad; cuentan con una ficha técnica de los alimentos donde se tiene presente la fecha de vencimiento y el lote, además cuentan con cavas de refrigeración y congelación en buen estado para la conservación de los productos. Además, indicaron que la comida se entrega con sabor agradable, color, textura adecuada y culturalmente aceptada.

En lo referente a la falta de kit de aseo, se informó que mediante actas del 13 de septiembre 2023 se realizaron entregas masivas del kit de aseo para cuatro (4) meses a todos los PPL del establecimiento de Puerto Triunfo Antioquia.

De acuerdo a la información aportada por las entidades accionadas, no se observa afectación a la dignidad humana, salud e integridad frente a los puntos cuestionados por el accionante. Aunque nada determinó el Juez frente a este punto de la solicitud, Jorge Andrés Medina Torres estuvo de acuerdo con la decisión.

II) Ahora, frente a la protección al derecho de petición solicitado por Jorge Andrés Medina Torres y amparado por el Juez de primera instancia, la procuraduría solicitó la desvinculación, pues afirmó que

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Andrés Medina Torres  
Accionado: Procuraduría General de La Nación y otros.  
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00127  
(N.I. TSA: 2023-2135-5)

revisada la base de datos no pudo constatar que el accionante hubiese radicado en debida forma la solicitud pretendida.

Tiene razón la parte impugnante, Jorge Andrés Medina Torres no aportó constancia de entrega de la solicitud de la cual pretende se dé una respuesta. No obstante, se evidenció lo siguiente: el accionante se encuentra detenido actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia; las solicitudes que realice a cualquier autoridad judicial o administrativa deben ser enviadas por medio de los funcionarios del área jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia; la solicitud presentada es una queja disciplinaria en contra de los funcionarios del INPEC que laboran en dicho Centro de reclusión.

De acuerdo con lo anterior, es posible, que sin motivo alguno la petición que Jorge Andrés Medina Torres pretendía remitir a la Procuraduría no haya sido enviada por parte de los funcionarios del penal de Puerto Triunfo Antioquia, no obstante, en este caso, esta carga no puede ser atribuida al accionante quien se encuentra actualmente privado de su libertad.

Lo cierto es que la Procuraduría fue puesta en conocimiento de la solicitud del accionante desde el pasado 12 de octubre de 2023 con el traslado de la acción de tutela, por tanto, no tiene excusa para evadir el trámite de la solicitud alegando un desconocimiento por falta de constancia de radicación de la petición.

Sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Andrés Medina Torres  
Accionado: Procuraduría General de La Nación y otros.  
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00127  
(N.I. TSA: 2023-2135-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

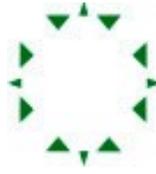
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc299166d895b7b502d76b7e59af7dfcdd5ef52edcfbe9fcd16a689bd557e99**

Documento generado en 12/12/2023 04:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 124 de la fecha

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05000 31 07 005 2021 00043 (N.I. 2023-2177-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Antioquia dentro de la actuación que se adelanta en contra de Ronal Palacios Romaña y otros.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 76 numeral primero del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 27 de noviembre de 2019 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra de RONAL PALACIOS ROMAÑA, SAUL BURITICÁ CIFUENTES, JORGE AMÉZQUITA GARCÍA y JAIME GUILLERMO HERNÁNDEZ TRUEN como presuntos responsables del delito de concierto para delinquir gravado artículo 340 inciso 2° C.P.

El Juzgado resolvió en auto interlocutorio fechado 11 de mayo de 2023 varias solicitudes de nulidad presentadas por la defensa, negadas en primera instancia y confirmadas por esta Sala el 28 de junio de 2023.

El pasado 22 de septiembre la defensa presentó memorial suscrito por Ronald Palacio Romaña, Jorge Amézquita García, Saúl Buritica Cifuentes y Jaime Guillermo Hernández Truen. Solicita la suspensión del presente proceso por haberse presentado escrito de sometimiento ante la Justicia Especial para la Paz, como terceros relacionados con grupos paramilitares, conforme al artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017.

El Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó la solicitud mediante auto interlocutorio del 9 de octubre de 2023. Explicó que el competente para resolver la solicitud de sometimiento es la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 332 del 10 de septiembre de 2020 y los lineamientos esbozados por la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de los Autos TP SA 100 del 20 de diciembre de 2018 y 033 del 21 de septiembre de 2018; en esa medida, la JEP es la única autoridad facultada para definir preliminarmente si concurren los factores de competencia que activen el carácter preferente de esta jurisdicción.

También informó que la defensa pretende revivir nuevos términos, puesto que no dio cumplimiento con el término establecido en el artículo 43 de la Ley 1922 de 2018, ya que solo contaba con el término de 3 meses para someterse a dicha jurisdicción, contados a partir de la vinculación formal a la investigación, la que aconteció el año 2019. Concluye que han transcurrido más de 4 años, sin que los procesados manifestaran su voluntad de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz. Tan solo cuando adoptaron decisiones no favorables en la jurisdicción ordinaria penal decidieron someterse a la Especial.

## **IMPUGNACIÓN**

La defensa presentó reposición y apelación en contra de la decisión que no accede a la suspensión del proceso. Indicó lo siguiente:

No busca paralizar el proceso, por el contrario, ha desplegado las acciones que considera necesarias para la efectividad de los derechos. Considera que existen fallas en la defensa técnica de sus prohijados, que se evidencian no solo en las peticiones probatorias, sino también en la forma como se afrontó la defensa en la etapa de investigación, en la que se debía solicitar una gran cantidad de pruebas y conainterrogar. El hecho de que la judicatura no esté de acuerdo con los argumentos esbozados en la nulidad y en la acción de tutela no significa que las acciones desplegadas obedezcan a maniobras para lograr que se dilate o se paralice el proceso.

Indicó que, si bien las etapas procesales son preclusivas en pro de la seguridad jurídica, existen situaciones excepcionales que permiten revivir dichas etapas, ya que en el derecho no hay afirmaciones absolutas porque se regulan las conductas humanas. Asevera que se pretende revivir la etapa previa a la audiencia preparatoria, con la finalidad de solicitar una serie de pruebas que se consideran fundamentales en la Defensa, pero tal solicitud no obedeció a un querer caprichoso de la defensa, sino a un ejercicio

ponderado y diligente, en la medida que la petición se encuentra debidamente sustentada y con el rigorismo que exigía la situación.

Refiere que, así se suspenda el proceso no va a prescribir. Sus prohijados nunca se les informó la posibilidad de acogerse a la JEP y que, al someterse de manera voluntaria, la JEP se convertiría en el Juez Natural, atendiendo igualmente la falta de defensa técnica, siendo ees escenario para continuar el trámite, no la justicia ordinaria. Frente al tiempo para acogerse a la JEP, sostiene que dicho plazo no es absoluto y que la JEP ha permitido el ingreso a esta jurisdicción por fuera de este plazo, además, no suspender la actuación implicaría un doble enjuiciamiento. Solicita se revoque la decisión del 9 de octubre de 2023 y en su lugar, se ordene la suspensión del proceso.

### **No recurrentes**

**La Fiscalía** solicita se confirme la decisión recurrida. La defensa no ataca el núcleo central de la decisión, en cuanto a los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018 y 63 de la Ley 1957 de 2019, que claramente prescribe el término para acogerse a la JEP y en el presente caso, ha transcurrido más de cuatro años después de la vinculación de los enjuiciados y no habían manifestado su voluntad de acogerse a la JEP.

**El Ministerio público** Afirma que la defensa desde el principio de la actuación ha negado la participación de los procesados en los hechos investigados, por lo que se cuestiona, el hecho de que la actuación esté para alegatos de conclusión y fue solo hasta esta etapa que surgió de manera intempestiva el deseo de acogerse a la JEP. La Defensa pretende modificar la competencia y que se suspenda el proceso que lleva más de 10 años en instrucción y más de tres años vinculados.

Refiere que no es cierto que la JEP por el solo hecho de haber recibido la solicitud de sometimiento sea la competente. El término establecido en el

artículo 43 de la Ley 1922 de 2018 no es absoluto. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicado SP081-2023, indica que existe un término para acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, donde deben verificarse el cumplimiento de unos requisitos. Por tanto, solicita se mantenga la decisión de primera instancia, al ser improcedente la solicitud de suspensión provisional.

El Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia no repuso la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala anuncia desde ya la confirmación de la decisión impugnada.

El recurso presentado no atacó de forma concreta la decisión emitida por el Juez de instancia. En un primer momento reseñó las razones por las que en oportunidades pasadas solicitó la nulidad del proceso por falta de defensa técnica. Luego, cuestionó la decisión indicando esencialmente que: I) el término establecido en la ley para la presentación de la solicitud ante sometimiento a la Justicia Especial para la Paz no es absoluto; II) la JEP ha permitido el ingreso de procesos ante esa jurisdicción por fuera del plazo establecido.; y III) no suspender la actuación implicaría un doble enjuiciamiento.

Ninguno de los planteamientos propuestos por la defensa en la apelación, cuestionan de manera directa la negativa de la solicitud de suspensión provisional del proceso- Si el proceso llegare a ser asumido por la JEP fuera del término establecido por la Ley, es una decisión que solo le compete a esa Jurisdicción. Entre tanto no es posible suspender el proceso sin motivo legal. Además, este es el único juicio que se adelanta actualmente en contra de los procesados, por los hechos de la acusación.

En discusión similar en sentencia SP081-2023 Rad. n° 61472 del 15 de marzo de 2023 la Sala de Casación Penal fue clara en indicar que la solicitud de sometimiento a la JEP no trae consigo la suspensión del proceso, ni la pérdida de competencia de la justicia ordinaria para seguir conociendo del proceso. Incluso, advirtió que dichas consecuencias procesales solo se producen con la emisión de una decisión que así lo determine por parte de la JEP.<sup>1</sup>

En ese sentido, no hay duda que, la Jurisdicción Especial para la Paz es el órgano competente para decretar la suspensión del proceso. Por tanto, el proceso debe seguir su trámite en la jurisdicción ordinaria como se viene haciendo.

Acertó el Juez de primera instancia, quien fue claro en resolver la solicitud citando los criterios decantados por el propio Tribunal para la Paz y por la Corte Constitucional.<sup>2</sup> Determinó inequívocamente que en el presente caso no se cumplen con los requisitos para la suspensión del proceso, hasta tanto, dicha situación no sea definida por la JEP.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará en su integridad el auto emitido por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 9 de octubre de 2023.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

---

<sup>2</sup> Autos TP SA 100 del 20 de diciembre de 2018 y 033 del 21 de septiembre de 2018. Se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr en el marco de beneficios provisionales, o bien sea que la dicta la JEP, (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar la sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 9 octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en lo que fue materia de apelación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03acf9f67dc6a9a4c4ce466eaf07bda00fdd15799bf79c79b7ee59c17ee8d6d2**

Documento generado en 12/12/2023 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 05440310400120230016300

**NI:** 2023-2106-6

**Accionante:** Dorance Ocampo Duque y otros

**Accionados:** Alcaldía Municipal de Marinilla y otros

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta N°:** 189 de diciembre 6 del 2023

**Sala N°:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, seis de diciembre del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia, en providencia del pasado 23 de octubre de 2023, negó el amparo Constitucional invocado por Dorance Ocampo Duque, Ángela María Valenzuela, Juan Pablo Ceballos, Federico Garzón, Luisa Fernanda Cardona Pérez, Roberto Vallejo Montoya, Ligia Montoya, Wendy Vanessa Vallejo Ruiz, Tatiana Hernández, Ramiro Hernández, Juan Sebastián Mazo Muñoz, Silvia Elena Agudelo Sáenz, Edwin Mauricio Agudelo Sáenz, Carolina Hernández Montoya, Gilma Montoya Guarín, Lina Hernández, José Manrique, Marta Cabrera Bustamante, Camilo Betancourt, Claudia Curio Muñoz, Ángela María Valenzuela, Juan Pablo Ceballos Valenzuela, Pedro Lotero, Jairo Restrepo, Juliana Londoño, Jaime Acosta, Patricia Montoya, Ramón Antonio Giraldo, María Aurora Franco, Jorge Guerra, Federico Gálvez, Luisa Fernanda Cardona Pérez, Carlos Enrique Grisales, María Adriana Montoya Y Andrés Montoya Y Juan Ramírez, en contra de Alcaldía Municipal De Marinilla, Inspección De Policía De Marinilla, Policía Nacional De Colombia, Procuraduría Provincial De Rionegro, Saico Y Acinpro, Cornare, Casa De Eventos La Bonita.

Inconforme con la determinación de primera instancia, los accionantes, interpusieron recurso de apelación, el cual será resuelto en esta oportunidad por esta Corporación.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Manifiestan los accionantes que son residentes de la vereda Cimarronas y Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, comunidad en su mayoría por campesinos, que han radicado solicitudes ante la administración municipal los días 14, 17 y 18 de agosto de 2023. Indica que se ha abierto un establecimiento de comercio llamado Casa de Eventos La Bonita, causando molestias debido al alto nivel de ruido generado por equipos de sonido y fuego artificiales, señalan que han intentado dialogar con el propietario de dicho establecimiento, pero si éxito alguno, aducen que se están vertiendo aguas sucias y contaminadas en la quebrada cimarronas, que el propietario no cuenta con los permisos y licencias adecuados y el propietario ha presentado una solicitud de reconocimiento de construcción existente. Señalan que el establecimiento de comercio no está ubicado en una zona comercial, que ha generado detrimento no solamente en la salud de animales y personas, generando problemas de producción bovina y equina, así que la omisión por parte del municipio de Marinilla está afectando todo el sector. Solicita tutelar a través de esta acción constitucional, tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se tomen las medidas administrativas y policivas según el marco de sus funciones para que se cierre de manera definitiva el establecimiento de comercio Salón de Eventos La Bonita”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 9 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Alcaldía Municipal De Marinilla, Inspección De Policía De Marinilla, Policía Nacional De Colombia, Procuraduría Provincial de Rionegro, Saico Y Acinpro, Cornare, Casa De Eventos La Bonita, informándole del inicio de la misma

para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela. Posteriormente en auto del 19 de octubre, se dispuso la vinculación de LIAN DINA PRECIADO ALZATE como propietaria de Salón de Eventos La Bonita.

A su turno, la PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO, frente al caso concreto indicó que la vinculación radicó en el papel que cumple la Procuraduría como cabeza del Ministerio Público y que le corresponde vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, sin embargo, desconoce el caso relacionado con el funcionamiento del establecimiento de comercio La Bonita y se desprende de la narrativa que no se ha omitido el cumplimiento de funciones por parte de ese despacho, siendo claro que este tipo de conflictos le corresponde a las autoridades de Policía del municipio de Marinilla quienes deben determinar si el establecimiento de comercio cumple o no con el marco legal y tomar las medidas administrativas y de policía que les corresponde, motivo por el cual solicita se desvincule de la presente acción.

Por su parte, el SALÓN DE EVENTOS LA BONITA, contestó la acción de tutela a través del administrador señor Elkin Mauricio Ríos Castro, según consta en el certificado de matrícula mercantil No. 147874 expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, señaló que el establecimiento cumple con todos los permisos y requisitos de ley para el funcionamiento, afirma que como administrador del establecimiento de comercio no ha instalado ninguna tubería en las condiciones relatadas por los accionantes.

Señala que la acción constitucional no es el mecanismo para ventilar y dar solución a los conflictos aquí planteados, indica que la tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad dado que los accionantes pueden acudir al procedimiento contemplado en la ley 1801 de 2016, finalmente solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno.

De otro lado, la propietaria de SALÓN DE EVENTOS LA BONITA, señora Lian Dina

Preciado Alzate, indicó que el establecimiento de comercio Salón de Eventos La Bonita cumple con los requisitos de ley para su funcionamiento, y el señor Elkin Mauricio Ríos Castro no ha dado apertura como propietario a ningún establecimiento de comercio como lo manifiestan los accionantes, es en la actualidad administrador del establecimiento denominado Salón de Eventos La Bonita, según consta en el certificado de matrícula mercantil.

En su condición de propietaria del establecimiento de comercio, manifiesta que da cumplimiento integral a las disposiciones legales aplicables, arguye que la acción constitucional no se encuentra soportada en ningún medio de prueba, que los accionantes no cuentan con resultados de mediciones de decibeles que den sustento a sus afirmaciones, indicó que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del establecimiento de comercio, que no se han instalado tuberías en las descripciones y condiciones señaladas por los accionantes y finalmente resaltó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para abrir paso a las discusiones que hoy son objeto de estudio.

Con todo lo anteriormente expuesto solicitó la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental y que no tiene injerencia alguna en las solicitudes elevadas ante las autoridades antes mencionadas.

El accionado POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, frente al caso concreto manifestó que el comportamiento de los policiales pertenecientes al departamento de Policía Antioquia, se ha fundado en la misión del servicio de policía y que los derechos invocados por los accionantes no han sido vulnerados por la institución, ya que se ha dado cumplimiento a los llamados por parte de la inspectora de Policía del Municipio de Marinilla a fin de realizar visitas a la casa de eventos, puso de presente las acciones adelantadas por la unidad ante los requerimientos hechos por la inspección de policía frente a las quejas elevadas por la comunidad vecina de la vereda Cimarrona y Cascada Abajo, señalan que el comandante se ha dirigido al lugar a verificar toda la documentación, encontrando que cumple con los requisitos establecidos para su funcionamiento y que se han seguido realizando revista y visita

de control a dicho establecimiento con el fin de mitigar cualquier afectación a la convivencia ciudadana y es por esto que asegura que por parte de la policía nacional no se ha afectado y vulnerado los derechos fundamentales relacionados, asimismo agregó que los peticionarios cuentan con otros mecanismos judiciales y administrativos para adelantar frente a la problemática planteada, motivo por el cual solicita se declare la improcedencia de amparo solicitado al no cumplir con el requisito de subsidiaridad.

SAYCO ACINPRO, señaló que no le consta nada acerca de los hechos narrados por los accionantes y que se atienen a lo probado. Indica que no son una Entidad Estatal pues tienen carácter de Privado; su objetivo es el recaudo de unos derechos privados para unos particulares, como es la comunicación pública de la música en establecimientos de comercio y transporte público a través de radios, televisores, equipos de sonidos entre otros; por lo tanto, no puede ejercer inspección ni vigilancia a persona o establecimiento alguno, pues ello corresponde única y exclusivamente a la Policía Nacional y Alcaldías, en cumplimiento de la ley 1801 de 2016 y no es la entidad competente para adelantar acciones correctivas y/o preventivas, solicita declarar que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra de los accionados y que no es la competente para adelantar acciones correctivas y/o preventivas, ni ejercer actividades de inspección ni vigilancia a persona o establecimiento alguno; por cuanto, corresponde única y exclusivamente a la Policía Nacional y Alcaldías, en cumplimiento de la ley 1801 de 2016.

Asimismo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", refirió que dicha entidad no es la competente ya que lo pretendido por los accionantes es tomar medidas administrativas y policivas frente a un establecimiento de comercio abierto al público para la realización de eventos sociales, que dentro de las funciones de Cornare no está: otorgar permisos de funcionamiento (establecimientos de comercio y/o actividades mercantiles), realizar control y seguimiento, ni efectuar cierres, ya que esto es competencia del ente territorial; ahora bien, frente al tema de vertimientos, afirmó que no se encontró

trámite alguno ni queja que corresponda con los hechos narradas en la acción de tutela y no se encuentra dentro del escrito de tutela material probatorio alguno que dé cuenta de alguna omisión por parte de esa autoridad ambiental, aclara que el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 delegó esta facultad en los municipios, artículo que es concordante con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el inciso segundo del artículo 367 de la Constitución Política las que han delegado la atención del saneamiento a los entes territoriales y en lo que respecta a un presunto vertimiento de “aguas sucias” en la quebrada la Cimarrona, asegura que esa Corporación conocerá de oficio la solicitud para lo cual radicó queja SCQ-131-1627-2023 de octubre 10 de 2023, para realizar la verificación respectiva en cuanto a lo que compete a Cornare.

Señala que las licencias de funcionamiento son la autorización que otorga el ente municipal para el desarrollo de actividades económicas (comerciales, industriales o de prestación de servicios profesionales) en su jurisdicción, ya sea como persona natural o jurídica, es por ello, que el Municipio es el competente para otorgar la licencia de funcionamiento o licencias de construcción, así mismo, deben controlar el funcionamiento de los establecimientos de acuerdo con la actividad autorizada en las licencias.

El uso de suelo está regulado por los concejos distritales y municipales, ya que son estos los que por medio de la creación del Plan de Ordenamiento Territorial –POT o PBOT como es el caso, determinan el uso y destinación que se le puede dar a cada una de las zonas de la ciudad, sus calles, avenidas, etc. Es el Concejo Municipal el que determina en que calle del municipio se permite el funcionamiento de entidades educativas, establecimientos comerciales, restaurantes, discotecas, ferreterías, parqueaderos, entre otras actividades comerciales, que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, y el numeral 12, establece como funciones la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales

renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; que por esta razón y de la lectura de los hechos de la acción de tutela, afirma que no es la entidad competente para autorizar o suspender ningún tipo de actividad económica en calidad de autoridad ambiental, por lo que solicita se desvincule a CORNARE de la presente acción constitucional ya que el presunto menoscabo del derecho fundamental de los accionantes no es atribuible a esa autoridad.

INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE MARINILLA, indicó que desde sus competencias ha venido adelantando las acciones que en derecho corresponden y de conformidad con sus competencias, ha desplegado funcionarios idóneos para que se verifique el posible vertimiento de aguas y se logre determinar lo manifestado por los accionantes, señala que la propiedad no cuenta con la respectiva licencia de construcción, motivo por el cual se dio inicio al proceso verbal abreviado otorgándole al ciudadano el término de ley para que iniciara el trámite ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, el cual se encuentra en proceso para adquirir la licencia en la modalidad de reconocimiento de edificación.

Señala que se han realizado la verificación de los documentos del establecimiento de comercio La Bonita y que a la fecha cumplen para ejercer dicha actividad económica, señala que han sido garantes del debido proceso, y que solicitó a la Secretaría de Salud que en el menor tiempo posible realice la respectiva medición de ruido y se de traslado del mismo a esa dependencia, en igual sentido a las posibles afecciones ambientales se dio traslado a la Secretaría de Agricultura para determinar lo que expresaron los accionantes. Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de los accionantes, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, que se ha dado trámite en debida forma a todas las etapas procesales y que el establecimiento de comercio La Bonita cumple con la documentación requerida, por todo ello solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues no se violaron los derechos fundamentales hoy invocados.

Por su parte, **la Alcaldía de Marinilla**, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de los accionantes.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, para finalmente analizar el caso en concreto.

El juez de primera instancia encontró que no están dados los presupuestos constitucionales para que proceda el amparo reclamado por los accionantes, en tanto no se evidenció un perjuicio irremediable que desvirtuara la eficacia o idoneidad de los medios ordinarios de defensa judicial diseñados por el legislativo para trabar la Litis conocida.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia, los accionantes, impugnaron la misma en los siguientes términos:

Reitera que el local comercial la bonita no cumple con las reglamentaciones, pues no tiene permiso de suelos, de acuerdo al numeral dos del acta de acuerdo al nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, debe obtener nuevos permisos y aún está en trámite, asimismo no cuenta con licencia, se argumenta que cuenta con los permisos para la quema de pólvora, sin embargo ello no fue probado, alega que el municipio de Marinilla, prometió realizar reuniones con el comerciante, la subsecretaría de sanidad y verificar el proceso de licenciamiento con planeación e inspección de policía. Sin embargo, la inspección de policía no ha atendido el llamado de la comunidad en relación al ruido con las autoridades, y la Policía Nacional no ha tomado medidas, no se ha verificado el uso del suelo de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial por parte de la inspección de policía, a pesar de que en la tutela se afirmó que ya se contaban con estos permisos, considera que el actuar omisivo de todas las autoridades accionadas, vulnera los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitó sea revocada la decisión de primera instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretenden los señores Dorance Ocampo Duque, Ángela María Valenzuela, Juan Pablo Ceballos, Federico Garzón, Luisa Fernanda Cardona Pérez, Roberto Vallejo Montoya, Ligia Montoya, Wendy Vanessa Vallejo Ruiz, Tatiana Hernández, Ramiro Hernández, Juan Sebastián Mazo Muñoz, Silvia Elena Agudelo Sáenz, Edwin Mauricio Agudelo Sáenz, Carolina Hernández Montoya, Gilma Montoya Guarín, Lina Hernández, José Manrique, Marta Cabrera Bustamante, Camilo Betancourt, Claudia Curio Muñoz, Ángela María Valenzuela, Juan Pablo Ceballos Valenzuela, Pedro Lotero, Jairo Restrepo, Juliana Londoño, Jaime Acosta, Patricia Montoya, Ramón Antonio Giraldo, María Aurora Franco, Jorge Guerra, Federico Gálvez, Luisa Fernanda Cardona Pérez, Carlos Enrique Grisales, María Adriana Montoya Y Andrés Montoya Y Juan Ramírez, la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al MUNICIPIO DE MARINILLA-INSPECCION DE POLICIA, ESTACION DE POLICIA MARINILLA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO, que tomen las medidas administrativas y policivas según el marco de sus funciones, para que se cierre de manera definitiva la casa de eventos La Bonita ubicada en la vereda Cimarronas de Marinilla, Ant.

### 2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a un medio ambiente sano, a la vivienda, integridad personal e igualdad de los señores Dorance Ocampo Duque y otros, o en su defecto, como lo considera el juez *a quo*, es improcedente lo pretendido pues la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar sus derechos.

### 3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio los señores Dorance Ocampo Duque, Ángela María Valenzuela, Juan Pablo Ceballos, Federico Garzón, Luisa Fernanda Cardona Pérez, Roberto Vallejo Montoya, Ligia Montoya, Wendy Vanessa Vallejo Ruiz, Tatiana Hernández, Ramiro Hernández, Juan Sebastián Mazo Muñoz, Silvia Elena Agudelo Sáenz, Edwin Mauricio Agudelo Sáenz, Carolina Hernández Montoya, Gilma Montoya Guarín, Lina Hernández, José Manrique, Marta Cabrera Bustamante, Camilo Betancourt, Claudia Curio Muñoz, Ángela María Valenzuela, Juan Pablo Ceballos Valenzuela, Pedro Lotero, Jairo Restrepo, Juliana Londoño, Jaime Acosta, Patricia Montoya, Ramón Antonio Giraldo, María Aurora Franco, Jorge Guerra, Federico Gálvez, Luisa Fernanda Cardona Pérez, Carlos Enrique Grisales, María Adriana Montoya Y Andrés Montoya Y Juan Ramírez, protestan para que les sea protegido sus derechos fundamentales, vulnerados por los accionados Alcaldía Municipal De Marinilla, Inspección De Policía De Marinilla, Policía Nacional De Colombia, Procuraduría Provincial De Rionegro, Saico Y Acinpro, Cornare, Casa De Eventos La Bonita, toda vez que a raíz de la apertura del establecimiento de comercio llamado Casa de Eventos La Bonita, se están causando molestias debido al alto nivel de ruido generado por equipos de sonido y fuegos artificiales, asimismo por el vertimiento de aguas sucias y contaminadas en la quebrada cimarronas,

alega que el propietario del establecimiento no cuenta con los permisos y licencias adecuados para el funcionamiento, por lo que solicitó que mediante la acción de tutela se ordene a las autoridades accionadas, tomen las medidas administrativas y policivas según el marco de sus funciones para que se cierre de manera definitiva el establecimiento de comercio Salón de Eventos La Bonita.

En razón a que la sentencia de primera instancia fue negativa de las pretensiones de los accionantes, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, se dio paso al recurso de alzada, el cual fue argumentado en los mismos términos del escrito de tutela, reiterando que el local comercial la bonita no cumple con las reglamentaciones para funcionar, no cuenta con permiso de suelos, no cuenta con licencia para funcionar, ni con permisos para la quema de pólvora, alegó que la inspección de policía no ha atendido el llamado de la comunidad en relación al ruido y no ha tomado medidas correspondientes, vulnerando así los derechos fundamentales invocados, solicitando en consecuencia sea revocada la decisión de primer grado.

Por su parte, la Inspección Primera Municipal de Marinilla, indicó que ha venido adelantando las acciones que en derecho corresponden, ha desplegado funcionarios idóneos para que se verifique el posible vertimiento de aguas y se logre determinar lo manifestado por los accionantes, señaló que es cierto que la propiedad no cuenta con la respectiva licencia de construcción, motivo por el cual se dio inicio al proceso verbal abreviado, otorgándole al ciudadano el término de ley para que iniciara el trámite ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, señaló que se ha realizado verificación de los documentos del establecimiento de comercio La Bonita y que a la fecha cumplen para ejercer dicha actividad económica, aseguró que solicitó a la Secretaría de Salud que en el menor tiempo posible realizara la respectiva medición de ruido y se de traslado a esa dependencia, en igual sentido, frente a las posibles afecciones ambientales se dio traslado a la Secretaría de Agricultura para determinar lo expresado por los accionantes.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Frente al carácter subsidiario de la acción de tutela, este se establece cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los argumentos planteados por los accionantes, no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales.

Sea del caso mencionar que el artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”*.

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).

En lo concerniente a los deberes de control y seguimiento que deben realizar las entidades municipales sobre los establecimientos de comercio, el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 *“por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”*, le impuso a éstas autoridades, la obligación de verificar los requisitos contenidos en esta normativa para su funcionamiento, de manera que de no llegarse a cumplir alguno de ellos, la autoridad municipal puede adoptar alguna de las siguientes medidas: *“1. Requerir por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones*

*contenidas en la Ley”.*

Es por ello que la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 *“por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”*, que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad. En otras palabras, la responsabilidad de la administración municipal de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público, consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias en relación con los establecimientos públicos que no cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general.

Bajo ese entendido, los accionantes deben acudir insistentemente y como primera medida a los procedimientos policivos creados para ventilar este tipo de situaciones, máxime si a la fecha, se encuentra en curso por parte de la Inspección Primera Municipal de Marinilla, las resultas, a las acciones desplegadas, a fin de verificar conjuntamente con la Secretaría de Salud y de agricultura, la respectiva medición de ruido y el posible vertimiento de aguas, así mismo, frente a la falta de licencia de construcción, se encuentra en curso proceso verbal abreviado en contra del establecimiento de comercio, por lo que mal haría esta instancia constitucional en emitir ordenes, frente a presuntos incumplimientos que ya están siendo analizados al interior de un proceso adelantado por autoridad competente.

Lo anterior denota que en la actualidad no es evidente la trasgresión de derechos fundamentales que amerite una intervención inmediata, para evitar un perjuicio irremediable, por lo que siendo la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario, en el presente caso resulta improcedente acceder a lo pretendido.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR** en todas sus

partes, el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Ant., el 23 de octubre de 2023.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Ant., calendada el día 23 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c50dc66422cc8c662b4bc950a5d90b711f34c55dde42aa6025496538d3cdd3**

Documento generado en 06/12/2023 02:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacifico-

Covipacifico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIASALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso Ni:** 05030318900120230013700NI: **2023-2131-6**

**Accionante:** Elkin de Jesús Moncada Álzate

**Accionados:** Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacifico- Covipacifico S.A.S.

**Decisión:** Confirma y modifica

**Aprobado Acta N°:** 192 de diciembre 7 de 2023

**Sala N°:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre siete del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia, en providencia del pasado 26 de octubre del año 2023, concedió amparo Constitucional invocado por el señor Elkin de Jesús Moncada Álzate en contra de la Concesionaria Vial del Pacifico COVIPACIFICO S.A.S. y Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, interpuso recurso de apelación, el cual será resuelto en esta oportunidad por esta Corporación.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Que la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO-COVIPACIFICO S.A.S.*

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

*identificada con el NIT. 900744773-2, era la sociedad encargada de ejecutar el contrato de concesión #007, el cual incluía la construcción y operación del proyecto Autopista Conexión Pacífico 1 que se desarrollaría en el trayecto Bolombolo-Camilo C-Primavera-Ancón Sur, conectando a Medellín con el Valle del Río Cauca, estando dentro de las obligaciones de dicha concesionaria, el mantenimiento de la vía y velar por las condiciones de seguridad de la misma, lo que implicaba ejecutar medidas que mitigaran al máximo cualquier riesgo de accidente de los vehículos que transitaran por ella y la afectación de las personas que tuvieran sus viviendas al lado de la carretera. Que las viviendas contiguas que ocupaban él, un adulto mayor, su hermano y las familias de ambos, se encontraban ubicadas dentro de la zona de concesión, específicamente en el sector Km79+500 de la Vía Amagá-Titiribí, donde existía una curva peligrosa, al punto que el día 16 de junio de 2021 un vehículo siguió de largo, no pudo frenar en dicha curva, cayendo sobre el jardín de su residencia, situación que se repitió el 19 de septiembre del corriente año, esta vez afectando la casa de su hermano, la cual resultó destruida (aportando algunas fotografías dando cuenta de tales siniestros), salvando su vida su consanguíneo y familia porque habían salido a realizar algunas diligencias personales. Que tales contingencias se hubieran podido evitar si la entidad llamada a responder hubiera tomado las precauciones poniendo una barrera que detuviera o generara alguna resistencia a los vehículos involucrados. Que a raíz de la situación presentada venía padeciendo delirios, debiendo acudir de urgencias a la EPS, como también a los servicios de psicóloga particular”.*

En razón a lo anterior, solicitó se ordenara a la entidad competente que, en el menor tiempo posible, construya un muro o barrera sobre la curva que se encuentra ubicada en el tramo correspondiente al Km 79+500 de la Vía Amagá-Titiribí, o exactamente en el lugar que se presentaron los dos accidentes mencionados, hechos notorios y de conocimiento de la Concesionaria Vial del Pacífico-Covipacífico S.A.S.

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacifico-

Covipacifico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 12 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación Concesionaria Vial del Pacifico COVIPACIFICO S.A.S. y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

A su turno, la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI**, relató que esa entidad pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, en este orden, el Decreto 4165 de 2011 define el objeto, funciones y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura: 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados. 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional. (...)*

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

En términos generales indica que se encarga de administrar, coordinar y gestionar, de manera que no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar la infraestructura nacional, en razón a que la función principal de mi representada es la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo el concesionario, el ejecutor de tales proyectos viales.

Frente al caso concreto aclara que por Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, el objetivo consiste en los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 1, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad, se adjudicó a CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S./ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1.

Manifiesta que no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados por el accionante, es decir, no se refleja de manera alguna intervención directa o indirecta, ya sea por acción u omisión, por lo que no se han vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe prueba que la comprometa, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura no es parte dentro del accidente de tránsito ocurrido.

Alega que en la acción de tutela no se acreditan los requisitos mínimos de procedencia, pues evidentemente el accionante pretende reclamar perjuicios y determinar una responsabilidad, la cual por este medio no se debe debatir, dada la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional, lo cual impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a los respectivos medios judiciales que dispone, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas.

Asimismo, señala que no existe un perjuicio irremediable o de difícil

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

reparación para el accionante, que deba ser conjurado por el juez constitucional, pues el tutelante no menciona en su escrito, ni acredita los elementos de urgencia, gravedad e inminencia característicos del perjuicio irremediable y que tornaría procedente la acción.

Finalmente, se opone a las pretensiones del accionante, por considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales por su parte y solicita negar la acción de tutela y/o desvincular a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por su parte **Concesionaria Vial del Pacífico COVIPACIFICO S.A.S.**, indica que según lo previsto en el Contrato de Concesión No. 007 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y esta Concesionaria, mediante Acta de Entrega suscrita el 7 de noviembre de 2014, el INVIAS realizó la entrega real y material a la ANI y ésta, a su vez, a la sociedad Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – Covipacífico S.A.S., de la infraestructura vial en el estado en que se encontraba, comprendida por los siguientes tramos:

- Entre los PRs 48+000 y 57+600 de la carretera La Mansa – Primavera, Ruta 6003.
- Entre los PRs 57+900 y 76+450 de la carretera La Mansa – Primavera, Ruta 6003.
- Entre los PRs 79+250 y 81+900 de la carretera La Mansa – Primavera, Ruta 6003.

Así mismo, aclara que el alcance de las obligaciones de esa Concesionaria al momento de recibo de dicha infraestructura se basaron en la operación y mantenimiento de la vía existente, mantenimiento de la zona de vía libre de obstáculos, ramas, troncos, arbustos, piedras, animales muertos y demás objetos que impidieran la visibilidad, tránsito y drenaje de la vía, atención de emergencias que afecten la normal circulación por las vías, señalizar la misma,

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

mantener dicha señalización, control de tránsito, atención de accidentes, primeros auxilios a personas, auxilio mecánico básico a vehículos, grúas carro talleres, y demás actividades que se desarrollen sobre la vía o por el estado de la misma de conformidad con el Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión No. 007 de 2014.

De acuerdo con lo anterior, resalta que Covipacífico ha venido cumpliendo con dichas obligaciones desde el momento en que recibió la infraestructura y hasta la fecha. Lo anterior se evidencia con la señalización instalada por esa Concesionaria a 500 metros antes de la vivienda del accionante, en sentido Norte – Sur referenciados sobre la vía nacional, la cual permite advertir a los conductores la existencia de curvas sucesivas, adicionalmente, ese tramo cuenta con una señalización horizontal de líneas continuas que permite indicar a los usuarios que se prohíbe adelantar en dicho sector, no obstante, indica que la infraestructura vial fue recibida en el estado en que se encontraba; sin embargo, aclara que dentro de las obligaciones de operación y mantenimiento que Covipacífico asumió en el marco del Contrato de Concesión, no se encontró la de construir muros o barreras.

Alega que previo a la adquisición de un inmueble para residencia y habitación o para la mera habitación, el ocupante residente debe conocer y advertir de manera previa las condiciones del inmueble y su ubicación, lo cual debió prever el accionante al momento de adquirir su inmueble, por lo cual tiene pleno conocimiento de la condición de la vía, sinuosa y de alto tráfico y aun así, decidió vivir a pocos metros, con los riesgos asociados a su cercanía y con la incertidumbre de la ocurrencia de accidentes de tránsito o situaciones propias de dicha ubicación; agrega que esa vía nacional no ha tenido modificaciones ni variaciones en su trazado y dentro del alcance contractual de esta Concesionaria tampoco se tiene previsto tal situación.

Indica que es cierto que el 16 de junio de 2021 un furgón de placas TOR417 cae a la casa del accionante debido a que el conductor sufrió

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

un microsueño provocando el accidente, lo cual se puede evidenciar en los reportes que se dejan por el inspector de la Concesionaria que atendió dicho accidente el cual está firmado por el conductor del Furgón. De igual manera en el IPAT se puede corroborar que la hipótesis de accidente de tránsito fue a causa del numeral 110 – Exceso en horas de conducción. Ambas versiones permiten evidenciar que el siniestro vial fue ocasionado por una conducta humana, y en cualquier caso ajena a la Concesionaria, por lo que no es cierta la afirmación que realiza el accionante relacionada con que el conductor no pudo frenar en la curva, pues los siniestros viales presentados, obedecen a falencias en los hábitos de conducción y no al estado de la infraestructura vial y sus dispositivos de señalización, ni a incumplimientos contractuales.

De igual forma, aclara que dentro de las obligaciones contractuales de esa Concesionaria se encuentra operar y mantener la vía concesionada, y no tiene contemplado realizar la instalación de dispositivos de señalización en predios colindantes y privados a la vía.

Concluye manifestando su oposición a las pretensiones y solicitando que se declare improcedente la acción de tutela.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Resalta que si bien existe la vía judicial contencioso administrativa, tampoco es menos cierto que la misma carece de la efectividad para el caso analizado, pues se encuentra en inminente riesgo la vida del actor ELKIN DE JESUS MONCADA ALZATE y de su grupo familiar, bienes jurídicos que han estado en peligro dos veces, razón por la cual debe

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

concederse la acción de tutela como mecanismo transitorio para conjurar el riesgo; por lo cual asigna la responsabilidad frente a la construcción de la obra civil a la Concesionaria Vial del Pacífico-COVIPACIFICO S.A.S., argumentado en que dentro del alcance de sus obligaciones, según el Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión Nro. 007 de 2014 numeral 3.1.5 se encuentra aquella relativa a brindar SEGURIDAD VIAL, consistente en la obligación de realizar todas las acciones necesarias para reducir los índices de accidentalidad de las vías concedidas, tanto en número, como en gravedad, lo cual en criterio de esa instancia incluye la construcción de obras civiles y/o instalación de barreras en sitios de alta accidentalidad.

Así las cosas, ordenó: *“PRIMERO. Conforme las razones expuestas en la parte motiva, SE TUTELA el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA al actor señor ELKIN DE JESUS MONCADA ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3’383.237, y en consecuencia SE ORDENA a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICOCOVIPACIFICO S.A.S., que dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a la construcción de obra civil y/o anclaje de barrera de contención, a elección de la concesionaria, que permita mitigar los factores de riesgo existentes en sector comprendido entre los PRs 79+250 y 81+900 de la carretera la MansaPrimavera, Ruta 6003, específicamente en la curva ubicada en sitio aledaño a la vivienda del actor ELKIN DE JESUS MONCADA ALZATE.*

*La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, de ser necesario procederá a emitir la correspondiente autorización con destino a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO-COVIPACIFICO S.A.S., para la construcción de obra civil y/o anclaje de barrera de contención, a criterio de la última, para mitigar los factores de riesgo existentes en sector comprendido entre*

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

*los PRs 79+250 y 81+900 de la carretera La Mansa-Primavera, Ruta 6003, específicamente en la curva ubicada en sitio aledaño a la vivienda del actor ELKIN DE JESUS MONCADA ALZATE.*

*SEGUNDO. - Los (las) Representantes Legales de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO-COVIPACIFICO S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, informarán al despacho de las acciones desplegadas para el cumplimiento de la presente sentencia, al igual que de la materialización de la orden impartida, advirtiéndoseles de las sanciones por desacato y sanciones penales por incumplimiento de fallos de tutela, previstas por el artículo 53 y 54 del Decreto 2591 de 1991.”*

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, impugnó la misma en los siguientes términos: La construcción de obra civil y/o anclaje de barrera de contención, con el fin de mitigar los factores de riesgo existentes en sector comprendido entre los PRs 79+250 y 81+900 de la carretera la Mansa-Primavera, Ruta 6003, específicamente en la curva ubicada en sitio aledaño a la vivienda del actor ELKIN DE JESUS MONCADA ALZATE es una obligación inmersa en el Contrato de Concesión 007 de 2014 en cabeza del Concesionario relacionada en garantizar la seguridad vial.

Ello en razón a que la vía que fue construida a cargo del INVIAS y no de la ANI, esta vía existente fue recibida por la ANI y posteriormente recibida por el Concesionario únicamente para actividades de operación y mantenimiento, por lo que este último debe cumplir con obligaciones de seguridad vial contenidas en el Apéndice Técnico 2 del Contrato; así las cosas, alega que la ANI no debe realizar ni emitir autorización alguna en los términos ordenados por el juez de tutela en

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

el numeral PRIMERO, párrafo segundo del fallo, pues como se indicó son obligaciones inmersas en cabeza del Concesionario en el marco del Contrato de Concesión 007 de 2014, y en atención a dichas obligaciones, contractualmente éste último, es el único responsable y obligado en los términos del numeral 14.3 de la Parte General concerniente en mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. Por lo que es su obligación mantener indemne a la ANI por cualquier reclamación proveniente de terceros en el numeral 14.3 de la Parte General del Contrato de Concesión 007 de 2014.

Concluye que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA otorgó una concesión, el proyecto Autopista Conexión Pacífico 1, al concesionario accionado para que bajo su responsabilidad ejecutase todo lo pactado en el contrato bajo el esquema de APP No. 007 de 2014, con autonomía e independencia, por lo que no se exige autorización alguna por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, como se ha demostrado a través de lo pactado en el contrato de concesión No. 007 de 2014.

En consecuencia, solicita se revoque el párrafo segundo del numeral primero, toda vez que no es necesario autorización alguna por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura y con el fin de que el Concesionario ejecute el proyecto tal como se pactó en el contrato de concesión No. 007 de 2014 y no contrarie el mismo, inclusive que cumpla con lo ordenado en el párrafo primero del numeral primero, dejando así claridad en las obligaciones y responsabilidad del concesionario, sin que medie alguna actuación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, asimismo, revocado el párrafo segundo del numeral primero, el numeral segundo se deberá modificar respecto de que la Agencia Nacional de Infraestructura, informe de las actividades desplegadas para el cumplimiento de la sentencia, toda

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

vez que quien está obligado a cumplir con el contrato es solo el concesionario.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Elkin de Jesús Moncada Álzate, que se ordene a la entidad competente que construya un muro o barrera sobre la curva que se encuentra ubicada en el tramo correspondiente al Km 79+500 de la Vía Amagá-Titiribí, ello en razón a que su vivienda y de su grupo familiar, se encuentra ubicada dentro de la zona de concesión #007, ejecutada por *CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO-COVIPACIFICO S.A.S.*, específicamente en el sector Km79+500 de la Vía Amagá-Titiribí, donde existe una curva peligrosa y donde se han presentado dos accidentes de tránsito que han destruido parcialmente su hogar.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si existe vulneración de derechos fundamentales al señor Elkin de Jesús Moncada Álzate por parte de las accionadas y si estas están legitimadas para soportar la orden dada por el juez de primera instancia.

### **2. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, antesu eventual amenaza o vulneración por las acciones

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En ese sentido, demanda el señor Elkin de Jesús Moncada Álzate, que se ordene a las entidades encartadas, que construya un muro o barrera sobre la curva que se encuentra ubicada en el tramo correspondiente al Km 79+500 de la Vía Amagá-Titiribí, ello en razón a que la vivienda donde habita él y su grupo familiar, se encuentra ubicada dentro de la zona de concesión #007, ejecutada por *CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO-COVIPACIFICO S.A.S.*, específicamente en el sector Km79+500 de la Vía Amagá-Titiribí, donde existe una curva peligrosa y donde se han presentado dos accidentes de tránsito que han destruido parcialmente su hogar y puesto en peligro la vida de sus integrantes.

Así las cosas, esta Sala, considera que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, ello en tanto que, frente a la legitimación en la causa, el Contrato de Concesión No. 007 de 2014, fue suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la sociedad Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – Covipacífico S.A.S.,

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

mediante Acta de Entrega suscrita el 7 de noviembre de 2014, entrega real y material que realizó en un principio el INVIAS a la ANI y ésta, a su vez, a la sociedad Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – Covipacífico S.A.S., de la infraestructura vial en el estado en que se encontraba, comprendida por los siguientes tramos:

- Entre los PRs 48+000 y 57+600 de la carretera La Mansa – Primavera, Ruta 6003.
- Entre los PRs 57+900 y 76+450 de la carretera La Mansa – Primavera, Ruta 6003.
- Entre los PRs 79+250 y 81+900 de la carretera La Mansa – Primavera, Ruta 6003.

Así las cosas, dado que la vivienda del accionante se encuentra dentro del tramo entregado por INVIAS, y en razón a las obligaciones contraídas entre las entidades accionadas, se concluye que efectivamente son las llamadas a resistir eventualmente las ordenes que se tomen en la acción de tutela.

Ahora bien, el presente asunto es de *trascendencia iusfundamental*, por cuanto lo que se pretende proteger es el derecho a la vida, dignidad humana, vivienda y la integridad personal, dado que el señor Moncada Álzate, alega la existencia de un alto riesgo para él y su grupo familiar, pues las entidades encargadas de la concesión vial, no toman medidas que mitiguen el peligro de ocurrencia de accidentes de tránsito que han afectado su vivienda y no dispone de otro medio de defensa judicial más rápido y eficaz para evitar un perjuicio irremediable.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, considera esta Sa acertada la decisión de amparo otorgada por el juez de primera

instancia, pues se pudo evidenciar que debido a la ocurrencia de dos peligrosos siniestros en la vía, se ha visto perjudicada la vivienda del accionante y se encuentra en vilo la integridad de él y su familia, de otra parte una acción en la jurisdicción contenciosa como lo predica las partes accionadas solo sería viable respecto a la reparación de los daños no a las medidas de prevención y en cuanto a que se pudiera recurrir por ejemplo a la acción popular, es menester señalar que aquí no se esta buscando proteger interes colectivos, como lo sería la seguridad vial en general de quienes transitan por la via en cuestión, sino envitar que vehículos que transitan por la vía termine impactando la casa de habitación del accionante y con esto poniendo en peligro su vida y la de sus familiares, y precisamente en eventos como estos es que la Corte Constitucional ha predicado la viabilidad de la acción de tutela al señalar en un caso en el que se solicita la construcción de un sendero peatonal sobre una vía altamente transitada lo siguiente<sup>1</sup>

*“En el presente caso, la acción de tutela es procedente como recurso principal para proteger los derechos a la vida e integridad de los accionantes, en aquellas dimensiones que sean necesarias para asegurarles condiciones óptimas de subsistencia. Se podría afirmar que la naturaleza de la pretensión alegada por los peticionarios coincide con el carácter de los derechos colectivos, enunciados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales pueden ser amparados por la acción popular dispuesta en el ordenamiento jurídico para tal fin: d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. No*

---

<sup>1</sup> **Sentencia T-081/13**

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacifico-

Covipacifico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

*obstante lo anterior, es palpable a la luz de los presupuestos fácticos del caso que los accionantes corren el riesgo de sufrir una afectación real a sus derechos fundamentales, asunto que impele a esta Corporación a admitir la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de protección de derechos.”*

De otra parte aunque aquí se indica por los accionantes en la respectiva acción de tutela que es responsabilidad del accionante asumir los riesgos por vivir cerca a la vía en cuestión, no quedó demostrado por estos que en efecto este se hubiere ubicado de construida la vía como para entrar a predicar ahora que debe asumir las consecuencias del riesgo de vivir en tal zona con conocimiento de las condiciones de la vía, tampoco tiene respaldo probatorio alguno la afirmación de que los accidentes fueron responsabilidad exclusiva de los conductores y en la producción de los mismos no tuvo nada que ver las condiciones de la vía.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados en la impugnación, que no se refieren a la improcedencia de la acción de tutela para lo pretendido por el accionante sino a que la ANI considera que debe desvincularse de la acción de tutela por ser responsabilidad exclusiva del concesionario la obtención de las obras necesarias para precaver el riesgo de accidentes, no comparte esta Corporación las manifestaciones expuestas por la recurrente Agencia Nacional de Infraestructura ANI, dado que como bien lo indicó en su contestación, su función es administrar, coordinar y gestionar el contrato de concesión, así las cosas, el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo el concesionario, el ejecutor de tales proyectos viales, conforme lo dispone la entidad que otorga la concesión. lo que permite establecer que quien proporciona los recursos no es otra entidad que la ANI, de otra parte, como lo expuso el Concesionaria Vial del Pacifico

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacífico-

Covipacífico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

COVIPACIFICO S.A.S., la ejecución de cualquier obra por parte del concesionario requiere de la autorización de la entidad que otorga la concesión, por lo tanto, es indispensable el concurso de las dos entidades en la ejecución de la obra. en consecuencia, desvincularlo de la orden de tutela dejaría sin piso la ejecución de la obra necesaria para mitigar el riesgo que hoy afecta al accionante, y aquí no solo se esta buscando proteger contra un peligro inminente a una comunidad sino a una persona directa como lo es el accionante ante los accidentes que terminan impactando su vivienda tal y como lo considero el juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, resulta imprescindible analizar la orden concreta emitida en el fallo en lo que tiene que ver con el tipo de obra a realizar y el término concedido, lo anterior, por cuanto del examen minucioso de las pruebas contenidas en el trámite tutelar, no hay un criterio técnico que determine cual es la medida o la obra más idónea para salvaguardar o mitigar el riesgo de accidentalidad en el sector comprendido entre los Pros 79+250 y 81+900 de la carretera la Mansa-Primavera, Ruta 6003, específicamente en la curva ubicada en sitio aledaño a la vivienda del actor ELKIN DE JESUS MONCADA ALZATE, y mucho menos que como lo menciona la parte accionada que el colocar señales de reducción de velocidad sea suficiente para evitar que se sigan produciendo accidentes en consecuencia, es preciso **MODIFICAR** la orden dada en el fallo impugnando que acogió la pretensión el accionante de que se construyera una obra concreta y por lo tanto lo acertado , ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, que en asocio con Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – Covi pacífico S.A.S en el término de treinta ( 30 ) días calendario, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, procederá a realizar los estudios técnicos que permita establecer ciertamente cual es la obra que debe realizarse para amenorar el riesgo que hoy padece el accionante y su núcleo familiar; una vez se cuente con

Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacifico-

Covipacifico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

tal experticia, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, autorice la obra que sea pertinente y a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO-COVIPACIFICO S.A.S., que en un término igual, a dar inicio , ejecución y materialización efectiva de la obra indicada por la ANI, en el sector comprendido entre los Pros 79+250 y 81+900 de la carretera la Mansa-Primavera, Ruta 6003, específicamente en la curva ubicada en sitio aledaño a la vivienda del actor ELKIN DE JESUS MONCADA ALZATE, obra que deberá ejecutarse dentro de un lapso razonable conforme a un cronograma que deberá informar oportunamente. En sentido se modificará entonces el fallo de primera instancia.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**  
SEDE CONSTITUCIONAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia, dentro de la acción de tutela interpuesta por Elkin de Jesús Moncada Álzate, en contra del Concesionaria Vial del Pacifico COVIPACIFICO S.A.S. y Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en cuanto a la concesión del amparo deprecado.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de que se **ORDENA** a la AGENCIA NACIONAL DE



Accionante: Elkin de Jesús Moncada Álzate

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesionaria Vial del Pacifico-

Covipacifico S.A.S.

Decisión: Confirma y modifica

**Secretario.**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e30a39da38d6806e4cfbe6772a9039eada8dc340ebf89ca9230b29e762f051**

Documento generado en 07/12/2023 06:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso Ni:** 056153104003202300110 **NI:** 2023-2137-6  
**Accionante:** Juan Carlos Mahecha Espitia  
**Accionado:** Fuerza Aérea Colombiana  
**DECISIÓN:** Acepta desistimiento  
**Aprobado Acta No.:** 191 **del 7 de diciembre el 2023**  
**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre siete del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

En razón al reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala desatar la impugnación contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Ant., al interior de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Mahecha Espitia en contra de la Fuerza Aérea Colombiana, que desecho las pretensiones del accionante.

Encontrándose pendiente de resolver la alzada, se recibe escrito vía correo electrónico el 05 de diciembre de 2023, por parte del impugnante señor Juan Carlos Mahecha Espitia, donde manifiesta su deseo de desistir de la acción Constitucional y por ende del recurso interpuesto, comunicación que fue recibida por medio de la dirección de correo electrónico establecida para las notificaciones judiciales en el escrito tutela, es decir asesorjuridico9@gep.com.co.

Conforme los artículos 344<sup>1</sup> del Código Procesal Civil y 316<sup>2</sup> del General del

---

<sup>1</sup> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace

<sup>2</sup> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Proceso, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, en ese orden de ideas, vista la manifestación de la parte impugnante no le queda a la Sala otro camino que aceptar el desistimiento del recurso interpuesto y en consecuencia disponer la devolución de la actuación al despacho de la primera instancia, para su trámite posterior visto que no se surtió la segunda instancia.

Auto discutido y aprobado por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el accionante Juan Carlos Mahecha Espitia, del recurso que interpusiera contra la sentencia del pasado 18 de octubre del 2023 del Juzgado 3 Penal del Circuito de Rionegro.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f433ead5e35c6f5d2e843b81b1239a2dfb7293401357d0419abcbe25c4aef1**

Documento generado en 07/12/2023 04:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 051543104001202300140 **NI:** 2023-2155-6  
**Accionante:** Eduardo Miguel Esnates Morelos  
**Afectado:** Juan Camilo Atencio Ojeda  
**Accionados:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de  
Caucasia Antioquia, INPEC y otros  
**Decisión:** Anula  
**Aprobado Acta N°:** 193 del 11 de diciembre del 2023  
**Sala N°:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre once del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, en providencia del pasado 30 de octubre de 2023, concedió el amparo Constitucional invocado por Eduardo Miguel Esnates Morelos actuando como apoderado de Juan Camilo Atencio Ojeda en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Cauca Antioquia, Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Las Mercedes” de Montería Córdoba, INPEC Nacional, Establecimiento Penitenciario Y Carcelario “EL PEDREGAL”, INPEC de Montería Córdoba, INPEC Regional Noroeste, Gobernación De Antioquia, Centro De Detención Transitoria De Montería Córdoba.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el INPEC Nacional y la Dirección Regional Noroeste del INPEC, interpusieron recurso de apelación, el cual será resuelto en esta oportunidad por esta Corporación.

## LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Manifestó el accionante que el señor JUAN CAMILO ATENCIO OJEDA, quien se encuentra recluso en el CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIA DE MONTERÍA CÓRDOBA, pese a que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia Antioquia, el 15 de mayo de 2023, emitió boleta de encarcelamiento para el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PEDREGAL” de MEDELLÍN. Así mismo, adujo que el ciudadano Atencio Ojeda, ha sido objeto de agresiones en aquel centro transitorio y de tratos inhumanos. En consecuencia, depreca de la Judicatura la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Caucasia y al INPEC, autorizar el traslado de Atencia Ojeda, al centro penitenciario más cercano a su lugar de residencia, esto es, en Montería Córdoba.”.*

## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 17 de octubre de la presente anualidad, ordenó la notificación del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA, CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIA DE MONTERÍA CÓRDOBA y dispuso la vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LAS MERCEDES” DE MONTERÍA CÓRDOBA, INPEC NACIONAL, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PEDREGAL”, informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela, posteriormente, en auto del 19 de octubre de 2023, en razón a las respuestas recibidas, se dispuso vincular a la GOBERNACIÓN DE MONTERÍA, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.

## LA SENTENCIA RECURRIDA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego la *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

El juzgado fallador, concedió el amparo, argumentando que la permanencia indefinida de una persona en este caso del señor ATENCIO OJEDA, en el Centro de Detención Transitoria de Montería Córdoba, en virtud de la sobrepoblación carcelaria, configura una vulneración a sus derechos fundamentales, pues dichos lugares de reclusión no cuentan con la infraestructura necesaria para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada, en consecuencia, ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en coordinación con la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE y EL CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIA DE MONTERÍA CÓRDOBA, para que en un término máximo de (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedieran a TRASLADAR a JUAN CAMILO ATENCIO OJEDA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PEDREGAL”, hacia donde se encuentra expedida la boleta de encarcelamiento.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Dirección General del INPEC y la Dirección Regional Noroeste del INPEC, impugnaron la misma en los siguientes términos:

La Dirección Regional Noroeste del INPEC indicó que está a cargo de los establecimientos de Antioquia y Choco, advirtió que le corresponde a la Dirección Regional Norte encargarse de las personas privadas de la libertad (PPL) detenidas o reclusas en los municipios de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre, Magdalena, Cesar, Guajira y San Andrés Islas y como lo manifestó el accionante, el afectado se encuentra detenido en el Centro Transitorio de Montería Córdoba, razón por la cual esta Sede desconoce los hechos

aducidos por el accionante, mal haría en pronunciarse frente a circunstancias en donde por competencia legal no está llamada a tener información, además que no existe auto vinculando dicha Regional, generando con ello, una nulidad porque la Regional Norte es una de las Directamente afectadas con la decisión de primera instancia.

Cuestiona si el fallador en primera instancia tiene la competencia territorial para fallar las acciones de tutela de Montería – Córdoba, pues al momento del reparto, el accionante estipuló que tanto el lugar donde se interpone la tutela como la presunta vulneración de los derechos fundamentales es en Montería – Córdoba.

Asimismo, alega que el afectado ostenta la calidad de sindicado y frente a ello, recae la responsabilidad exclusiva de los ENTES TERRITORIALES tomar las acciones pertinentes para que ubique al afectado en un sitio adecuado para la reclusión del precitado sindicado, de manera que es la Alcaldía como presunto vulnerador de estos derechos fundamentales, quienes tienen el deber de asumir su responsabilidad y tomen la custodia y vigilancia.

Por su parte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) manifestó que el privado de la libertad al que se hace referencia NO está en calidad de CONDENADO, lo anterior, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los entes territoriales para el caso en específico, señala que la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con suma claridad le obliga a las entidades territoriales a buscar estrategias para atender en forma INTEGRAL a las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, para lo cual los Municipios y Departamentos deben asumir su responsabilidad.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

### ***“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”***

*“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].*

*“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”*

*“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”*

*“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que*

*las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”*

*“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”*

*“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”*

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso una vez revisada la actuación, se percata esta sala que le asiste razón a la Dirección Regional Noroeste del INPEC al indicar que al interior del trámite constitucional se omitió vincular a la Dirección Regional Norte, quien es la encargada de las personas privadas de la libertad (PPL) detenidas o reclusas en los municipios de Atlántico, Bolívar, **Córdoba**, Sucre, Magdalena, Cesar, Guajira y San Andrés Islas, ello toda vez que el señor Juan Camilo Atencio Ojeda se encuentra detenido en el Centro Transitorio de

Montería, Córdoba, razón por la cual la Dirección Regional Norte del INPEC, es quien tiene a su cargo los detenidos que se encuentran, entre otros, en la zona del departamento de Córdoba, tornándose así el trámite constitucional viciado.

Bajo ese escenario, resulta necesario vincular a la Dirección Regional Norte del INPEC, con el fin de determinar quien es el responsable del detenido, además de que puede verse inmiscuido en las resultas de la presente acción de tutela.

Conforme a lo mencionado con antelación, concurre un impedimento para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto. Por tanto, se hace necesario efectuar las vinculaciones debidas, estableciendo responsabilidades sin detrimento al derecho de defensa y contradicción.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión inmediata del asunto al Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del trámite realizado por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, en la presente acción, por la falta de notificación de la Dirección Regional Norte del INPEC.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ec4e85394ec5ebee1146cac4d6f716130314bf4d3a9de732d8c9fbcc67bbf**

Documento generado en 11/12/2023 06:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202300748

**NI:** 2023-2233-6

**Accionante:** Nolberto Cantillo Carvajal

**Afectado:** Everson Higuita Navales

**Accionado:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

**DECISIÓN:** Declara carencia actual de objeto por hecho superado

**Aprobado Acta No.:** 191 **del 7 de diciembre del 2023**

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre siete del año dos mil veintitrés

### **VISTOS**

El abogado Nolberto Cantillo Carvajal, quien actúa como apoderado judicial de Everson Higuita Navales, solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **LA DEMANDA**

Demanda el abogado Nolberto Cantillo Carvajal, que el señor Everson Higuita Navales, fue privado de la libertad el día 5 de octubre de 2018 y condenado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANT, a la pena de prisión de 56 meses, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria en el municipio de Uramita Ant., a la fecha, asegura que el señor Higuita Navales ya cumplió o purgó completamente la pena impuesta en sentencia condenatoria.

Relata que el día 10 de octubre de 2023, presentó derecho de petición,

solicitando se expidiera PAZ Y SALVO en favor de su representado, por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, posteriormente el día 3 de noviembre de 2023, reiteró la petición, las cuales fueron enviadas a través del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de Medellín Ant, al correo electrónico [memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), acusándose recibido a las dos solicitudes, sin embargo a la fecha de interposición de la acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no se ha pronunciado, transcurriendo 1 mes y 20 días.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 28 de noviembre de la presente anualidad, una vez subsanados los requisitos exigidos, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y vinculando al trámite constitucional al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

A su turno, el **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, por medio de oficio 2219 del 30 de noviembre de 2023, informó con respecto al sentenciado EVERSON HIGUITA NAVALES identificado con C.C. N° 1035304809, que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba-Antioquia, por el delito contra la seguridad pública y quién vigila la pena es el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado 02019A1-3334, CUI 05234 60 00 326 2018 80115 01.

Evidenció que los días 03/11/2023 y 11/10/2023 el defensor del Sentenciado a través del Área de Memoriales radicó una solicitud con respecto a la extinción de la condena, expedición de paz y salvo y ocultamiento del proceso; el cual fue remitido al Juzgado para el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, solicita finalmente desvincular al centro de servicios de la presente acción de tutela, por no hallarse violentado derecho fundamental alguno por parte de esa oficina judicial.

Por su parte, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia**, mediante oficio 1598 del 1 de diciembre de 2023, aseguró que, vigila pena impuesta a EVERSON HIGUITA NAVALDES, en sentencia del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, que le condenó como Cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, imponiéndole la PENA Principal de cincuenta y seis (56) meses de PRISIÓN, y la Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término al de la pena principal privativa de la libertad. Se le concedió por el Fallador el Sustituto Penal de la Prisión Domiciliaria.

Explicó que si bien el sistema de gestión reporta el ingreso de las solicitudes, las mismas no se asientan como solicitud de Libertad, sino como solicitud extinción de la pena, una, y de Paz y Salvo ocultamiento de datos la otra, lo que lleva a confusión al despacho y que no se resuelva de forma oportuna, como es el deber ser, pues se ha venido dando prioridad a las solicitudes de libertad, y éstas, tal como se presentan dan a entender que el penado está en libertad y habría un margen de espera.

Ahora bien, advierte frente al estudio del caso concreto, que el señor HIGUITA NAVALES le fue concedida la Prisión Domiciliaria, se entra a verificar el centro de reclusión encargado de la supervisión de la misma, para solicitar los registros de control domiciliaria, encontrando que el Penado se encuentra dado de baja en el Sistema SISIPED, por lo que se indaga con el COOPED PEDREGAL, informándose por la dirección de dicho penal, que EVERSON HIGUITA NAVALES, fue dado de baja en el SISTEMA el 28 de diciembre de 2020 por fuga de presos. Así las cosas, concluye que el Penado no cumple con el tiempo para la declaratoria de Pena Cumplida, tal como se indica en auto 3242 de la fecha, de la cual se ordenó notificar al apoderado judicial a través de correo electrónico y al sentenciado por intermedio del Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita, cuyas constancias serán aportadas a la presente acción de Tutela, una vez se alleguen al Proceso.

Informa que ha requerido por segunda vez y con carácter urgente a la Dirección General del INPEC, para que aporte los soportes que dieron lugar a dar de baja en el Sistema de Gestión al sentenciado y se aporten los registros de Control a la domiciliaria. De igual manera se ha requerido a la Fiscalía General de la Nación, para que informe si en contra de EVERSON HIGUITA NAVALES, se adelanta investigación por el delito de Fuga de Presos por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2020. Se adjunta auto del 1 de diciembre de la anualidad, por el cual se resuelve las solicitudes del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el abogado del señor Everson Higueta Navales, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el actor, considera vulnerados los derechos fundamentales de su prohijado al no tener respuesta a las solicitudes radicadas a través del Área de Memoriales el 11/10/2023 y 03/11/2023, consistentes en la extinción de la condena, expedición de paz y salvo y ocultamiento del proceso.

Frente a ello, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en respuesta a la acción de tutela, informó que dentro del trámite constitucional, procedió a resolver las solicitudes pendientes interpuestas por la parte accionante, en auto del 1 de diciembre de la anualidad, en el cual se dispuso, negar la Libertad por Pena Cumplida rogada en favor de EVERSON HIGUITA NAVALES y ordenó se comisionara al Juzgado promiscuo Municipal de Uramita para que, en un término no superior a tres días, notificara el presente auto al sentenciado quien reside en la Calle 20 B #19-25 del municipio de Uramita, Antioquia, asimismo, que por el centro de servicios se notificara al abogado NOLBERTO CANTILLO CARVAJAL al correo: cantilloabogado@hotmail.com

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de tutela del abogado Nolberto Cantillo Carvajal, quien actúa como apoderado judicial de Everson Higueta Navales, consistente en que se le resolviera las solicitudes presentadas el 11/10/2023 y 03/11/2023, atinentes a la extinción de la condena, expedición de paz y salvo y ocultamiento del proceso, ya se encuentra satisfecha, conforme al pronunciamiento mediante auto del 1 de diciembre de 2023, por parte despacho encausado.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a las solicitudes extendidas por el apoderado Nolberto Cantillo Carvajal, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por el Juzgado accionado, lo cual genera evidentemente una carencia actual de objeto.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran*

*satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que para este momento, ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que durante el trámite de esta acción de tutela, se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que

perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la preste acción de tutela, interpuesta por el abogado Nolberto Cantillo Carvajal, quien actúa como apoderado judicial de Everson Higueta Navales, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3eb2830b6b7e32f6360b69dfcb461dfc797308a7a68086b9636fda6cc6c8e**

Documento generado en 07/12/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación con radicado 2023-1595-6 fue aprobado por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 15 de diciembre de 2023 a partir de las 2:30 pm.

A los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada.

**CÚMPLASE,**

**GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc1e4133f1fa180caeb943fdd4b260a0fe7923e98f282a895961210635823d6**

Documento generado en 12/12/2023 01:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín      Diciembre 12 del 2023

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 1772 fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo precedente es entrar a señalar el próximo 15 de diciembre a las 2 pm. a.m. para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf93a0b49293e263a157a031522f9bbb7de938b41aabe0f8b04cd38c938663a**

Documento generado en 12/12/2023 10:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**